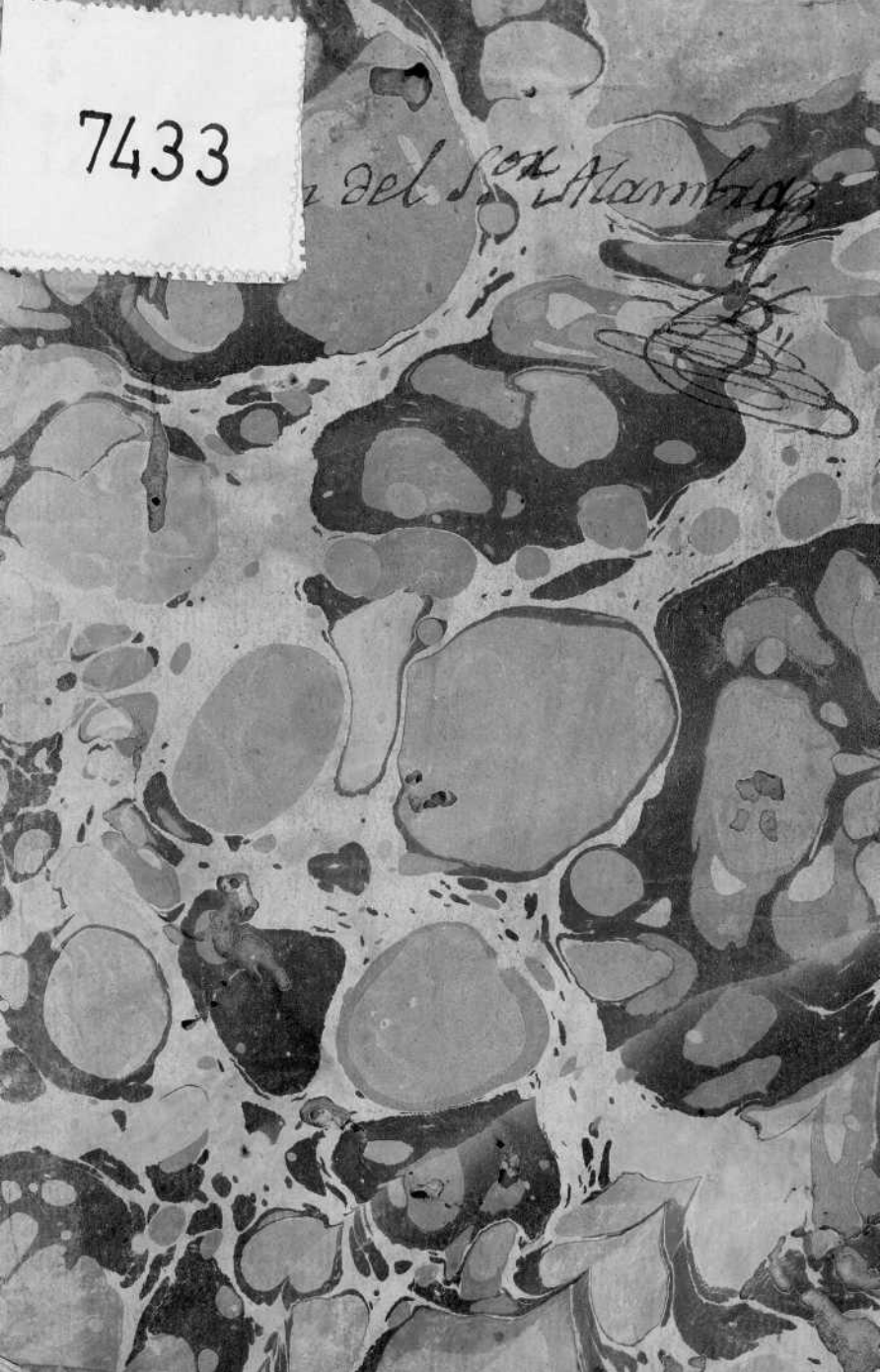




7433

del Sr. Alambra



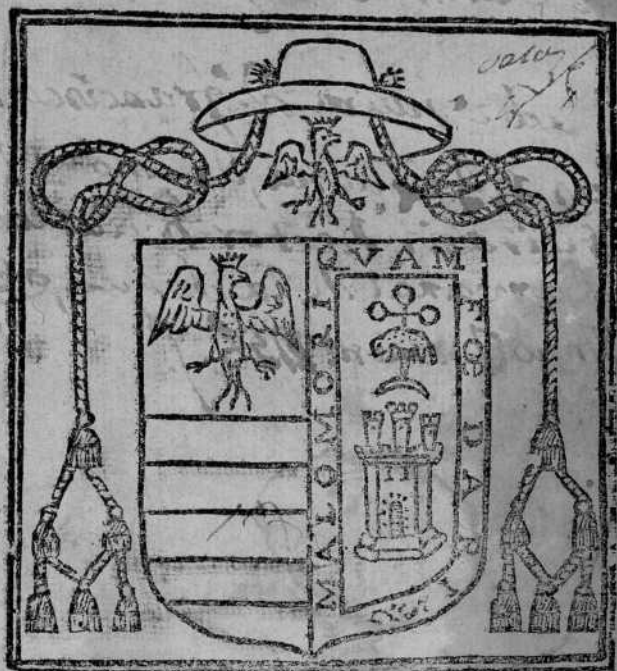
Soudet Senes



CONSTITVCIÓNES

AÑADIDAS

A LAS SYNODALES DEL
OBISPADO DE LEON, POR EL ILLVS-
trissimo Señor Don Fray Ioan de Toledo, Obispo
de dicho Obispado, del Consejo de su Mage-
stad, y su Predicador, &c.



CON LICENCIA.

EN LEON: En la Imprenta de Agustín Ruyz de
Valdivielso. Año de 1672.

Estebana delgada
biba en la flecha media
lagua ante de la puerta de
los pessos abientada de l'hu
gor una garasa blanca q' tiene
3 ventanas y una g'guera mo
a delante de la garasa =

Habuit ad r'num D. franciscus
Antonius de Balbuena, Oriundus Legu
nensis Civitatis; hector huius loci
vulgo de Carraxal de la Legua, et
valle: Anno Domini 1758. f.

Licencia de su Magestad.

DON Carlos por la Gracia de Dios
REY de Castilla de Leon, de Ara-
gon de las dos Sicilias de Gerusa-
lende Nauarra de Granada de Toledo de
Valencia de Gallicia de Mallorea de Se-
uilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega
de Murcia de Iacn, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. Y la Reyna
Doña Mariana de Austria su madre,
como su tutora, y Curadora, y Gouverna-
dora de dichos Reynos, y Señorios. Por
quanto por parte de vos el Reuerendo en
Christo Padre Don Fray Iuan de Toledo
Obispo de Leon, del Nuestro Consejo, se
nos ha representado auiais hecho, y cele-
brado Synodo Diocesano, para la réfor-
macion, y disposicion de algunas cosas,
que auian parecido necessarias en esse
Obispado, en la forma, que el derecho, y el
Santo Concilio de Trento, lo disponia, y

★
—

por

porque era necesario imprimirle, para re-
partirle en vuestra Diocesis Nos suplica-
teis os concediessimos licencia en la for-
ma ordinaria, o como la nuestra merced
fuesse, y visto por los del nuestro Conse-
jo con lo que se dixo por el Licenciado
Don Joseph Beltran de Arnedo, Caualle-
ro de la orden de Santiago nuestro Fiscal,
fue acordado deuiamos mandar dar esta
nuestra Carta, para Vos en la dicha rason,
y Nos lo tubimos por bien. Por la qual sin
perjuizio de nuestra jurisdiccion, y patri-
monio real, ni de otro tercero alguno. Da-
mos licencia, y facultad a qualquiera Im-
pressor destos nuestros Reynos, para que
por esta vez, sin incurrir en pena alguna
pueda imprimir las dichas constituciones
Synodales, de que de suyo se haze mención
por el original, que va rubricado, y firma-
do al fin, de Miguel Fernandez de Norie-
ga nuestro Secretario, y Escriuano de Ca-
mara mas antiguo de los que residen en el
nuestro Consejo. Conque en quanto a la
consti-

constitucio[n] del titulo de immunitate Clericorum, que habla del repartimiento de los Ecclesiasticos, y de la forma, como se han de hazer sea, y se entienda, sin perjuyzio de nuestra regalia. Y conque en quanto a las constituciones de Dezimas, se guarde la costumbre. Y conque en quanto al segundo otrosi de dichas constituciones de dicho titulo de decimas se guarde assi mismo la costumbre. Y mandamos, que la dicha impresion se haga con las dichas adiciones, y modificaciones, y despues de hecha no se pueda vender, ni vsar de dichas constituciones Synodales, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y en la forma referida, y se tase el precio a que se hade vender, y mandamos al dicho Impressor no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vn solo libro impresso con el original a la persona a cuya costa se imprimiere, para que

se corrija por el Corrector à quien toca, y se tasse dicho precio, y estando, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y subsecuamēte ponga esta nuestra carta, y la aprobaciōn, y erratas, pena de incurrir en las penas impuestas por las leyes de estos nuestros Reynos, que tratan de lo referido. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à diez, y ocho dias del mes de Setiembre de mil seiscientos, y setenta y vn años.

El Conde de Villaumbrosa.

Lic. Don Alonso Marquez de Prado

D. Don Garcia Medrano

El Lic. D. Alonso de los Rios Angulo.

El Lic. D. Baltasar Infante.

Yo Miguel Fernandez de Noriega, secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada.

Ciranciller Mayor.

D. Garcia de Villagran,
y Marban.

D. Garcia de Villagran,
y Marban.

MIGVEL Fernandez de Noriega,
 Secretario del Rey y nuestro Señor
 y Escriuano de Camara mas an-
 tigo del Consejo, certifico que auiendo-
 se visto por los señores de las constitucio-
 nes sinodales, que ha hecho, y celebrado,
 Don Fray Iuan Toledo, Obispo de Leon,
 que con licencia de los dichos señores han
 sido impresas, tassaron a seis marauedis
 cada pliego, y parece tienen veinte y dos y
 medio sin principios, ni tablas que al di-
 cho respecto montan ciento y treinta y
 cinco marauedis, y al dicho precio, y no
 mas mandaron se vendan, y que esta certi-
 ficacion se ponga al principio de cada li-
 bro para que se sepa el precio a que se ha
 de vender, y para que conste Doy la presen-
 te. En Madrid a seis dias del mes de Abril
 de mil y seiscientos y setenta y dos años.

Miguel Fernandez de Noriega.

FEE. DE ERRATAS.

ESTE Libro intitulado,
Constituciones añadidas
a las Synodales del Obispado
de Leon, corresponde a su ori-
ginal, y esta fielmente sacado.
Madrid, y Abril 3. de 1672.

Lic. D. Francisco Forero
de Torres.

CARTA PASTORAL



NOSEL
MAESTRO D.

Fray Ioan de To-

LEDO POR LA

GRACIA DE DIOS OBISPO DE LEON

del Consejo de su Magestad, y su Predica-

dor. Paternalmente exortamos, preuenimos

y amonestamos, à todas, y qualesquier per-

sonas Ecclesiasticas, y Seglares de nuestro

Obispado, y a cada vno en el estado q̄ Dios

le puso, atienda al cumplimiento de su obli-

gacion, y ministerio, perciba, y abraçe los

consejos Euangelicos que à la comun ense-

ñança tienen preuenidos las diuinas letras, y

à nuestra parte apacentar con el saludable

alimento de su doctrina las ovejas de nues-

tro rebaño.

¶ I.

CON prodigiosa muestra de amor for-
mò Dios el Hombre à su Imagen,

Genes. c. i.

✱

conf-

constituyole en el dichoso estado de la inocencia, Rey, y Monarcha de todo lo criado sobre la tierra, hijo, y heredero del Cielo. Preuino à su habitacion todo vn paraíso de deleites, comunicole ciencia infusa, y solo le prohibiò el uso de vn arbol entre tantos que tributauã sabrosos, y delicados frutos al gusto y coueniencia.

§. II.

DEVIDAMENTE reconocido de-
 uiò permanecer el hombre en tan
 dilatada fortuna, exercitãdo el amor
 de Dios en la obediencia, y obseruancia de su
 precepto. Pero fragil à la persuasion de Eua,
 y sin resistencia à la sugestion del Demonio,
 inclinado a sus vanas promessas se les comu-
 nicò el beneno de la foueruia. Gustò de la
 fruta vedada, y entre gustarla, y conocer su
 yerro con los efectos de la torpeça no huuo
 distancia. Hallòse complicado en lamenta-
 bles ruinas de su grandeça, desnudo de la gra-
 cia, y fieruo de la culpa, priuado de gusto, y
 conueniencias, y excluido del Paraíso con la
 justz

Gen. cap. 2

Isaa, cap.

justa sentència de su pecado. Però tan arre-
pentido que es com un tradicion de los San-
tos. Fue la primera, y vltima ofensa mortal
de los primeros Padres en tã dilatados siglos,
como les prolongò la Magestad de Dios la
vida temporal.

S. III.

SOLDO la quiebra del hombre, y res-
taurò la gracia, franqueando las puer-
tas de la Celestial morada cerradas a la
culpa, Christo Señor nuestro, humanando
su infinita Deidad. Obrò los misterios de
nuestra Santa Fè, redimionos con su precio-
sa Sangre, y con tan inmenso amor, como
pondera el Euangelista, perpetuandose en
essencia, y real presencia a los hombres, de-
xando instituido el inefable, y Santissimo Sa-
cramento del Altar, y los demas necessarios
para nuestra reparacion. Predicò con el ad-
mirable exemplo de sus virtudes, y pareza de
vida, y con el feruor de su diuina eloquencia.
Distribuyò la ley Euangelica por medio de
sus Apostoles, cuyo ministerio, indignamen

Ioan. cap. 1
& 4.
Paul. 1. ad
Thim. cap.
3. Ad Roma
cap. 8.
Mathe.
cap. 1.
Actor. cap.
13.
Apocal.
cap. 21.

es substituímos, y reconocemos intimada la cuenta de vuestras almas. Intentos pues son los afectos que con la diuina gracia tenemos de vuestra perfeccion, bien espiritual, y aumento de virtud, sintiendo cordialmente la relajacion de costúbres tedio de las cosas espirituales, y desordenado apetito de las cosas de la tierra perecederas. Y para que no se malogre en nuestras almas el infinito tesoro de la preciosísima sangre, y passion de Christo Señor Nuestro, oid, amados hijos, lo que os proponemos, y deueis obrar, como Catholicos en seruicio de Dios, y en vuestra conuenciencia.

S. III.

NO admite humana ponderacion el sublimado ministerio de los Sacerdotes, viua representacion de Christo Señor nuestro en la admirable potestad de consagrar el cuerpo, y sangre de su Magestad diuina, y perdonar pecados, mediante la Confesion Sacramental, si dignamente arrepentido, y con firme proposito de la enmienda

Greg. in
Homil.

Hier in E.
pist ad Mo
ed.

Aug in lib
de Virgin.
E in lib.
quinque he
ris.

Ambros
Super Beati
Inmacula
ti.

Bern Super
Cant serm.
63.

Hier Super
Ecechi lib
2.

Gregor. in
Hom. dig-
nus est mer
cenarius,
Etc.

Greg. hom.
27.

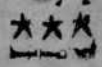
da llega à sus pies el dicho Christiano. Su veneracion encarga repetidas vezes el Espiritu Santo. Christo Señor Nuestro les comunica su nombre, constituyen loles mediante ros de su piedad à nuestras culpas, librando el de' quento de viuos, y difuntos en sus sacrificios, y deuotas oraciones.

Math. cap 7. Ioan. cap 20. Ecclesiast. cap 7. Isaie cap. 24. Apoc cap. 20. Christost su per Math. cap. 24.

S. V.

SANTAMENTE se han de tratar las cosas santas, y como la grandeza en el ministerio requiere igual correspondēcia en el Ministro, verificarse de ue en el Saacerdote virtud solida, pureza de vida, sinceridad de animo, fortaleza para reprehender lo malo, y constancia para seguir con desinterres lo bueno, templança en las palabras, porque el Espiritu Santo cōdena el multiloquio, y el Apostol Santiago libra en la lengua la condenacion, ò saluacion del hombre: que aunque no es miembro capaz de todas las culpas, ni de todas las virtudes, es consecuencia que quien tiene virtud de arreglarla, y priuarla de las pala bras ociosas, y pecaminosas

Ambros de dignit. Sa cerd. Hier Epist ad Theod imper. Aug. de regul Cleric. Prosp de vita con temp. Senec Epist tol. vitim. Ambros su per Beati immaculati. & 1 de Virginit. Prou. 15. Ifid. in libo seliloq. Iacob cap. 30.



la

la tendrá para vencerse en las demás tentaciones, pasiones, y apetitos.

§. VI.

TEMPLANZA en el alimento especialmente de la bebida, particular advertencia de Christo Señor Nuestro à sus Apóstoles quando les encargò la predicacion, y doctrina vniuersal de las gentes. Quántos vicios acarrea la gula, quantas quiebras de salud espiritual, y temporal, vien repetido se halla en las diuinas letras. Y en las humanas vemos algunos Gentiles tan templados en sus pasiones, que ni se les oyò palabra liuiana, ni accion corporal descompuesta.

§. VII.

TEMPLANZA en el ornato sin omitir lo decente por auaricia, ò estrechez de animo que lamenta el Espíritu Santo por frequente achaque de los hombres amenaçando a sus injustos a orros general desperdicio, y miserable desolacion por mano de prodigos estraños. Ni apetecer lo

super-

Aug. super
illud noll
propter es.
canon ad Ro.
man. 14.
Hais. cap.
3.
Ioel cap. 4.
3.

Hieronymus.
Epistol. ad
Iovinian.
Gregor. lib
1 moral.
Sen. Epist.
21.

Hais. 3.
Ezech. cap.
31.
Luc. 9. 1.
Paul. ad
Thim. cap.
2.
Ecclesiast.
cap. 6.

Pastoral.

superfluo, ò profano por vanidad. En el medio proporcionado reside la virtud, y en ambos casos los consejos saludables de muchos Santos.

§. VIII.

TEMPLANZA en los ejercicios personales, y diuirtimientos, es el varon virtuoso conocido por sus ejercicios como el arbol por la fruta que produce, ò inuirtil pompa con que disimula su esterilidad, conuirtiendole en ojas el fruto, ocasion de que mandase Christo Señor Nuestro cortarle, y arrojarle en el fuego. Porque en la lineade su ministerio puede cada vno dar ensanche al animo sin exponerle à la ociosidad; esta se destierra con la leccion de buenas letras, en que se hallan sauios para comunicar, buenos consejos que seguir, ponderados los riesgos que se han de euitar, y erudicion para enseñar, destierro de la ignorancia, madrastra de la virtud, y del sufrimiento.

§. IX.

Greç. hom.
9. super E.
cechiel.
Aug. Epist
ad Maced.

Math. c. 9.
Luce c. 6.
Eccles. cap
9 & cap
27.

Ang. 1 de
de doctrin.
Christ
Ambros. de
offic lib. 1.
Casto. part.
2 & lib. 1
Epig 9.
Senec. Epist
sol. 72.

*Paul. 1. ad
Chor. cap.
& ad Co
los. cap. 3.
ad Thim.
cap. 5. Pro.
no. 10.*

*Inca cap.
6. & 23.*

*Ambros.
Super illud
Beati imma
sulari.*

DEVENIR extremados en la charidad, Padres, y auxilio de pobres, y desvalidos, en quienes se haze seguro empleo para el Cielo, y se consigue abundante, y rico tesoro de auxilios para salir del pecado. La charidad por mayor de las virtudes, refiere el Apostol San Pablo con sus maravillosos efectos. Exercitenla en el residuo de de sus rentas. Constan merito de la obligacion, siendo precisso exemplo para introducir, y radicarla entre los Seglares.

*Greg. in mo
ral & ho
min 9*

*Aug. super
salsp. 15.*

*idem de Vir
ginie.*

*Bern. super
eant.*

*Greg. super
pron 25.*

*Hieronym.
Epistol ad
Nepor.*

ESTOS son los remedios, y caminos de la virtud. Siempre se acompañan de la modestia, y castidad. Vnas virtudes llaman a otras con las devociones. Su mayor contrario es la ocasion de ofender à Dios. El perfecto Sacerdote, no solo deve professar las virtudes, para con Dios, sino tambien para con los hombres, y es obligacion que alcanza à todo Christiano, escusando la

materia que enciende el fuego de la murmuracion, y da ocasion de pernicioso exemplo. Y si pareciere estrecho el camino de la virtud apliquenle el antidoto de la memoria de la muerte, que dize el Euangelista estar inmediata al olvido. No maneja cosa el hombre, que no la represente. Todo su alimento procede de plantas, que perdieron la vida vegetatiua, y de animales que perdieron la vida sensitua. Los vestidos interiores, y exteriores militan con la misma representacion. Y prouida la Santa Madre Iglesia regida por el Espiritu Santo, constituyendo al Sacerdote para celebrar con las vestiduras sagradas le pone su mortaja, con que ha de baxar a la sepultura, al Religioso en el habito. Y a todos intimar rigurosa cuenta en la pureza de tan alto ministerio, que el Glorioso Patriarcha San Francisco exemplo de Santidad, y penitencia, y al ylo de virtudes, con profunda y funda humildad escuso recibir, sin resolverse a ser Sacerdote.

*Ioann. c. 7.
Paul. ad
Rom. 5.
Ad Heb.
cap. 9.
Hier. Epis
tol. ad He.
lio. 10.
Hier. Cyp.*

*Chronic. 5.
Franc. cap
20.*

Jerem. cap.
2. & 3. m. a
gis expli-
cite idem
cap. 23.
Aug. lib.
de virtut.
Bern. super
cant.
Ioan. cas. 1.
coll. Ioan.
abb.

HALLANSE los Curas con mas estre-
cha obligacion, que otros Sacerdotes
dedicados a ministrar el pasto espi-
ritual à su rebaño doctrinado sus ovejas amo-
rosos, y charitativos en los misterios de nues-
tra Santa Fè, y explicitamente en lo que qual-
quier Christiano Catholico tiene obligacion
à creer, obrar, y recibir, supliendo la rudeça
de algunos Seglares con repetida enseñança,
atrayendo las Almas à la deuocion de la Vir-
gen Madre, y Señora nuestra, inmenso mar-
de gracia, y segura puerta del Cielo, à la fre-
quencia de los Santos Sacramentos, y à la de-
uocion de los Santos. Instales sumo cuida-
do en lo concerniente al Culto Diuino, y luz
del Santissimo Sacramento. El Propheta Za-
carias refiere, que vna de las mayores calami-
dades, y miserias del Pueblo de Dios se ocasionò
de auer cesado la frecuencia, y luz
de los templos, siendo aquellos
sombra, y figura de los
nuestros.

Zac. c. 2.
Exod. cap.
27.
Qual. c.
29
Leuit. c. 6.

Pastoral

5. XII.

VELEN, y trabajen en cumplir su ministerio, de manera que su poco espíritu, y amortiguado fervor en ministrar à su rebaño, doctrinar, y enseñar à sus ovejas no ocasione la entrada del comun enemigo, ni el riesgo de su perdicion. No presumen comer el pan ocioso, ni percibir sin merecerlo el esquilmo del rebaño. Atiendan à las amenazas del Propheta Isaias, Geremias, Ezechiel, cuyo progreso es aplicado à nuestra exortaciõ. Y tal olor salga de su vida, y costumbres que produzga copiosos frutos de saludable exemplo en sus ovejas, de que se les tomarà en el mas recto Tribunal la misma cuenta, que de sus conciencias proprias.

5. XIII.

LOS Seglares en todo lo diuino, y natural que vâ ponderado de los Sacerdotes de uen seguir, apetecer, y solicitar las mismas virtudes. Y como vâ preuenido de los Curas, y elatos Padres de familias en la educacion

★★ 3

cacion

Isaias, cap. 24.

Ezechiel. e. cap. 13.

cap. 34. Zachar. e. 10.

cap. 34. Zachar. e. 10.

Augu. de char. ser. 7. lib. I. de Cinit, Deo

Ambrosio
per Epist.
ad Corinth.
in serm.
ad vincula
Petri.

Bern. serm.
20. super
cane.

Gregor. in
quad. ham.
super E-
uang.

Aug. lib.
13 de con-
fess. idem
lib. 2. de
Orat.

Bon. 3 de
consolat.
Castod. su-
per Salp.
dixit infi-
piens.

August. de
Verb. Dom.
Serm. 1:
Christi lib.
de Comp-
cord.

cacion de sus hijos, criados, y personas de su cargo, como los que gouernan, y administra justicia de la igual, y recta de distribucion. Cumpliran los diuinos preceptos amando à Dios de todo coraçon por ser quien es, y por su infinita bondad, y misericordia, queriendo antes perder todas las cosas que ofenderle. A el amor de Dios corresponde el de el Proximo, comunien, y charidad reciproca de que se sigue la quietud de animo, y la conueniẽcia propia, siendo los diuinos preceptos tan adequados à lo natural, que sobre el premio tan inmenso de la gloria, para quien los guarda, trahen salud corporal, vida sin sobresaltos, sin miserias, sin tribulaciones, y sin dispendios de las haciendas, que todos los males no tienen mas origen que los pecados de cada vno, y castigo,

S. XIII.

AMANDO à Dios, y al Proximo, cesar los rancores, y enuidias, que mas dcha para lo temporal, y eterno, que viua sin enemigo, sin emulacion, pecaninosa, y hallarse

llarse en paz, y tranquilidad: Esta dixo Christo Señor Nuestro que dexaua a sus Discipulos, y en vna palabra repenida todos los bienes. Cessa la codicia porilla de la humana naturaleza, que para excluirla bastara considerar que no se puede posseder en paz lo proprio, sino se restituye lo ageno, y que el ahogo de juntar riquezas, es mayor tormento para dexarlas, y repartirlas al tiempo de la muerte. El cada qual se contenta con vna misera mortaja, y a la Alma acompañan las buenas, ò malas obras para su saluacion, ò condenacion.

§. XV.

RESERVÒ Dios los diezmos, y primicias para que se le sacrificasen, y vltimamente los aplicò à sus Ministros. El Patriarcha Abraham diò el diezmo de todo lo ganado al primer Sacerdote de Dios Melchisedech, que le ocurriò, y vendixò en el camino. Los naturales refieren cierto animal de Lybia, que diezma de lo que caça. Y de algunas aues se cuenta lo mismo, Y el Santo Concilio Tiburiense refiriendo las palabras de

August de
Verb Dom
cap 158.
Idem super
Salp 84.
Iustitia, &
pax, &c.
Math cap
5
Paul. ad
Hebr. cap.
11.

Genes cap.
14.

Apud So-
lorz. in pol.
ind cap 22
lit. M. lib
2.
conc. Tib
cap.

Dios dize: O hombre mia es la tierra que labras, mia es la semilla que esparces, mios son los animales que fatigas, mio es el calor del Sol, y como estas cosas son mias te referuo las nuebe, da me la dezima, sino me dieres la dezima, quitarete las nuebe, y si me dieres la dezima multiplicarete las nueue. Per suadios con resignacion a la verdad, que no solo han de pagarse los diezmos, y primicias, para cumplir con la obligacion del precepto, sino que ha de ser con voluntad, puntualidad, y mejorria, imitando al Iusto Abel, temiendo el successo del injusto Cain. Porque, como enseña el Profeta Malachias, de la renitencia, y mala voluntad en la erogacion de los diezmos, y primicias prouiene la esterilidad, produce se langosta, hambre, y miseria tan continua, que bastantemente pueden despertar el conocimiento al mas descuydado en su obligacion.

§ XVI

ES vana diligencia del hombre, la que desagrada a Dios: Contra su voluntad nada puede conseguir. Sin su asistencia

Genes. c. 4.

Paulus. ad

Hebr. c. 11.

Sol. in pol.

lib. 2. cap.

31.

Malach.

cap. 3.

Genes. cap.

15.

Deuter.

cap. 8.

Pastoral.

cia; nada puede conseruar, y entre el quèrer, y permitir de Dios ay mucha diferencia, pues lo que Dios quiere siempre nos esta bien; y lo que permite puede estarnos mal. Pidamos à su Magestad diuina, diriga, y gouierne todas nuestras acciones, obras y palabras. Obliguemole con la obseruancia de sus Santos Mandamientos, y con oracion deuota, y humilde: creyendo que quantos beneficios recibimos de la Magestad de Dios son graciosos, y que quanto siruimos, y merecemos en la oracion, y en los actos de virtud, y charidad es deuido à su omnipotencia, y à la inmensa misericordia, que nos comunica como piadoso Padre. Hallaremonos aptos para frequètar los Santos Sacramentos. En nosotros residirà el Señor, y estaremos resignados en su misericordia, seguros de la saluacion, que es el sumo bien de los bienes, sin temor de la condenacion, que es el sumo mal de los males.

g. XVII.

ABRAMOS pues los ojos, amados hijos, entablemos con ansioso cuydado la

Prout cap.
10.
Ecclesio 3.
Leuit cap
11.
Math cap
6.
Marc cap
11.
Lucas, cap
11.
Paul ad
Rom cap
8.
Ad Thefal
cap. 5.

Gere. cap.
12.

Isai. c. 30.

Math. cap.
11.

Luc. cap. 1

Paul. ad
Hebr. cap.Ezech. cap.
33.Jerem. cap.
2.

Isai. c. 18.

Math. c.
10.

Luc. c. 10.

la restauracion de nuestras costumbres. Aseguremos la conciencia. Sigamos la virtud exercitandonos en ella de dia endia. No confiemos tanto de la vida temporal, que aventuremos la eterna, porque igualmente respaldese en Dios la justicia, y la misericordia: esta se nos comunica mientras la alma asiste a la compañia del cuerpo, y con aquella se nos juzga en el diuino tribunal, adonde con el rigor de la justicia se nos pide quenta de la misericordia, que malogrò nuestra floxedad. Y pues para exortaros he tomado la pluma, disponiendo mi obligacion, y vuestra enseñanza con estos adios, no seais pereçosos en oír la palabra de Dios, creela, y abraçarla de coraçon creyendo, y obrando, porque su menoscario siempre bitne con el castigo, que claman Profetas, y Euangelistas. A estos adios, y enseñanza se reduce lo mas esencial de nuestras constituciones synodales, en que mas por extenso para honra, y gloria de Dios, y su bendita Madre, explicaremos

si el sistema de los adios, y enseñanza se reduce a lo esencial de nuestras constituciones synodales, en que mas por extenso para honra, y gloria de Dios, y su bendita Madre, explicaremos

nuestro dicta-

mon.

A
CONS



CONSTITVCIONES.

AÑADIDAS A LAS

SYNODALES DEL OBISPADO
DE LEON, POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR
Don Fr. Ioan de Toledo, Obispo de di-
cho Obispado, del Consejo de su Ma-
gestad, y su Predicador, &c.

De Summa Trinitate, & Fide
Catholica, tit. I.



*I*n Nomine Sanctissimæ, & in-
diuiduæ Trinitatis, Patris, & Fi-
lij, & Spiritus Sancti. Amen.

Enseña el Apostol San Pablo,
como el Iusto se alimēta de la Fè, sin la qual
ningun Christiano puede justificarse, como

*Paul ad
Rom 1. 16
Ad Galat.
3. 8.
Ad Ephes.
2, cap. 7.*

A

san.

fundamento esencial de la Religion Chri-
 stolica, cõsiste en conocer a Dios para amar-
 le, en creer lo que no vemos, y nos enseña
 la Santa Madre Iglesia regida por el Espi-
 ritu Santo. Dize el Apostol Santiago, que
 deuemos acompañarla con obras, sin las
 quales es fee muerta, y al amor, y charidad,
 y buenas obras, a que nos llama nuestra Sã-
 ta Fè, deue preceder el conocimiẽto de los
 diuinos mysterios, que se contienen en el
 Credo, y Articulos de la Diuinidad, y Hu-
 manidad de Nuestro Señor Iesu Christo,
 en el simbolo de la Fè, y preceptos Euan-
 gelicos.

Con diferencia se requiere este co-
 nocimiento, y mas explicito en los que hã
 de enseñar, pues dize San Isidoro, ser graui-
 ssima miseria entre los humanos ponerse
 en obligacion de enseñar quien no ha de-
 prendido para ser Maestro en aquel minis-
 terio. Y si se halla capaz como deue, no des-
 medra en la enseñançã; antes alabando el
 glorioso Patriarca San Agustin las exce-
 lencias

Iacob. 2. c.
24
Paul. ad
Chorin. 1.
cap 13.
Ad Galat.
2. cap. 5.
6.

Isidor. lib.
5 Epist.
Petr. blif.
in quadã
Epist.
August. de
doct. Christ.
Be. n. super
Cam.

ciencias de la doctrina concluye, pues con el uso se aumenta, y comunicandola se haze de mayor erudicion, y ser igual merito de charidad, alimentar el alma con la enseñanza, que socorrer al cuerpo necesitado.

Mucho se halla escrito en orden à los rudimentos de nuestra Santa Fè, y sus preceptos, y aqui seguiremos el consejo de San Bernardo, ciñendo los puntos principales à vna breue, y concisa verdad, como medula, y sustancia de la doctrina que en diferentes libros, y Authores se enseña, y pondera, para que no fastidie: y reducida à lo preciso mejore al bueno, y corrija al malo.

El Santo Concilio Tridentino, encargò esta enseñanza con particular cuidado, disponiendo, que los Prelados apremiasen con censuras à los que por obligacion deuián enseñarla, como à los fieles que ocurriesen a aprenderla. Y para que se cõsiguiesse el fruto de tan necessario conocimiento en los rudimentos de la Fè, la San-

Bern. ubi proxime.

Hugo in didascalicon. lib. 3.

Trid. Sess. 24. cap. 4. de reform.

Constituciones

*Barb offic.
& potest.
cap. 3. conf
tit 27 vbi
ad litt M.
& allegat.
76 n. 37.
& seqq.*

tividad de Pio V. concedió quarenta dias de remission de penitencias impuestas à los que enseñasen, como à los que ocurriesen a deprender la doctrina christiana, por cada vez que se ocupa sen en tan piadoso, y saludable exercicio, para que los niños, y adultos, criados en el conocimiento de la Fè, passasen mayores à executar los diuinos preceptos con experiencia de buena vida, y costumbres, que siempre se hallaua en los bien doctrinados, como en los ignorantes pernicioso exemplo, que los exponia à la perdicion suya, y de otros muchos que seguian la atreuida ignorancia.

Con que muy à los principios de nuestra residencia en este Obispado despachamos ordenes generales en conformidad del decreto del Santo Concilio, para q̄ los Curas, y Vicarios, à cuyo cargo estaua el regimen de las Parroquias, enseñasen, y practicasen la Doctrina Christiana. Empeçaron, pero tan tiuamente como se passa por todas las virtudes, no acompañandose con

con la de fortaleza, y perseverancia: queriendo los Curas cumplir con qualquier pregunta, y los Feligreses con qualquier respuesta, como si el tiempo que vnos, y otros gastan, y dedican à este ministerio, no fuera tan del seruicio de Dios, y vul de sus almas, motiuo bastante para corregir los descuydos, y encender la tiuieça: reconociendo que no basta mandarlo, sino expresarlo, señalando tarea en lo que es del seruicio de Dios, preuiniendo el merito, y amenazando con el castigo, para que si la virtud no inclina, suceda la pena, y nadie se excuse en el fuero de la conciencia, ni se le permita omision culpable en el fuero exterior.

Matth cap
15.
Luc cap.
9.
Petri 2.
Apoch. 2.

Doctrina Christiana que se ha de creer.

LOS Theologos reducen à dos clases la Doctrina Christiana: parte de necessitate mediij, sin la qual ninguno puede salvarse en la edad adulta, sino fuesse

Constituciones

absolutamente fatuo, que se repite por par-
uulo. Parte de necessitate præcepti, que tie-
ne obligacion à saber qualquier Christiano
en llegando à los años de discreciõ, que
se compone no solo de lo que deue creer, si-
no de lo que deue obrar, y ha de recibir.
De necessitate medijs es creer, y reco-
nocer explicitamente à Dios per Señor in-
finitamente sabio, poderoso, justo, princi-
pio, y fin de todas las cosas visibiles, è inuisi-
bles, que remunera con gloria à los buenos,
y castiga con penas del infierno à los ma-
los. A que añaden con gran prouauilidad
muchos Doctores el misterio de la Santis-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sã-
to, tres personas distintas, y vn solo Dios
verdadero. Y creer q̄ Christo Señor nues-
tro segunda persona de la Santissima Tri-
nidad se hizo hombre por obra, y gracia
del Espiritu Santo en las virginales entra-
ñas de Santa Maria Señora nuestra. Que
nació, y padeció en la Cruz por saluarnos, y
redimirnos. Que resucitó, y subió à los

D. Thom.

2. 2. q. 2.

art. 8.

D. Arauj.

ibi q. 3. C.

4.

Cielos. Creyendo tambien la resurreccion vniversal del juyzio final de todas las criaturas humanas, que han sido, y seran hasta la fin del mundo. Pero si el sujeto fuere de tan inculto natural, que no pueda reducirse à mas noticias, bastara que sepa, y crea el primero misterio explicitamente, y los demas implicito.

De necessitate præcepti son todos los demas misterios del Credo, y Articulos de la Fè, sabiendolos de memoria con el Padre nuestro, y Aue Maria, en que se nos enseña à orar: los Mandamientos de la ley de Dios: los de la Santa Madre Iglesia: los Sacramentos, y obras de misericordia implicita. ò explicitamente, segun la calidad del sujeto, procurando tomar de memoria lo literal, porque en ellomismo reside su explicaciõ, a que se llega la Salus de Nuestra Señora, y otras oraciones de la carilla, que los cuydadofos saben, y perciben, con la enseñaça, no solo en lo literal, sino en la explicacion con bastante inteligencia de cada misterio

Y este es el Credo

Constituciones

rio, y precepto.

Mucho importa el modo de preguntar, así para la enseñanza, como para certificarse el Parrocho si tiene el Feligres las noticias, que se requieren. Y así entrará preguntando, quien es Dios, esperando, ò enseñando que responda por las palabras referidas, ò equivalentes, que explique el conocimiento de Dios, suma omnipotencia, verdad, justicia, y misericordia.

Passará à preguntar por el misterio de la Santísima Trinidad, que ha de enseñarse, y responderse por las mismas palabras que van aduertidas, pues este misterio no puede explicarse con otras. Passando luego à las preguntas de la humanidad, muerte, y pasión de Christo Señor Nuestro, y demas misterios de la Fè, por la orden, y distincion que refiere el doctrinario de la Compañia de Iesvs, por cuyo orden han de hazerse las preguntas, y respuestas hasta confirmar los sujetos en el verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè: Laureando

con blandura, y continuacion la ignorancia, y rudeça, pues todas las criaturas saben buscar, y apetecer el alimento corporal, justo es que busquen, y aperezcan el espiritual en la verdadera doctrina, y enleñança.

Sauiendo por estos medios lo que se ha de creer, acerquense à enseñar, y deprender lo que se ha de obrar, lo primero por los Mandamientos de la ley de Dios, de cuya obseruancia, y transgression nadie puede escusarse con pretexto de ignorancia inuencible, pues sauendo que ay Dios, sabe que le deue honrar, y alabar, cumpliendo sus diuinos preceptos: Y sauendo que deue

querer para el proximo lo que para si viene à saber los Mandamien-

to por mayor, como los re-

duxo Christo en el

Euangelio.

* * *

B

Amar

Constituciones

*Amar à Dios sobre todas las cosas, y al proxi-
mo como a ti mismo.*

PERO mas explicitamente deuen saber que amar à Dios sobre todas las cosas, ha de fer como à fin vltimo de todo bien sobre natural, como Señor infinito, cuya voluntad deuenos anteponer à todas las cosas por apetecibles, y amables, que nos las proponga el amor, el deseo, ò la conueniencia: que nos deuenos conformar con su voluntad en todo suceso aduerso, ò prospero.

Y que el amor del proximo deue ser con igualdad reciproca en la voluntad, haciendo con el aquello mismo que quisiéramos, y deseáramos se hiziera con nosotros: siendo correlatiuos entresi el amor de Dios, y del proximo, pues de amar à Dios se saca extension secundariamente de amar

*August. in
lib. confes.
13:
Hieronym.
Epist. ad
Demet.
Bern. super
Cant. serm.
20.*

*Gregor. 12.
moral. &
in quadr.
hom. super
Euangel.
18.*

al próximo, y del amor, y beneuolencia cō
 el próximo se pasa al amor de Dios, con la
 diferencia que se considera entre el Cria-
 dor, y la criatura.

II. No jurar susanto nobre en vano.

No jurar susanto nobre en vano.

TODO juramento para ser licito, y
 honesto requiere acompañarse de
 la verdad, justicia, y necesidad. De
 la verdad ajustada al dictamen de la razón,
 y conciencia; de manera que ni se afirme
 mentira con juramento, ni se calle, ni encu-
 bra la verdad jurando. La justicia del jura-
 mento consiste en que cayga sobre mate-
 ria licita, y honesta sin perjuyzio de terce-
 ro. Y la necesidad se reduce a lo judicial, y
 quando se pregunta juridicamente, que
 entonces se manda jurar, y es acto de vir-
 tud, concurriendo los demas requisitos. El
 juramento faltando la verdad, siempre es

Bz

peca-

Christi super
 2. dicitur
 dicitur epib
 non non
 omnia

August. de
 verb apost.
 in lib.
 contra me-
 dat.

Greg. super
 illud Ma-
 th. non per
 iurabis.

Math cap
 5. & 23.

Paul. ad
 Hebr. cap.
 6.

Constituciones

*Chris super
Marth 5.
dico vobis
non iurare
omnino.*

peccado mortal, y graue, porque como es Dios la suma verdad, se le ofende haziendole testigo de la mentira, y tambien se pecca con otros juramentos, y maldiciones, que llaman execratorios, faltan lo la verdad pues no se puede mentir sin dolo, y malicia, saluo por hierro del entendimiento, que entonces escusaria.

*Jacob c. 5.
Ecclia 1.ª
cap. 23.*

La justicia, y necesidad, no siempre que faltan son causa de peccado mortal, como la materia sobre que se jura se alebe, y no caiga sobre cosa torpe, ni graue perjuizio de tercero, ni se haga por ceftuir bre de prauada de jurar, como algunos miserables tienen, expuestos a la condenacion, y a las miserias que se les amenazan por el Espiritu Santo, deuiendo seguir el precepto

Euangelico afirmando, ò negando como Christo
nos enseña.

III.

Santificar las Fiestas.

QVISO la Magestad de Dios que santificásemos las fiestas, y aunque en su guarda se incluye el descanso corporal, no quiere Dios que pase a desemboltura el ocio, ni entretenimientos ilícitos; sino que desocupados de los comunes afanes le alauemos en su santo templo, dándole infinitas gracias por las mercedes, que continuas recibimos.

Y no se prohiben las cosas precisas, sin las quales no se pudiera vivir, ni ocurrir à la necesidad vrgente, aunque sea por medio del trabajo personal, si prouablemente ay peligro en la tardança Pero Christo Señor nuestro nos aconseja en el Euangelio, que no seamos muy solícitos en prevenir las cosas que nos parecen necessarias para lo temporal, pues si buscamos a Dios como

Greg hom.

33. super

Euangel.

Hier. Epif

ad Eustho.

Orig super

exod. hom.

62. num.

cap. 15.

Math. cap

13.

Marc. 2.

cap. 3.

Luc. cap.

4.

Ioann. cap.

3.

Constituciones

Math cap
6.
Luc. cap.
8.

deuemos, es Padre celestial, y nos darà todo lo necessario, como lo ofrece trahendonos el exemplo de las auccillas del campo, que sin trojes, ni cuydadòs se sustentan hermo-
sas, regocijadas, y crían sus hijos con abun-
dancia, y cariño natural.

III.

Honrar Padre, y Madre.

Ecles. 3.
Math cap.
29.

EN el precepto natural, y diuino de honrar à los Padres, se comprehen-
de la beneuolencia, obediencia, y obsequio, que tambien es deuido accessoriamente à los Prelados, y Superiores constituydos en dignidad Eclesiastica, ò Secular, Amos, Señores, y demás que se reputan en la esfera de Padres. Y sobre prometer Dios larga vida à quien los honrare, que tambien se entien-
de dichosa, pues su liberal mano no dà las mercedes limitadas, sino copiosas, es bien cierto que los hijos, y sub-
ditos.

Math cap
22.
Luc. cap.
20.
Johann cap.
3.

ditos obedientes se grangean la misma obediencia para quando fueren Padres, ò Superiores: a diuitiendo que como el premio corresponde à los limites de la virtud, la pena affige por los limites del pecado.

Puede ofenderse a los padres, y demas personas, que sustituyen el mismo lugar injuriandolos de obra, ò de palabra, teniendoles odio, deseandoles mal, no les obedeciendo en lo que justamente les pueden mādara, y deuen obedecer. Porq̄ si en estos casos la materia fuere graue serà pecado mortal. Como tambien en los padres, y señores, que injusta, y desmedidamente obran con sus subditos, y hijos, deuiendo corresponder en el amor à la obediencia reciprocamente guardandose la prerrogatiua q̄ milita de superior a inferior, pues aquel tiene obligacion a saber lo que ha de mandar, pero este bien obra en obedecer, si notoriamente lo que se le mādara, no repugna à los preceptos diuinos, y

naturales.

*Hier super
illud hono-
ra patrem.*

*Paul. ad
Hebr. cap.
12.
Ad Galas,
cap. 3.*

*Bern. de præ
cepto, &
dispensat.*

Constituciones

V.

No matar.

Ioann cap.

8.

Paul. ad

Rom 13.

Ad Galat.

3.

Apoc. 19.

22.

A Este mandamiento corresponde la ira, y la vengança con sus especies de odio, y enemistad, en el pensamiento consentido, y deliuerado en el daño, en la injuria, y todo genero de violencia contra la persona del proximo, y sus bienes, siendo materia graue: obra transgression del precepto, y es pecado mortal aora se execute en ausencia, ò en presencia. Y de mayor grauedad, y circunstancia se dà si llega à matarse al proximo, y en vno, y en otro caso puede auer materia de restitution por razon del daño en la persona, en la honrra, ò en la hazienda, de que hablaremos en su lugar.

No

VI:

No fornicar.

LA misma inquietud, y fealdad deste pecado, y la verguença natural que trae consigo al cometerle descubren su grauedad, y los efectos de su abominacion, pues raras veces los lasciuos conseruan la salud; antes con repetidas enfermedades, y asquerosos achaques pagan en este mundo su torpeza, y en el otro será preciso paguen tambien la culpa que corresponde a la grauedad del pecado, el qual no se compadece con la virtud, al menos perfecta: diuierde, y aparta de toda deuocion, y embaraça los medios de recuperarse la culpa, y restituirse a la gracia.

No solo consiste en execucion de la obra, sino tambien en los actos, y exercicios liuidinosos, y en el pensamiento consentido, sin admitir paruida de materia.

Aug. 12.
de ciuit.
Dei & de
doct Chri.

Hugo de
templo Sa
lom.

Greg. 12.
moral Pro
verb 13.
Ecclesiast.
cap. 19.

Hugo ubi
proxime
multa par
derat.

Constituciones

Ay muchas especies de luxuria, y en ellas pecados que mudan circunstancia, oponiéndose à dos virtudes por causa de parentesco, Orden, Religion, adulterio. Y otras que saberlas toca efectiuamente à los Confesores, para preguntarlas, y aduertirlas à los Penitentes segun la calidad del sujeto, quedando solo la permission en los limites del matrimonio, y esto con fin de cumplir lo que manda Dios, y enseñan los preceptos Euangelicos; porque usando mal de la permission puede ser pecado.

Aug super
Salp. 69.
Et lib. 2.
de mor.

VII.

No hurtar.

August. de
Verb. Do-
min. cap.
20. Et 4.
decim. Dei
cap. 4. Pro
vern. 6.

ESTE precepto no solo comprehende lo que se hurta, quita, y retiene por medios ocultos de hurto, y rapina, sino todo aquello que injustamente se substrahe al proximo. Y para reputarse por pecado mortal regulase la persona, cantidad,

dad, y daño: tiempo, y lugar. Incluye se todo genero de varaterias, y monopodios, cõ las especies de restitution, aunque quien causa el daño no consiga vtil, como en la molestia judicial, ò extrajudicial: auyentar, y matar los ganados: si se recepta, ò encubre el hurto, ò si se coopera con quien obra estos daños tacita, ò expresamente, por compañía, ayuda, ò consejo, ò disimulacion culpable, pudiendo, y deuiendolo remediar en tiempo.

Y es de tal calidad la transgresion del de precepto, que ordinariamente trae cargo de restitution, sin la qual no se perdona el pecado, sabiendose la parte damnificada, ò por los medios de composicion, como quiera que el deudor no se halle impossibilitado de restituir, y que la impossibilidad no sea afectada, si no real, y verdadera, de manera que excuse,

*Casod. super Psal. 8
Math. 6.
19.
Ioann. cap.
12.*

*August. de verb. apost.
idem Epist.
ad Mecced.
Orig super leuit.*

Constituciones

VIII.

No leuantar falso testimonio, ni mentir.

TANTO estima Dios la honra del hombre, que el Espíritu Santo repetidas vezes la antepone no solo à las riquezas, sino à la vida temporal, y assi prohibe el falso testimonio, como vicio contrario, y sumamente perjudicial. En dos maneras se comete contra justicia: La primera, mintiendo en lo que se dize, y afirma cerca de la honra del proximo, y este es propriamente falso testimonio. La segunda, quando lo que se dize es verdad, pero materia graue, y oculta a los que lo oyen: Y contra charidad quando se refieren, ò introducen los suceffos, y costumbres, para desaficionar el sujeto en materia graue. Tambien este precepto trae anexa restitution, y bien dificultosa, pues la

hon-

Prov. 22.
Ecclesi. ast.
7. 4.

Ioann. cap.
8.

Bern. super
cant. ferm.
24.

honra del proximo deue satisfacerse acof-
 ra de la propria. Y en fin es vicio tan in vtil
 la murmuracion, que no se le considera la
 menor conueniencia. Antes ordinariamen-
 te produce enemistades, discordias, senti-
 mientos, que quien dize mal oyga peor;
 que quien censura las acciones agenas, ex-
 ponga las proprias, y se haga mal quisto. Y
 que con el habito de mentir se afimilan al
 demonio padre de la mentira, y se haga
 abominable entre los hombres, como lo es
 el espiritu malo, a quien sigue, y imita.

IX. Y X.

LA codicia en los dos vltimos manda-
 mientos de la ley de Dios cerca de
 la muger agena, y de los bienes age-
 nos llega a ser pecado, no solamente en la
 obra, sino en el pensamiento consentido,
 siempre q̄ se desordena el apetito, que llega
 la complaciencia, y consentimiento. Y este
 no solo puede ser expreso con las circunf-

*Psalm 14.
 & 100.
 Prou. 10.
 & 11.*

*Greg. sup
 per Prou.
 25.*

*August. in
 lib. de pa-
 rad.*

*Hieronym.
 Epistol. ad
 nepotia.*

*August. de
 doctrina
 christi.
 Greg. 15.
 moral.*

Constituciones

ranças referidas, sino tacito en la complacencia, y delectacion de executarlas, pues será motiuo no solo al pensamiento, sino a la voluntad para que delibere en lo malo, y en qualquiera de las dos codicias. Y es de advertir, que no solo puede pecarse codiciando los bienes agenos, sino de ordenando la codicia propia en la adquisicion, aũque no sea con animo de quitar lo ageno, assi por que va implicito el daño de tercero en la codicia, como porque la voluntad antepone el amor de las cosas profanas al amor de Dios, abatiendo el espíritu en vez de levantarle à su Magestad diuina, que por esso llamó bienauenturados à los pobres de espíritu, los quales teniendo riquezas licitamente habidas, y adquiridas usan de ellas en seruicio de Dios, y aliuio del proximo. Demanera que no pongan el espíritu en los bienes temporales, sino principalmente en el amor de Dios, y virtud de charidad, entendiendo, como es cierto, que solo son administradores, y que se

Philos. 14.
C. 100.
Pron. 10.
C. 11.

Greg. 10.
per Pron.
22.

August. 1.
lib. de p.
104.

Hieronym.
Epistol. ad
neptun.

Cicer. de fin.
lib. 1.

Sen. Epist.
74.

Zugo. de
Claustro
anime lib.
1. cap. 2.

August. 1.
lib. de p.
104.
Greg. 10.
C. 11.

Math. cap.
16.

Luc. 22.

Paulus ad
Rom. 12.

lesha de pedir quenta de su administraciõ.
 Que si resultare buena tendran dicho premio, como miserable pena si resultare mala.

Y los Domingos, y Fiestas de guardar.
MANDAMIENTOS
 de la Santa Madre
 Iglesia.

I.

Oir Missa entera Domingos, y Fiestas de guardar.

ES cierto que todos los Fieles Christianos asistentes à la Misa se hazen participes en aquel santo sacrificio, y por esso se requiere intencion, deuocion, y veneracion al menos virtual. Conque la diuersion voluntaria exterior por lo menos en parte notable del sacrificio es peccado mortal de irreuerencia, porque no se cūple

Paul. 1. ad
 Corinth. 6.
 10. 11.

Nos. in. in
 de. par. 1.
 de. par. 1.
 de. par. 1.

Zucacap
 22. actor
 cap. 15.

ple

p'e con el precepto, ni consiste solo en la presencia corporal sino tambien en la virtual de la voluntad, y entendimiento.

Paul 1. ad
Corinth c.
10. & 11.

Este precepto obliga oir Missa entre-
ra los Domingos, y Fiestas de guardar. Y
no dexara de ser enteraporq̄ al principio, ò
al vltimo de la Missa no se verifique la asis-
tencia, llegando por lo menos al tiempo de
la Epistola, y Euangelio, aguardando que
el Sacerdote consuma las especies Sacramē-
tales. Pero siempre es seguro, y sin riesgo
cumplir literalmente con el precepto, sal-
uo si la necesidad vigente lo impide, y re-
quiere asistencia de la persona por chari-
dad, obligaciō, ò impedimento preciso.

Aug. in lib
de parad.
Bernar de
precep. &
dispensat.

así en otra parte, como se verifica en
los Enfermos, Pastores, Pre-
y otros, y legitimamente.

y, no obstante, impedidos.
al cuerpo. * * *

II.

Confesar una vez en el año, &c.

POR medio de la confesion sacramental nos recuperamos a la gracia, de cuyas partes hablaremos en el lugar que les corresponde, y aqui del precepto que obliga al menos vna vez en el año por la Quaresma, en que tambien esta destinada la Sagrada Comunión. Pero de consejo Euangelico, misteriosamente saludable para la quietud, y seguridad de la conciencia deuen frequentarse los santos Sacramentos, pues es gran disposicion vna confesión para otra, sin exponerse al olvido de las culpas a las confesiones sacrilegas, en que peligran muchas almas, hallando en el remedio su perdicion, por llegar mal dispuestos a recibirle.

En la primitiua Iglesia no se admitia al santo sacrificio de la Misa a los Fieles que

Aug. Epist
1217

Ambos su
illuc veat
immacul.

Greg. 12.
moral sup
illud Job.
celavi in
furo meo
iniquitate
meam?

Constituciones

no entrauan dispuestos à comulgar, que presuponía estar confessados. Despues se alargò a los Domingos, y preualeció mucho tiempo hasta que la flogedad, y tedio en las cosas espirituales ocasionò la relajacion, deq̄ se figuen tantas miserias, y trabajos como ponderamos en la carta pastoral, y en que parece bien necesario proveer de remedio, para que cesando la causa cesen los efectos, y calamidades de los tiempos.

III.

Comulgar, &c.

EL precepto de comulgar corresponde à los adultos, conforme à la discrecion, y capacidad, bien instruidos de lo que reciben en tan admirable Sacramento. Y advirtiendò que si ay capacidad, y deliueraciõ para pecar, como obliga la confessiõ, obliga este precepto. La comunión annual se le restringe à la propia

*Aug. ad Iu-
uari lib 2
& de eccle
dogm.*

*Ambrosie
Sacram.
videndus
Ambrosij
in orat. an-
te Missa
dic endo.*

pria parrochia, aunque de licencia del Parrocho se puede hazer en otra Iglesia. Por ausencia, ò viage sera lo mismo. Siempre que no se dà por Vcatico este Sacramento se deue recibir en ayunas. y esto significa que tambien la conciencia deue estarlo, ya digiridos los pecados por el medio de la confesion, y restaurada la substancia de la gracia.

IV.

Ayunar quando, &c.

EL precepto del ayuno obliga regularmente a todos los que uenē veinete y vn años cumplidos careciendo de legitimo impedimento, por enfermedad, indisposicion corporal, trabajo personal tan considerable que no se compadezca con el ayuno, si es enfermedad, ò de uilidad examinada por ambos Medicos espiritual, y corporal, ò de tal calidad vigente

Hieron. ad Nepotian. idem ad Demetriadē. Verginem. Gla. Hieronim. super illud I. Tim. 5 cap. 2 de obseruat. ieiunij.

41 Constituciones.

que no admita duda la necesidad. Si por trabajo corporal queda al arbitrio del Confessor porque no se puede assentar regla cierta en este caso.

La esencia del ayuno es abstinencia de carnes en todos los dias de precepto por veinte y quatro horas, de media noche a media noche, y probablemente en las vigiliyas, y temporas del año, excepto en la Quaresma se pueden comer huevos, y laticinios, y en ella con la Bula de la Santa Cruzada, correspondiendo a el estado de la persona, segun la concesion Apostolica que tambien dispone sobre la dispensacion de comer carne.

La colacion se requiere moderada pues solo se introduxo a fin que no dañase la bebida, en cuya quantidad tampoco se puede assignar regla cierta, tomarse segun el sujeto, y el tiempo, abstrahiendo de huevos, y laticinios, y reduciendolo a pan, frutas, y hieruas, segun la costumbre, como no exceda en todo de ocho onças, y requiere

Mat cap.

4 Luc ec.

2.

Act or cap

10 13. &

14.

guardarse el orden en el ayuno sin prepos-
 tar el tiempo, salvo por necesidad.

v.

Pagar diezmos, y primicias.

EN el precepto de dezmar, y premi-
 ciar mas obra la costumbre legiti-
 mamente prescripta, que la dispo-
 sicion de derecho. Pero como preuenimos
 en la carta Pastoral, e se recibirá con holma-
 dos frutos que mas exactamente cumplie-
 re con el precepto, dedicando, no solo las
 diezimas, y primicias, sino tambien la vo-
 luntad para que consiga merito de la
 obligacion. De modo que contravi-
 niendo al precepto, no solo se pe-
 ca mortalmente, sino que
insta la restitucion.

Cap. in Pa-
 storalsis
 Cap. de zi-
 ma 16 q.
 1. Es cap.
 re uertim
 ni Hieron.
 sup illud.
 Mala. 30
 inserte or-
 nem des
 mam.

21 Constituciones
PECCADOS CA
pitales.

Soberuia

NOTABLE virtud es la humildad,
oposito de la soberuia que suma-
mente desagrada a Dios, y a los
hombres. Ocasionò la caydadel demonio,
y de nuestros primeros Padres, y a su exem-
plo la perdiçion de muchos. Es rayz de to-
dos pecados, ninguno se comete que no la
participa, pues quien le comete falta al ren-
dimiento de Dios, y obediencia de sus di-
uinos preceptos, leuantandose sobre si, y
desobediendo tambien a los que le pueden
mandar, y deue obedecer en materia gra-
ue, como en las materias leues
sera venial.

Cap. m. 9.
Gen. Cap.
18. 29. &
41. Psalm.
33. & pro-
verb. 11.
Math. cap.
23.
Marc. 9.
Gen. cap. 3.
& 11.
Prou. 6. 11.
& 25.
Leuit. Cap.
1. & 14.
Paul. 2. ad.
Thim. 3.

II. & III. & IV.

Auaria, Lujuria, Ira.

DE la auaricia diximos en el dezimõ precepto de la ley de Dios, y tambien de la prodigalidad. Y de la luxuria en el sexto mandamiento con las circunstancias de ambos pecados, y de la ira en el quinto.

Gula.

LA gula es pecado mortal quando se apetecetan intensamẽte, que se aplica el amor propio, y diuierde del amor de Dios. Quando se haze notable daño à la salud corporal, porque aun mismo tiempo embota las potencias del alma enagenandola de la oracion, y meditacion: O

Hugo in
sua claus.
Greg lib. 2
moral. 27
lib. 30

quan-

Joan. Ca.
fa de inf
rit. Mo
sa. horum

VI Constituciones

Oquando e sin centiuo, y ocasion de otros pecados, como lo preuino Christo Señor Nuestro à sus Apostoles, y repetimos en la carta Pastoral.

VI.

Embidia.

Chrisost.
Super illud
Math. in
dignatissim

LA embidia, en siendo deliberada con asiento de la voluntad, ha' lase inseparable del odio, es pecado mortal en toda materia graue, como la ira, por lo que apétece venganza con inquietud del animo, y tambien de liberacion de la voluntad.

VII.

Percza.

LA percza q̄ repugna las cosas de lespiritu, admida por la voluntad, con

ci. epist.
Qualis aut
a dicitur
de la vora
Leo. Papa
Ser. de apa
rit.

aparta-

tamiento, ò suma floxedad, ò medio en las cosas de Dios es pecado mortal. Vencefe con la consideracion del merito, y del daño, y con que todo genero de peccados obran las passiones naturales impelidas de la sugestion del demonio: quiere Dios que peleemos intensamente, para merecer la corona, venciendo las passiones, y tentaciones con la oracion, deuocion, y charidad de que trataremos.

SANTOS SACRAMENTOS.

SAuiendo lo que se deue creer, y obrar, facilmente vendran en conocimiento de lo que deuen recibir, como materias es lauonadas se compadecen, y explican en tres; y esto se nos enseña en los Santos Sacramentos de la Yglesia, que dan la gracia *ex opere operato* en virtud de la inefable Passion de Christo Señor Nuestro. Para recibir

*Aug. in lib
contra Do
natistas.*

Constituciones.

*in lib
de corpo ri
ch isti.
Hugo de
Sacramen-
lib. 1. part.
12.*

birlos, y cofinguir el efecto de la gracia, es necesario que aya tambien disposicion sobre natural en el sujeto, a quien se ministra qualquiera de los santos Sacramentos, esto es, q̄no tēga conocimiento de pecado mortal, ò por auerlos confessado, ò por no los auer cometido el tal sujeto hablado de los Sacramentos de los viuos.

*Trident.
sess 13. de
Sacram.
Eucharist.
cap. 7.*

Pero aduertimos, que aunque esta disposicion ablando genericamente, es bastāte como enseña el Euangelista, diziendo, que los enfermos necesitan de Medico, y no los sanos, el Santo Concilio Tridentino dispuso, y decreto expresamente, que para recibir el Santissimo Sacramento, que comunmente se dize, Comulgar, es necesario que preceda Confesion Sacramental, hauiendo pecado mortal, sin que baste Contricion hauiendo copia de Confessor: por que sino la huuiera, y el precepto instara pudiera el Sacerdote celebrar disponiendo se por medio de la Contricion, y confessando se quanto antes pueda, sin embargo de
algu

a algunas opiniones de lo contrario, porque aunque dixo el Apostol pruebese el hombre, no dixo juzguese el hombre, y esta prueva entienda de el examẽ que ha de preceder a la Confesion, pues en los juzzios seculares por notorio que sea el hecho, ninguno es juez de su causa, ni sin conocimiento de ella se da sentencia, con que siendo el hombre culpado acercandose al pan de los Angeles, a tan inefable Sacramento, y en que no recibe menos que vn Dios omnipotente, su saluacion, ò condenacion, necesario es, que le juzgue otro, y este sea el mismo Dios representado en el Sacerdote por medio de la Confesion Sacramental,

*Barbof. ibi
dem num.
6. & 7.*

Baptismus.

INSTituyo Christo el Baptismo para lauarnos de la culpa original, haciendonos

*Mathcap
28.*

donos hijos de Dios, y herederos del Cielo
 reciuidelo los parvulos en la Fè de sus Pa-
 dres, y de la Iglesia. Y en este Sacramento
 por la misericordia de Dios siempre se con-
 sigue fruto en los parvulos, y adultos, dis-
 puestos con displicencia, y atrición de sus
 culpas por lo menos. Poco ay que advertir
 reduçete a creer, y obrar lo que manda, y
 acostumbra la Iglesia.

II. *Confirmatio.*

LA Confirmacion no es de esencia
 para salvarse, pero tiene efectos de
 acrecentar las fuerzas espirituales, y consti-
 tuye al alma briosa para confessar, y defen-
 der la Fè. Requiere disposicion de gracia
 para recibir la deste Sacramento, y por esto
 ordinariamēte se confirman en edad sin so-
 pecha de dolo, y los mas adultos de uelle gar-
 contritos, ò dispuestos por medio de la Cõ

cion sacramental.

Eucharistia

ELinefable, y Santissimo Sacramen-
to de la Eucharistia, que es el ver-
dadero cuerpo, y sangre de Christo Señor
Nuestro, y reside en las especies sacramenta-
les consagradas por el Sacerdote rectamen-
te ordenado, por precepto requiere dispo-
sicion de gracia, y pureua della en el hom-
bre para reciuirle dignamente, y configurar
los marauillosos efectos de aumentar la
gracia, perdonar los pecados veniales, pre-
feruar de no caer en los mortales, conserua
la gracia, y vnion con Christo, da vida eter-
na al alma, y resurreccion de gloria al cuer-
po.
Preparense pues los Christianos, para
recibir dignamente à este Señor con la me-
moria de su sagrada passion, y muerte, y de
los

*Barb dict.
cap. 7. no.
6 & 7.*

Constituciones

los maravillosos mysterios que obrò para
nuestra redempcion. Lo mucho que logra
mos en tan alto, y sumo bien, y lo mucho
que perdemos en perder sus efectos. Sobre
la disposicion del alma para recibireste san
to Sacramento, se requiere capacidad, y
diferencia bastante en el sujeto, y conoci
miento de lo que recibe, para que se le radi
que el amor, y reuerencia deuida, y no in
curra en las amenazas, q̄ a los mal dispues
tos entinia el Euangelista,

IV.

Penitencia.

LA Penitencia, como llevamos adue
rso, es el vestido nupcial con que
se prepara el Alma para recibir dignamen
te a el esposo Iesu Christo Sacramentado
libre por medio deste Sacramento, de los
pecados q̄ la tenian constituyda en estado
de condenacion. Aduiruenço, que para de

Mathe cap
28.

Trid. 18.
cap 7
Aug. de
Ecclesiæ
dogm. cap.
28.

poner la culpa del pecado mortal, se requiere Confesion Sacramental almenos con atricion perfecta à falta de Confessor, con animo de confesarlos auiendo oportuni-
dad, y copia de el.

Y aduertan que la atricion, y contricion se diferencian en que la atriciõ cau-
sa pesar del pecado en reconocimiento del daño que trae consigo, y peligro de la sal-
uacion, por el castigo, y pena del infierno que le corresponde. Pero junta con el Sa-
cramento, siendo, como deue ser, sobrena-
tural se eleua, y constituye bastante dispo-
sicion para conseguir la gracia, y remisiõ
de la culpa. Pero la contricion es intenso
dolor de los pecados, y perfecto arrepenti-
miento porque ofendiò à Dios sumo biẽ,
a quien deuiò seruir, alabar, y obedecer sus
preceptos. Consiste en amor sobrenatural.
En apreciar, y ponderar la ofensa de Dios,
con animo de satisfacer por ella. Consi-
gue se con la oracion intensa pidiendo auxi-
lios à la diuina Magestad, para que nos

grayga

*Hieron. su-
per Math.
ad illud p. e-
ni remini,
& erredite,
& c.*

*Greg. libe-
1. moral.*

*dit. m. l. i.
in rom. c.*

*Castod. su-
per Psal. 7
laorauit
ingemitu
meo.*

*Idem su-
per Psal.
ad Deum
cum tribu-
laret, cla-
maui, & c.*

Constituciones

trayga al verdadero conocimiento de su amor, y charidad, y que nos comunique auxilios para salir de la culpa, aborrecer el pecado, y apartar todas las ocasiones de su ofensa.

*Greg. lib.
3. dalag.
idem lib.
27 moral.*

Ha de humillarse el pecador à Dios con resignacion de su voluntad, y abatimiento de todos los apetitos, y conueniencias q̄ se opongan a los diuinos preceptos, aduirtiendo que mientras estuviere en pecado mortal, tampoco se le perdonan los veniales, y si esta en gracia se le perdonan por oír Missa, por comulgar, por confessar generalmente, por el agua bendita, por el golpe de pechos, por bendicion episcopal, por dezir el Pater noster, y hazer otros actos q̄ maeben a deuocion, y dolor de las ofensas de Dios, aunque sean leues, pues si bien que los pecados veniales no son priuatiuos de la gracia, son disposicion para los mortales, y entiuian la deuocion.

V. V.

Extrematentio.

EL Sacramento de la Extremaunciõ
 deue administrarse à los Enfermos
 con particular cuidado, sin esperar
 a que pierdan con la cercania de la muerte
 el entendimiento, admonestandolos que
 le reciban con grande deuocion, porque
 sobre causar gracia, obra especialmente,
 confortar el Alma descaecida con la confi-
 deracion de la culpa, excluyendo las reli-
 quias de flogedad, y torpeça, que en ella
 causa el pecado. Aumentale la esperança
 en la diuina misericordia. Y en fin la dis-
 pone para el vltimo trance de la
 compañia del cuerpo, y si
 conuiene tambien
 da salud cor-
 poral.

Ordo,

EL Sacramento del Orden tiene particulares efectos, y disposiciones, cuyo conocimiento individual no corresponde a la doctrina de los Seglares, solo deuen saber, que el Sacerdote rectamente ordenado representa a Christo Señor Nuestro que le imita en la admirable potestad de consagrar, y de perdonar pecados teniendo licencia de su Ordinario para confesar que en los Curas es anexo al ministerio, y en todos los demas se requiere expresa, cuya reuerencia, y obligaciones pòderamos tãbiẽ en la carta pastoral.

.

ob oisuro) lo oigirib habimdo y amor, y charidad dirigido al servicio de Dios, con digna me...

VII.

Matrimonium

EL Matrimonio tiene principio de la creacion del hombre, y assi consta de las diuinas letras, que siendo criado por la mano de Dios formò la Mujer para que le tuuiesse compañia, los que reciben este Santo Sacramento deuen disponerse confessandose, ò teniendo contricion, toca à los Curas amonestarles por que como los demas Sacramentos causa gracia, y esta no se compadece con el pecado. La gracia deste Sacramento se influye amor reciproco de los casados para llevar las cargas del matrimonio, ayudarse, y tolerarse, y criar en paz sus hijos. Y aduertan que siendo todos los Sacramentos instituidos para bien de nuestras almas deuen tratarse santamente, y recibirse con sinceridad de animo, y limpieza de la conciencia, con amor,

Genes cap.

2.

Casod su
per illud
Psalmi ini
quos odio,
&c.

Aug. lib.
de doctrin.
Christ.

amor, y charidad dirigido al seruicio de Dios, con dictamen fijo de conseguir sus efectos, porque de otro modo los merecimientos de la Passion de Christo Señor nuestro obrados para nuestro remedio, y los efectos de los Santos Sacramentos, instituidos para nuestra reparacion se malograrán, y con el remedio aplicado intempestiua, è indecentemente sacaremos la enfermedad del alma, y su condenacion.

Obras de misericordia.

TODAS las obras de misericordia estan fundadas en la virtud de charidad, esta se exercita quando reside en el Christiano perfecto amor de Dios, que redundá en socorro del proximo, y aunque las obras de charidad parecen voluntarias son necessarias todas las vezes que el Proximo esta constituido en evidente necesidad, y se le puede socorrer en ella sin graue dispendio, ò perjuizio del que haze la buena

*Psalm. 17.
22. & 131
Isaie cap.
38.
Ieron. cap.
I.
Math. cap.
25.
Paul. 1. ad
Corinth. c.
8.
Prou. 24:
& 31.
Chrisost. su
per Math.
serm. 9.*

la buena obra, como lo pondera el Euāge-
lista San Juan.

Y aunque San Lucas enseña que la
limosna sea, y se haga de lo superfluo, ò su-
perabundante, no ha de entenderse, que so-
lo deuemos dar limosna quando nos halla-
mos sobrados, sino quando ocurriendo ca-
da vno à las necesidades, y sustento de su
familia, puede sin embargo exercitar la cha-
ridad, que como es acargo de Dios remu-
nerar con mano liberal, y nos lo promete,
nunca se vio, que los Charitatiuos tuief-
sen menos por serlo, antes dize el Espiritu
Santo, que sus hijos no mendigaran porq̃
tendran lo necessario, y no hara poco el pa-
dre que por este medio les sollicitare tan se-
gura herencia, tan sin afan, y sin riesgo de
la conciencia en que afiança la conser-
uacion de su familia, y la saluacion de su
Alma.

Llega à ser pecado mortal negar el
socorro de la limosna en necesidad extre-
ma que se ve perecer al pobre por falta de

*Idem, sup̃
per illud
Math Jaci-
cite eleemo-
sinam.
Aug. Psal.
103. & in
serm̃ de diu-
nitate. & de
Verbis Do-
mini.*

*Casarius
in admoni-
tionibus,*

Constituciones

sustentó, y de abrigo, ò a la República, por falta de bastimentos pu liendo socorrer vna, y otra necesidad, aunque sea perdiendo de sus intereses, y estrechando su familia, y el gasto dell para cumplir con la vnion, y hermandad Chatolica, à que tambien nos inclina la razon natural, y bastara, que la necesidad publica sea grãde, aunque no extrema para que deua socorrerle.

Las demas obras de misericordia, q̄ son obras corporales como visitar los Enfermos, consolar al triste en su aficcion, y las semejantes reducente al prudente arbitrio, de quien las executa, y para ello, y no flaquear en tan santas, y virtuosas ocupaciones confidere, que como humana criatura esta sujeto a aquellos, y mayores trabajos, y miserias, y que en ellos quisiera la visita el consuelo, y el socorro hara con el proximo lo que quisiera para si renian rando a la Magestad de Dios el beneficio que es seruido hazerle librandole de aquellos trabajos, cõ doliendo de que los padece

Greg. 19.
moral.

Hier super
illud intē
pore affi-
ctionis
Greg hom.
12.
Bernar. de
diligendo
Deo.

De la Oracion.

PREVENIDO queda como la oracion es necesaria para conseguir el don de perseverancia en el servicio de Dios, y de sus santos preceptos, como para vencer las tentaciones como aconsejó Christo Nuestro bien. Y así explicaremos sucintamente la calidad, y efectos de la oracion, y en que forma nos obliga particular, ò generalmente.

Oracion no es otra cosa, que dirigir, y levantar el Alma a Dios, y pedirle con profunda humildad lo que conviene a nuestra salvacion, y quietud corporal en quanto se compadezca con su santo servicio. Christo Señor Nuestro nos enseñò a pedir, y orar en el Padre Nuestro quiere que seamos perseverantes en pedir, y orar con instancia, trayendo siempre à la vista à su Magestad divina en todas nuestras operaciones para que todas se dirigan por su divina ley, y no

*Math cap
6 & 9.*

*Luca cap.
11.*

Ioann c 4.

Paul 1 ad

Chorint c.

14. ad E-

phes 6. &

ad The salo.

5.

Ioann cap.

9 Actorũ

cap 10.

Ambros sœ

per illud

Mathe 6.

Pater nos-

ter.

Constituciones

se extrauen, y conuiertan en su ofensa, y nuestra perdicion.

El Apostol San Pablo nos aconseja los medios de aplicarnos à la oracion meditando la ley de Dios, su inmensa prouidencia, justicia, y misericordia con la lecion de buenas letras, honestos exercicios, humildad, y templança, y continua charidad, para que con estos medios se fuge la voluntad a todo lo que es seruir a Dios, y à discurrir en su prouidencia infinita, persuadiendo al entendimiento con tantas, y conclayentes razones como nos obligan à seruirle, y amarle. Y persuadido que nos gobierne la voluntad al sumo bien de conseguir la bienauenturança.

Es la oracion en dos maneras, mental, que consiste en la contemplacion de estos mysterios, y de todos los de nuestra Santa Fe, y cada vno por su orden, y el qual mas se adequare à la consideracion del sujeto, porque cada mysterio en si manifesta la diuina misericordia, y su omnipotencia.

*Paul. ad
Hebr. cap.*

12.

Iacob cap.

4.

*August. su
per Psalm.*

65 & 85.

*Cassiod. su
per Psalm.*

16. exan. 1.

*Isidor. de
summa*

bon. lib 3.

cap. 8.

Paulus ad

Rom. 10.

cia. Todas las obras de Dios visibles, è im-
 visibles admiten contemplacion para ala-
 barle, y la menor de todas ellas haze osten-
 tacion de su author, y criador, y està solici-
 tando continuas alabanças, y rendimien-
 tos à los co'mados beneficios, y repetidas
 mercedes, que recibimos los hombres de
 la mano poderosa de Dios sin meritos pro-
 prios.

Los efectos de la contemplacion, y
 meditacion, son poner al Alma fijamen-
 te en apetecer todo lo que es diuino con
 transformacion espiritual, y lo repite el
 Apostol, crece de dia en dia en la charidad
 y todas las virtudes, que le comunica su ob-
 geto, desprecia lo terreno que puede ser
 vicioso, y de embaraço à conseguir la biē-
 aventurança, y perseverando consigue los
 copiosos frutos de la Passion de Christo
 Señor Nuestro, y es muy cierto, que la ora-
 cion contemplatiua, y mental perfecta, no
 se compadece cõ el pecado mortal, en ella
 solo habla el coraçon, a el se reducen las po-

Sap. 18. 33.
 Luc. cap. 24.

Casiod su
 per Spal
 psalite. 33.
 super psal
 miserere
 mei.

Chriost 33.
 Isidor. ubi
 proximè.

Constituciones.

tencias para la aplicacion de todo el Espíritu en recogimiento, y soledad.

No se ha de omitir, ni dexar aunque se padezca tiebeza, ò sequedad de animo, que prouiene de las passiones naturales, ò sugestiones del Demonio. Este conoce los viuos efectos de la oracion mental, como destierra los vicios, y frustra sus asechanças, con que para estoruarla introduce la floxedad, duda, impaciencia, desconfiança, y sucias representaciones. Es necessario resistirlas con la virtud de fortaleza, y perseuerancia, venciendo las ilusiones, que no es otra cosa lo que se propone para embarçar la oracion, y venciendo se el Christiano, se vence el comun enemigo, y se consigue la deseada corona.

A el que haze quanto es de su parte siempre le socorre Dios con la gracia. Y dize el Espíritu Santo por el Prpheta Hyeremias, que al que uiuamente se pone à la oracion, y no procura vencerse en sus passiones, rechazando las tentaciones, no le apro-

*Paul. 1. ad
Thes. cap.*

*5.
Christ. &
Isidor. vbi
proximè.*

Baruc. c.

*Hyec. cap.
4. 2o*

apro-

aprovecharà, antes dañará la oracion, por que como las nubes gruesas, y densas no permiten se nos comuniquen el calor del Sol, la multitud de nuestros pensamientos, embarraga q̄ se nos comuniquen la gracia del Sol de Iusticia. Y así quien se acerca a la oracion ciñasse, preparesse, recorraffe, y resignese todo en las manos de Dios con el consejo del Propheta Baruc, solicitando la saluacion con arrepentimiento, y penitencia, pidiendo principalmente se le comuniquen la diuina misericordia, y de las cosas temporales lo que fuere medio para passar esta vida en seruicio de Dios, y en correspondencia de su estado, imitando al S. Iob.

La oracion vocal deuiera ser como redundancia de la mental, y porque se vfa mas, y es mas facil de conseguir en todos estados, por lo menos requiere atencion virtual fijando el pensamiento en Dios como sumo bien, y en los Santos que se imbuca para conseguirla, pronunciando las palabras, claras, deuotas, y distintas,

*Paul. 2 ad
Chorint 3-
E 1 ad
Thimor. 4*

*Baruc. cap
15*

Iob. c. 13.

*DD incap
dolentes de
Celeb. mis.*

Constituciones

segun la oportunidad, y el tiempo. Si sobre uiniere la diuersion procure recogerse para continuar por el riesgo de caer en pecado con la diuersion culpable sobre no conseguir el fruto de la oracion, haziendo quanto sea posible para estar atento.

En el auxilio de la Virgen Señora Nuestra, tenemos librados todos los progresos espirituales, en cuya intercesion alleguramos la misericordia de Dios, de uemos obligarla en reuerente, y deuoto culto, rezando su Rosario. En el se contemplan los misterios gozofos, y dolorofos, y siendo tan facil rezarle acoros, imitamos a los Angeles, que en el Cielo, segun la tradicion de muchos Santos, tienen este santo exercicio.

Los Cofrades del Rosario de Nuestra Señora, rezando tres vezes el pequeño, que compone vno, en tres dias consecutiuos, ganan indu'gencia plenaria, y otras muchas concedidas por los Sumos Pontifices. La ponderacion del merito tiene su mayor

mayor alabanza en el silencio, y se corona
creyendo piadosamente, que los firmes de
uotos de la Virgen, no se condenaran te-
niendo por su intercesion seguros auxilios
de Dios, para restaurarse de la culpa, y redu-
cirse a la verdadera penitencia.

Y adviertan los Fieles, que ay precep-
to de Orar, y lo refieren el Apostol San Pa-
blo, y San Lucas Euangelista, y es en dos
maneras, general, y particular: el general,
a todos comprehende, aunque no se pue-
de tomar punto fijo en el modo, y el tiẽ-
po, sera proporcionado à las ocupa-
ciones de cada vno. Quien tiene pocas, muchas
horas puede gastar en la buena leccion, y
en la Oracion; quien tiene muchas, siem-
pre goza de algunas las bastantes para su
descanso, destas puede cercenar parte, lo-
grando la dicha de hablar con Dios, hien-
do, y viniẽdo à sus labores, quando se acuel-
tan, y leuantan.

Han de sollicitarse los medios de la
deuocion, y cada vno en su estado, sollici-

Paul. 1. ad
Thef. 5.
Luc. cap.
18.

Constituciones

tar las más esenciales representaciones q̄
le inclinen al amor de Dios, y deuocion de
la Virgen, que ninguno es tan pobre, ni
desualido, que no pueda por lo menos te-
ner vna Cruz de palo en la parte de su re-
cogimiento para adorar en ella la Magest-
dad de Christo Señor nuestro arrodillando
se quando se acuesta, y leuanta, diciendo
vn Pater noster, y vn Ave Maria. Y esta
oracion que refiere Boecio.

*Iesu Christo Hijo de Maria salud, y
Señor del mundo, que nos traxiste a la verda-
der a Fe Católica, haz nos fauor Señor de cō-
feruar nos en ella, aluóbranos con tu gracia
y libranos de todo mal amén.*

*psal. 17.
Math. c.
20.*

Dize el Espirito Santo, que la ora-
cion quiere ser instante, deuota, humilde,
y con palabras discretas, y assi acauada la
oracion precedente pueden repetir el Pa-
ter noster, y Ave Maria a la Virgen, q̄ tam-
bien es facil tener su efigie qualquier pobre
en vna ista copia de papel, y en la misma for-
ma digan la oracion que se sigue.

Dios te salve hija de Dios Padre, Dios
 te salve madre de Dios hijo. Dios te salve Es-
 posa del Espiritu Santo, Dios te salve tem-
 plo de la Santissima Trinidad, ruega por no-
 sotros pecadores agora, y en la hora de nues-
 tra muerte. amen.

Los mas acomodados puedē tener mas vi-
 uas representaciones, y oratorios decentes
 con deuotas Imagenes, si bien que el meri-
 to reside en la deuocion; entre las peñas, y
 aspereças merecieron los Santos, el coraçō
 humilde, y deuoto agrada a Dios, y le gran-
 gea la voluntad à cuya adoraciō inclina la
 misma naturaleza, como se ha reconocido
 en muchas naciones barbaras incultas, q̄ sin
 conocimiento de la ley Euangelica, teniā
 adoraciō, y culto a sus vanos Dioses, ocupā-
 dose en continuos, y costosos sacrificios, y
 pues la infinita misericordia de Dios nos ha
 puesto en el verdadero conocimiēto de su
 santa Fè Catolica con la suauidad de su yu-
 go, y diuinos preceptos acomodados a nues-
 tra conueniencia espiritual, y corporal, si-
 gamos

Psal. 50

*Ioan. Cas-
 incol. Ioan
 abbat.*

gamos la confè viua, y merezcamos la per
seuerancia con la oracion, y charidad.

CONSTITVCIÓN

primera.

Como se hade enseñar la doctrina

Christiana.

POR las constituciones primera, y se-
gunda deste titulo, que publicò el
Señor Obispo Santos de buena me-
moría, se recuerda a los Curas, y Vicarios
el decreto del Santo Concilio Tridentino,
en orden a enseñar la doctrina Christiana
todos los Domingos, y Fiestas de guardar.
Mandandoles, que ni absoluiesen, ni casa-
sen a quien no la supiesse, y es cierto que
en todas las precedentes se dize el mismo
encargo; pero oy que va expressado el mo-
do de enseñar, y practicar, será mas facil
el cumplimiento, y mas culpable la omis-
sion,

cion, pues solicita nuestro cuidado encen-
der en amor, y charidad.

Y como la aplicacion del tiempo tie-
ne particular dominio en todos los exerci-
cios, y el repartimiento de las horas, y dias
es muy necessario. En este caso exortamos
a los dichos Curas, y Vicarios, en cuyas pa-
rroquias estuviere fundada la Cofradia de
Nuestra Señora, que se celebra los prime-
ros Domingos del mes, se conseruē, aumē-
ten, y hagan apetecible, refiriendo a sus Fe-
ligres sobre el incomparable merito de su
deuocion las innumerables indulgencias
cōcedidas por los Sumos Pontifices a los Co-
frades de Nuestra Señora, assi hombres, co-
mo mugeres, que confessados, y comulga-
dos asistiendo a la procesiō del mismo dia
ganan indulgencia plenaria, y remisiō de
todos sus pecados, y en cada tres Rosarios,
que hazen, y componen el Rosario entero,
rezados en tres dias consecutiuos, y cada
dia su parte ganan la misma indulgencia,
cuya cofradia no requiere mas diligencia,

Constituciones

ni gasto, que assentarse en el libro los que quisieren.

Ordenamos, y mandamos à dichos Curas, y Vicarios, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, q̄ por razon de conseruar, erigir, y fundar dicha Cofradia de N. Señora del Rosario, cōfessar los Cofrades los primeros Domingos del mes, hazer la procesion, y demas fundaciones de dicha Cofradia, no lleuen intereses alguno tacita, ni expressamente debaxo de dichas cēsuras, y pena que lo que assi pidieren, y lleuaren lo bolueran con el quatro tanto para la lumbre del Santissimo Sacramento para la misma Iglesia porque somos informados que por la miserable condicia de algunos Curas, y Vicarios olvidados de su obligacion, y ministerio se dexò de cōtiuar en muchos lugares, consiguiendo el Demonio por tan injusto medio, tibiça, y defaçon en los Feligreses para defistir de tã santo, y marauilloso exercicio.

Segundo Domingo del mes.

EL segundo Domingo del mes al tie-
 po del ofertorio de la Miffa, se lea
 la nuestra Carta Pastoral por el Sacer-
 dote, que dixere la Miffa, o persona de au-
 lidad, que inteligiblemente pueda percibir
 fe quanto les importa guardar sus docum-
 tos, assi para la salud espiritual, como para
 la temporal, y si los Curas, y Vicarios se ha-
 llaren con seruir para dezir mas lata men-
 te lo que contiene cada documento, o al-
 guno dellos, podra alargarse en su explica-
 cion, y al menos no gexe de leerla diez
 segundos Domingos en lugar de practica
 espiritual, debajo de dichas censuras, y
 de quatro ducados aplicados para el mis-
 mo efecto, que se executaran inuolun-
 tariamente en los terminos, y en que
 do de agora para adelante, no lo cum-
 pliendo, les damos por condenados,

Constituciones

y sobre la cobrança de dichas penas, y de
mas dichas constituciones probeheremos
de remedio conueniente en su lugar.

Tercero, y quarto Domingo.

EL tercero, y quarto Domingo del
mes, y fiestas intermedias se ha de
practicar, y enseñar la doctrina
Christiana, explicitamente segun, y en la
forma, y por el orden que llevamos aduer-
tido, empeçando por lo que se deue creer,
y por lo literal de la doctrina passando a ex-
plicar los misterios de la Fè. Y lo que se de-
ue obrar, y recibir persuadiendo, y expli-
candola oracion, segun van ponderados
sus efectos, y circunstancias poco a poco
con amor, y charidad antes, ò despues de la
Missa mayor, reseruandolo para la tarde, si
pareciere conueniente cõ que se gaste por
lo menos vna hora en este santo exercicio,
haziendo señal con la campana, preuiniẽ-
dolos de vna fiesta para otra debaxo de las

mismas censuras, y con apercibimiento,
 que los Clerigos, ò Vicarios omisos en esta
 enseñanza, y tan deuida obligacion serán
 suspendidos a nuestro arbitrio, y se les pen-
 dra Vicario que por su cuenta lo cumpla,
 y execute, al qual mandaremos talar cum-
 plido estipendio para que sirua de premio
 a su cuidado, y de castigo a los negligentes
 en el cumplimiento de su obligacion. Y es
 declaracion q̄ en estos mandatos no enten-
 demos comprehender las Patuas de la Na-
 uidad, y Resurreccion de Christo Señor
 Nuestro, ni las del Espiritu S. cuyos dias cō
 el del Corpus quedan preuiligados de esta
 ocupacion, y enseñanza por no estrechar
 los seglares. Pero les admonestamos, que
 quanto mayores fueren las festiui-
 dades, tanto mas les obliga
 la oracion, y con-
 templacion.



Que los Seglares acudan debajo de ciertas penas.

PORQUE nos persuadimos cumpliran los Curas, y Vicarios el debito de su obligacion fíndar lugar al castigo, y execucion de la pena, ordenamos, y mandamos que los Seglares, y en especial los adultos de seis años arriba, y los de mas que pareciere à los Curas preuenir en comun, ò en particular de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, tengan obligaciõ à acudir a los cimiterios de las Iglesias, ò hermitas, que se les señalaren en sitio decente, y apartado del vulgicio para ser enseñados en la doctrina Christiana, reconociendo, si la saben los padres, que tambien estan en obligacion de enseñarla a sus hijos, para cuyo efecto deuen ser los primeros las personas principales, sollicitando a los demas con su exemplo, y los que supieren leer en qualquier tiempo

que se ocuparen en enseñar la doctrina, ò leerla por la cartilla en sus casas, ò en otra qualquier parte dentro, ò fuere del lugar, a demas de los perdones concedidos por nuestro muy Santo Padre Pio Quinto les concedemos quarenta dias de indulgencia perpetuos, y damos comission en forma a dichos Curas, y Vicarios, para que puedan multar a los negligentes en concurrir a la doctrina (cessando legitimo impedimento) no excediendo de vn real por cada vez, saluo si la omision fuere culpable, y maliciosa: en tal caso les puedan castigar hasta quatro reales, y vno, y otro sacarlo a sus Padres, Amos, Tutores, y Curadores, sin embargo de apelacion, mandando al Mayordomo de la Iglesia que les saquen prendas, y las remate, teniendo razón dichas penas, para que se apliquen a la lampara del Santissimo Sacramento.

CONSTITUCION

segunda.

Derecriptis

POR la constitucion vnica de este titulo esta mandado que no se admitan despachos de Iuezes delegados, Cōseruadores, Superiores, ni inferiores, sin auerle primero examinado, y mandado cumplir por el Ordinario. Como tambien se preuiene por el Santo Concilio Tridentino. Y es cosa muy necessaria para la quietud publica, escusando tropieços a la conciencia sobre las censuras que contienen los tales despachos por la mayor parte sin jurisdiccion, injustas, y nullas. Ordenamos, y mandamos a los Curas, y Vicarios, y demas personas Ecclesiasticas, y Seglares de este Obispado, guarden, y cumplan dicha cōstitucion, recogiendo las tales letras, y despachos,

*Trident.
sess. 24 de
reforma.
tione cap.
20. & sess.
7. cap. 13.*

pachos, ò tomando testimonio, y dando-
nos auto, sin permitir se cumplan, ni exe-
cuten pena de excomunion mayor latae
sententiae, y de diez ducados aplicados pa-
ra obras pias, aplicados à nuestra disposiciõ
y de treinta dias de carcel à los dichos Ecle-
siasticos si lo contrario hizieren, ò permi-
tieren executar, pues pareciendo las tales le-
tras, y despachos siendo legitimos los man-
daremos cumplir, y guardar.

CONSTITVCIÓN

tercera.

De Baptismo.

POR la Constitucion vnica deste titu-
lo esta dispuesta la forma de adminif-
trar el Santo Sacramento del Bautif-
mo conforme al ritual romano de la santi-
dad de Pio Quinto, por la constitucion
quinta de officio rectoris doze en orden de

Constituciones.

dichas Constituciones les esta mandado à los Curas, y Vicarios, que no pidan, ni cobren los dineros de administrar los santos Sacramentos anticipadamente, y considerando las graues que xas, que de no guardarse dicha constitucion han resultado en el peligro de dilatarse, y nota que se sigue. Ordenamos, y mandamos se guarde inuiolablemente la dicha constitucion, sin que directe, ò indirecte se pueda contrauenir en manera alguna pena de excomunion mayor, y que lo que assi pidieren, ò recibieren anticipadamente lo volveràn con el quatro tanto para la lampara de dicha Iglesia, demas de proceder à su castigo segun la culpa, y reincidencias, teniendo entendido que estos derechos no corresponden, ni se dan por modo de paga temporal, sino como genero de estipendio condigno à la ocupacion, y trauajo, que tubo origen de proveer à los Ecclesiasticos de los alimentos necessarios, y que todas las demas rentas, y emolumentos, principalmente los que

corref

corresponden por la administracion de los Sacramentos, residencia, y officio diuino segun se colige de los decretos del Santo Concilio de Trento.

Que aya libros de Bautizados.

Y POR los graues inconuenientes, que se experimentan deno auer los libros de bautizados. Ordenamos, que en cada Parroquia, le aya de caja sellado con toda claridad, y que muerto, ò promouido el Cura, tenga obligacion el mayordomo de la Iglesia a recogerle para entregarle al sucesor, tomando recibo con apercibimiento de los daños, y pena de diez ducados al que fuere omisso. aplicados à nuestra disposicion.

Constituciones

10em
De potentijs, & remissionibus.

EN las constituciones deste titulo pre uino dicho Señor Obispo Sanctos, que los Curas, y Vicaries tuuiesen obligacion à confessar à sus feligreses las fiestas principales del año, y todas las vezes que ocurriesen à sus pies, lo qual procede de derecho diuino pues fuera lamentable cosa, que apetiesen las obejas el pasto espiritual, y se lo negara, ò estrechara el Pastor. Tambien les mandò visitar los enfermos, y Hospitales, acto meritorio, y charitativo, que en la quaresma se señalasen dias segun el numero de cada familia, y que la nomina se publicase el dia de Zeniça preuinien do forma para los vagants, y transeuntes. Y que las mugeres se cõfessasen en parte publica todo muy conforme à los preceptos Euangelicos. Y que mandamos se guarde, cumpla, y excute en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene.

Ierem. cap
4.

Amos cap.
8.

Y por quanto à la enseñanza de la doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Sancta Fe. Se sigue por segunda necesidad fauer confessarse, y prepararse para recuperarse à la gracia del Baptismo por medio de la penitencia, no pareció conuiniente instituir con breuedad, y seguridad a las personas de todos estados en este conocimiento.

Instrucion para confessar.

DICE San Ambrosio, y confessan los Philosophos naturales, que la lumbentud se inflama con varios estímulos inclinándose a los vicios, como la vegez suele inficionarse de flogedad, que participò por las diuersiones de la vida antecedente menos considerada, ya por falta de enseñanza, como de xamos preuenido en el prologo de la doctrina Christiana, pues generalmēte los moços de atreuida ignorancia lasciuos, inclementes, y soueruios se hallan en la vegez sin frutos de prudencia, y consejo, y

*Ambros.
lib 1 de uir-
dus & su-
per illud bea-
ti immacu-
lati.*

*Arist. 6.
ethic.*

*Hieronim.
ad nepotian*

Constituciones

Y aunque les falten las fuerzas conseruan la mala voluntad labrando su condenacion. dirigamos pues la juventud, de manera que pueda dezirte con San Agustin nuestra infancia, toda fue inocencia, la puericia, reuerencia, la adolescencia, paciencia, la juventud, virtud, la mayor hedad, merito, la senectud, entendimiento, y saniduria fuerte para reprimir los malos deseos, apetezer las buenas costumbres. sutil, y prudente en los buenos consejos porque si tienen los viejos costumbre de moços. virificarase la sentencia del Espiritu Santo. En el

Reyno, que tiene Rey moço que no se entiende por la hedad, sino por las costumbres.

de cada vno.



De quantas maneras se peccá.

DICEN los Doctores de la Iglesia, y con segura doctrina, que de quatro maneras se comete el pecado en la intencion, y de otras quatro en la obra. Empiezasse por la sugestion que procede del demonio, passa a delectacion, que anima las pasiones carnales, llega al consentimiento, y deliberacion de la voluntad, perficionandose con el accion, y soberuia opuesta a la Magestad de Dios, y sus preceptos.

Para la obra con el exercicio de la culpa prometida con el conocimiento della, y de estimacion del auxilio que ocurre para evitarlo, pasese a el echo, y consumase en el falso engaño de la vltima resolucion. Y assi amonestò Casiodoro, que como ordinariamente el primer grado de la culpa consistia en dar mal por bien; y el segundo en volver mal por mal: y el tercero exercitar lo malo, y prohibido por malignidad, era necessa-

*Hyer. lib:**1 super**Amos.**Isidor. de
summ bone**19:**Casiod. s^m**per illud**Psal. pro**eo vt mede**ligeret de.**srabebant;*

Constituciones

rio obrar con las virtudes contrarias a estos tres vicios.

Que deve preceder de parte del Confessor.

TRES cosas esencialissimamente deue prevenir el confessor para que de su parte se concuttra a este Santo Sacramento conforme al debito de su obligacion: la primera cerca de la doctrina Christina con examen suficiente para venir en conocimiento del sujeto, y mas exacto si se presume la ignorancia en el penitente:

La segunda en vestigar el examen que hizo de su conciencia desde la vltima confesion, preguntandole por el tiempo, por la calidad, y forma como recorriò sus ocupaciones, officios, y ministerios, y como rodèò los pasos de su vida temporal, pues si solo se le pregunta por el examen absolutamente responden que lo han hecho, y entran mintiendo pues es lo mismo no hazer lo

*Trident.
sess. 14. cap.
5.*

lo que hazerlo menos suficiente.

La tercera es de mayor cuidado, y en que consiste la condenacion, ò saluaciõ dei penitente. Y es reconocer por las preguntas, y actos exteriores si tiene dolor de sus pecados, y por lo menos attricion, pues muchos entienden, que basta confesarse vocalmente sin hazer caudal de la disposicion tan precissa, con que no siendo el sujeto de capacidad conocida, entrele ponderando la grauedad del pecado, como por el se constituye el alma en estado de condenacion, que se haze esclaua del demonio, y que por el santo Sacramento de la penitencia con la disposicion necesaria teniendo dolor de sus pecados cometidos, y proposito firme de no volver a cometerlos se restiye de la culpa, y recupera la gracia con la immensa gloria de Dios, para que fuimos criados.

Propongale el grauissimo daño, que trae vna confesion sacrilega, que consiste en la mala disposicion, que aduierta

cap. 1. *et*
2. de penit.
d. 1. 2. *et* 3.
per totam
ubi Barbas

Constituciones

se halla à los pies de Iesu Christo Señor nuestro representado en el Sacerdote, y que entre los juizios diuinos, y humanos, ay suma diferencia porque en el juyzio diuino de la confesion quien dize verdad, y se dispone queda absuelto, y borradas sus culpas, como si nunca las huiera cometido, de manera que se pierde al demonio la noticia de ellas, pero en el juyzio humano el que confiesa condenan, con que se reconoce la suma misericordia de Dios.

Dispongalos en el Acto de Contrición solicitando que lo sientan interiormente como lo dizen de palabra, sino lo sabe el penitente, y ayasele diciendo el confesor en esta manera.

ACTO DE CONTRICION.

S EÑOR mio Iesu Christo Dios, y hombre verdadero, criador, y redēptor mio à mi me pesa de todo coraçon de aueros ofendido por ser y os quien fois, y porque os amo sobre todas las cosas, qui-
fiera

fiera señor auer perdido todas las cosas, antes que auer os ofendido, propongo firmemente nunca mas pecar, y apartar las ocasiones de ofēderos, ofrezco mi vida obras, y trauajos en satisfaccion de mis pecados, y el pero señor en vuestra diuina misericordia la tendreis de mi. &c,

Preguntasele si a estado descomulgado, y porque causa, pues si incurriò en excomunion mayor, primero cometìò el pecado de contumacia, è inouediencia, de que deue acusarse. Y de la excomunion satisfecha la parte puede absoluerle en el fuero de la conciencia por el priuilegio de la Bula, pues en el fuero exterior se requiere suspension por escrito de quien promulgò las Censuras, ò del Superior, saluo si fuesse en articulo de muerte, porque entonces con la caucion de satisfacer, cumplir, ò restituir puede absoluerle, aunque no se verifique el priuilegio de la Bula, y en las dos Pasquas *ad reincidentiam*.

Con prudencia de estos requisitos pa-

Cap. siquē
de sacra
excomun.

Contituciones

88
se a dezir la confelsion general, y a dezir sus culpas, discurrendo por los diuinos preceptos, diez Mandamientos de la ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia, pecados Capitales, y obras de misericordia, que algunas vezes obligan debajo de pecado mortal, como queda preuenido en la instruccion de la doctrina Christiana, escusando el penitente rodeos, obrando con verdad, y sinceridad de animo, a diferencia de los juycios humanos, pues en este con la verdad, y buena disposicion se perdonan las culpas, y en aquellos se suele grangear condenacion.

Si los pecados mudaren circunstan-
cia, deue declararse, y si fuere notabiliter
agrauante es lo mas seguro, que tambien
se expresse, y si el sajeto (que ay muchos
ignorantes) no supiere dirigir la confes-
sion, ni acusarse derechamente por igno-
rar la calidad de la culpa, y sus circunstan-
cias, suplado el Confessor, preguntandole
con recato por el mismo orden con amor,
y blan-

Supl. qd
de
m...

August lib
de util pe
nit. & de
Ecclesia
dogm. cap.
482

Aug. sup.
Psal. 5.

y blandura de manera que le anime, y incruya, excusando, hasta que llegue el caso de la reprehension, todo genero de aspereza teniendo particular cuydado con los pecados de restitucion, sin la qual no se perdonan auiendo posibilidad de satisfacer, y restituir: con las ocasiones proximas, assi las que proceden ab intrinseco, como las que proceden ab extrinseco, en estas porque esta en mano del penitente apartarlas, no se admite segunda dispensacion, y en aquellas es sumamente necessaria la consideracion del remedio.

Y para que se consiga, y no se hagan los pecados habituales con lamentable indicio de condenacion, mediante la penitencia es el acto de nuestra reperacion, y restitucion a la gracia con perdon de la culpa, no consiste en la cantidad, sino en la calidad, advirtiendole prudentemente que sea oposito al modo de las culpas, que pueda enfrenar los apetitos, y reglar los vicios, segun el sujeto, lugar, y tiempo.

*Idem de ver-
bis Apost.
& in Epist
ad Maced.
Greg. Hom
31. Super
Euangelia*

*Gregor. 176.
15 moral.*

*Isid. lib. 1.
soli loqui.*

Constituciones

Abuelto el Penitente, amonestele se ponga con sumo rendimiento ante la Magestad de Dios con repetidas gracias de tan grande beneficio, como fue seruido de hazerle, dandole lugar, y tiempo para confessar sus culpas, y restituirse a la amistad de Dios, que pues ha de comulgar, y recibir à su Magestad Divina, considere el inmenso amor, y charidad con que vaze al humilde pecho de vna miserable criatura el Sol de justicia, que no bastan a comprehender todos los Cielos, y la tierra, y lo que sube esta criatura colocandose en el divino pecho, y en la mayor altura, dicha, y grandeça, pues se vne con Christo Señor nuestro, como nos lo enseña el Evangelista, y en que deue continuar, como aconseja, y alaba el Santo Concilio.

Con estas meditaciones llegará dignamente a comulgar, configuira auxilios de perseverancia que ha de pedir a Dios intensamente, y abominacion a la culpa frequentado los Santos Sacramentos, que ar-

mado

*Ambros in
oratione an-
te miss. di-
cendam.*

*Tridentin.
Sess 22. de
Sacrif. Mi-
sar cap. 6.*

mado con tan superior defenſa reſiſtirà con ſeguridad las ſuggeſtiones, y tentaciones del Demonio.

Como ſe ha de enseñar, y practicar.

Ordenamos, y mandamos a todos los Curas, y Vicarios de nuestro Obiſpado que militan debajo de la Carta Paſtoral, y a quienes incumbe la adminiſtracion de los Santos Sacramentos velen ſobre ſus rebaños con el Cuidado que ſe les encarga por la carta Paſtoral, y auisamos de ſu obligacion, y como tan neceſſario eſte modo de confeſſar, y de diſponerſe para recibir à nuestro Señor, eſpecialmente en la Quareſma, y los dias que pareciere conueniente por entre año en lugar de la doctrina Chriſtiana practiquẽ, y enseñen eſtos aduertimientos inſtruyendo los ingnorantes de ellos, y confirmando en mayor inteligencia a las perſonas capaces debajo de las miſmas penas de exco-
munion.

Constituciones

munion, y pecunarias, que van prevenidas
sobre la enseñanza de la doctrina Christia
na en el titulo primero.

CONSTITUCION

quinta.

De Sacra Eucharistia.

*Mandase guardar la constitucion pri-
mera de este titulo, y se ad-
niente.*

POr quanto en la constitucion prime-
ra deste titulo esta prevenido, que
en todas las Parrochias se renuebe
cada ocho dias el Santissimo Sacramento,
y se tenga particular cuidado con que arda
la lampara, y hemos visto, y experimenta-
do en nuestras visitas, que aunque se cum-
pla lo primero en los mas lugares deste O-
bisado, se falta a lo segúdo cō granissimo
descon-

desconfuelo, è indecencia a tan alto, è inefable Sacramento, proueyendo de remedio. Mandamos que dichos Curas, y sus Vicarios preciffamente ayan de cūplir, y cumplan en este encargo haziendole executar de dia, y de noche, sin poner en ello excusa, ni pretexto, con apercibimiento, que conuencidos de lo contrario procederemos al deuido castigo, y a execucion de las penas condignas a su culpa, omision, y descuido sin otra admonestacion.

Como se ha de disponer lo necessario para alumbrar el Santissimo Sacramento.

Y Porque sin grane culpa no se puede faltar a esta obligacion, y culto, como tambien queda preuenido en la carta Pastoral. Ordenamos, y mandamos, pues el gasto de dicha obligacion se

Constituciones

suple con dos arrobas de azeyte al año cuiden los Curas, y Vicarios, que los Mayordomos de las Iglesias se probean en tiempo competente, de manera, que no falte lo necessario, respecto que las mas Iglesias tienen caudal para tan corto gasto escusando otros superfluos, y si las fabricas fueren tan cortas, que no lo puedan suplir, mandamos, que de todas las demandas, y limosnas, que se pidieren en las tales Iglesias pobres se saque la quarta parte de lo que importaren al año, y entre en poder de la persona a cuyo cargo conriere la limosna para la lumbré del Santissimo Sacramento, cuya demanda ha de ser priuilegiada a todas las demas, y para que los Fieles ocurran con sus limosnas con mas ferbor, y piadoso zelo las concedemos quarenta dias de indulgencia por cada vez q̄ dieren limosna segun el posible, y deuocion de cada vno, de manera que se configa el intento, y pueda conseruarse el deuido culto en que dichos Curas, y Vicarios, y demas Eccle-

fiasticos hã de ser los primeros, y sus limosnas exemplo para los Seglares.

Siñgla se cierta cosa de frutos.

Y probe yendo de mas congruente del medio, atendiendo que por constitucion de este Obispado esta reservada la media nata de frutos a los Curas difuntos con pretexto de morir pobres, y ser necessario para cumplimiento de su funeral, y que se experimenta la poca necesidad de dicha reserva, pues casi todos los mas se inclinan a grangerias, y a copiar riqueças, gastando en esto el tiempo que devieran aplicar al cumplimiento de sus obligaciones, y ministerio. Ordenamos, y mandamos, que dicha constituciõ se guarde, y observe conque de dicha media nata se faque la quinta parte, y aplique para la fabrica de la Iglesia. Y el Cura successor el

Constituciones

primero año que gozate frutos enteros, tenga obligacion à dexar, y dexe otra quinta parte de ellos para dicho efecto, y que vno, y otro entre en poder de los mayordomos, y se agregue, como desde luego queda agregado a la fabrica de las Yglesias parrochiales sin distincion, pues en las populosas se requiere mayor culto, y adorno, y en las de corta poblacion falta para el necesario, en que deben contribuir los que pertenecen diezmos, y se puede hazer deducción.

*Trident. se
§. 24. de re
forma. Cp.
14.*

CONSTITUCION

sexta.

De celebratione Missarum.

Que se guarden las Constituciones de este titulo, y se advierte.

*Paul. 1. ad
Chor. 10.
§ 11.*

A Tendiendo que no es capaz el entendimiento humano para cõprehender la grandeca del Santo Sacrificio de

la

la Miffa la pureça, y atencion que se requiere en el Saçerdote, y asistentes, que pondramos en la carta pastoral, renouamos las constituciones de este titulo para que se guarden inbiolablemente en este Obispado, y en especial, que en las fiestas principales del año se ocurra à la Yglesia, y se digan visperas como se manda por la constitucion tercera de este titulo, pena de quatro ducados por cada vez que faltare à esta obligacion el cura, ò su vicario, aplicados para la lumbre del Santissimo Sacramento de la dicha Yglesia.

Trident sess
22. de Sa-
crific. Mi-
ssar. cap. 8

Trident
sess 14.
Cap. 35

DISPOSICION DE LAS MISAS

Jueves, y Viernes Sancto.

EN la constitucion quarta de este titulo se dispone, que los curas que situen dos parrochias no pueden celebrar mas que en la vna Jueves, y Viernes Sancto

cto

Constituciones.

Esto, q̄e sta aligitiuamēte preuenido pues con
sumiendo en qualquiera de ellas, el Viernes
se quebrata ayuno natural de manera, q̄ no
podrá cōsumir en la otra. Ordenamos, y m̄a
damos para el consuelo de los Fieles, y q̄ no
falte en semejantes dias la oracion, y deu-
cion debida, que los Curas, y sus Vicarios
hagan quanto fuere de su parte para bus-
car Clerigo, ò Religioso, que sirua en vna
de dichas parrochias, y haga los officios en
dichos referidos dias, pues el gasto que pue-
de tener es muy moderado, y sin compara-
cion el prouecho de las almas, y efecto del
sacrificio, y si los Curas, y sus vicarios fue-
ron omisos les busquen los lugares, y nos lo
hagan sauer quedaremos despacho, para
que los Curas, ò sus vicarios les paguen el
gasto, que huieren hecho con el tal

Saçerdote, cuya tasacion re ser

uamos, segun el lugar, tiempo, y persona.

MISAS DELAS ANIMAS DE
purgatorio.

EN la Constitucion final de este titulo esta dispuesto, que todos los Lunes de cada semana, se diga missa, y haga procesion por las animas de Purgatorio en cada parrochia conforme las rubricas del Missal Romano, y con pena de tres ducados sobre que haze particular encargo el Santo Concilio Tridentino, y por la misericordia de Dios en muchas partes deste Obispado se halla radicada cordialmente esta deuocion, no solo cumpliendola por si los Curas, y vicarios, sino es que se juntan los del partido por turno en las Iglesias à dez ir Missa, y vigiliass con toda auctoridad, y saludable exemplo. Y en otros partidos son tan descuydados de su obligacion, que nos causa graue desconuelo su

tubic-

*Tridēt. sess.
22. cap. 2.*

*Cap. cum
creatura
de celebrae
Missa. ex-
presius sess.
25. de Pur-
gatorio cp.
1.*

Constituciones

tibiça en las cosas de virtud, y religio, por
tanto ordenamos, y mandamos à los di-
chos curas, y vicarios cumplan dicha Conf-
titucion Synodal, sin poner en ello escusa,
ni embaraço, con que si el Lunes fuere dia
festiuo, lo puedan transferir para el Mier-
coles, pena de que si fueren conuencidos
de omision se les sacaran indispensable-
mente quatro ducados, para dezir Missa
por dichas Animas de su Parrochia à nues-
tra distribucion, y que seràn castigados à
nuestro arbitrio, segun correspondiere à
su descuydo, y negligencia de que se harà
peshuilla muy particular en la visita, y de-
que tomaran noticia los Arciprestes, y vi-
carios de la dignidad para participarnosla,
como conuenga, y para este efecto

esta demanda seguirà a la
de la luz del Santissi-
mo Sacramento.



... III. ...

Missas de entre semana à donde, y como
 ...

Porque es graue desconuelo la poca
 ocurrencia à los templos de Dios,
 y que la mayor ocasion procede de los Cu-
 ras, y sus vicarios que tienen cerradas las
 Yglesias en muchos lugares deste Obispa-
 do todos los dias de en tres semana, y con pro-
 texto de ser lugares cortos no diz en Missa,
 y si la dizen es, en alguna hermita con in-
 decencia. Ordenamos, y mandamos, que
 los dichos Curas, y sus vicarios tocante à
 las Missas de aniuersarios de sus Yglesias
 tengan obligacion à dezirlas en ellas mis-
 mas indispensablemente, y reconociendo
 la tabla en la semana, que huviere Missas
 desta Calidad el Domingo al tiempo del
 ofertorio lo auise al pueblo para que los in-
 teresados vean como se cumple, y ocurran

...
 ...

*Trident. sess.
 2. de cele-
 brat. Miss.
 cap. 8. in se-
 ne.*

*Lara de
 aniuersari-
 lib 2. cap.
 8 num. 30.
 C. 21.
 Sanct. Tho
 in 4. dist.
 45. quest. 2
 art. 3.*

con alguna oferta, si quisieren aumentar el sufragio por sus padres, y antepassados, pena de excomunion mayor, y de quatro ducados aplicados para la fabrica de dicha Yglesia, por cada vez que se hallare omiso en el cumplimiento, y que auiendo de dezir Missa Viernes, y Sabados sea en las parrochias de uaxo de dichas penas. Y se les adierte quedando a dezir Missas, no pueden quedarle en conciencia con parte de la limosna, sin culpa graue en ambos casos.

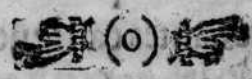
Sacra con-
greg. Conc.
in decret.
de celebrat.
Miss. §. 4.
apud Barb.
sess. 22. cp.
8. n. 5.

III.

Como ha de dezir Missa los Capellanes.

POrque en muchos lugares de este Obispado ay Capellanes antiguos, y modernos por fundacion de comunidades, ò personas particulares, que tienen sus capillas, y Altares en las mismas parrochias, y estos suelen tener diferencias con los Cu-

ras sobre la llave, y tiempo de dezir Missa.
 Ordenamos, y mandamos que en los dias
 feriados los tales Curas, y sus vicarios no
 embaracen à los tales Capellanes, que di-
 gan Missa en dichas parrochias, y sus Ca-
 pillas, y Altares à la hora, que les pareciere,
 siendo competente, ni les retiren, ni nie-
 guen la llave, y que los dias festiuos porque
 no falte la vezindad à Missa mayor del
 pueblo, ò la digan muy de mañana, ò la di-
 gan de postre, y vnos, y otros lo cumplan
 sin dar lugar à motiuo de queja, pena de
 treinta dias de carçel por cada vez que se
 ò les abriguare acto de contrauenciõ,
 y que siendo pertinazes, se-
 rà mayor el castigo.



Revisado
 .. Cap. 4.
 ..

Constituciones

CONSTITVCIÓN

septima.

De matrimonio.

*Tridēt. sess
24. Cap. 1.
de reforma.*

MAndamos que se guarden inbiola-
blemente las cōstituciones, que
sobre este titulo hizò, y mandò publicar
el señor Obispo Santos, y que se tenga par-
ticular cuidado en su obseruancia, pues el
Santo Concilio Tridentino gouernado
por el Espíritu Sancto dispuso, y prouecò
lo que se preuiene en dichas constitucio-
nes, y encargamos à nuestro Prouisor de-
baxo de conciencia, que sin muy graue, y
virgente causa no dispense sobre dichas
constituciones, antes castigue conforme à
derecho à los transgresores, que por nues-
tra parte se harà lo mismo, y que tengan
libro, como à preuenido de bapti-
zados con la misma pena.

CONSTITVCIÓN

octava.

De etate, & qualitate ordinandorum.

POr quanto à crecido tanto el numero de Ecclesiasticos en este Obispa do, que muchos no tienen conque pasar decentemente, y otros son indecentes para el sagrado, y alto minysterio del saçerdo zio, y otros inhábiles, que ocasionan la facilidad de pasar informaciones, Capellánias, y patrimonios por respectos particulares, sin atender al seruicio de Dios nuestro Señor, ni los que se ordenan con semejantes engaños, y defectos, a que por decreto del Santo Concilio Tridentino, quedan suspensos, y si v san del orden se hazen irregulares, por cuyas causas se han constituido, y constituyen muchos en estado de condenacion. Proueyendo de remedio quanto es de nuestra parte. Ordenamos, y

*Tridēt sess
23. de refor
mat. Cap 3
& 4. & 7.
& Cap. 11.
cum sequēt.*

man-

Constituciones

*Tridēt. sess.
21 de refor
cap. 2 cap
nemine, &
cap. Sāctor*

*Lateran.
sub Alex.
p. I. cap. 5.*

mandamos se guarden inbiolablemente las dos constituciones de este titulo cerca del examen, informacion de moribus, legitimacion, y suficiencia especialmente en la latinidad, y canto llano, teniendo aduertido que no entendemos dispensar tacita, ni expresamente en alguno de estos requisitos, y a vnos, y a otros, assi los que tratan de ordenarse, como los que les pasan sus ordenes, ò dan dimisorias para ellas, les intimamos de parte de Dios la rigurosa, y estrecha cuenta, que ha de tomarseles de semejantes liberalidades, y atreuimientos llenando su Yglesia de ignorantes, y ministros indignos. contra todo derecho diuino, y humano, y de que no pueden pretender ignorancia.



CONSTITVCIÓN

nona.

De oficio Archidiaconi.

*Que lo dispuesto en este titulo tocante à las
visitas se reduzca à los decretos del
Sancto Concilio.*

Ordenamos, y mandamos, que lo
dispuesto en la primera, y segun-
da constitucion de este titulo se reduzga
vno, y otro à los decretos del Sancto Con-
cilio Tridentino, los quales se guarden in-
biolablemente, sin los contrauenir, ni dis-
pensar en manera alguna, ni por alguna
causa, pues de auerse relaxado, y permitido
lo contrario se han experimētado grauissi-
mos inconuenientes, y como quiera, que
el minysterio de visitar cumpliendose, y
executandose con las circunstancias de su

*Sess 24. de
reform. cp 2.*

obli-

Constituciones

obligacion, y con celo del seruicio de Dios, aumento del culto diuino, y correccion de costumbres es de sumo trauajo, y merito y que se a pretendido, y pretende hazer gra^a geria, ò diuersion, no entendemos, ni permitimos que se dispense en dichos decretos sin vrgentissima causa, pues ocasiona, que los señores Obispos se escusen de visitar, y con esto de confirmar auiendo muchas personas casadas, y en edad mayor, que no han reciuido el Sancto Sacramento de la Confirmacion, ni oydo la voz del prelado corriendo por mano de visitadores, que solicitan su conueniencia, sin particular recuerdo de su obligacion,

I.

Porque tiempo se hade visitar.

EN las leyes politicas esta dispuesto, que en los meses de Junio, Julio, y Agosto, no se salga a visitar por la ocupacion

cion de aquellos tiempos en recoger, y beneficiar los granos, y otros frutos del campo. Ordenamos, y mandamos que en los dichos meses por ninguna causa se pueda despachar visitadores, ni salir a parte ninguna del Obispado con este pretexto, salvo, si Nos, ò nuestros sucesores en persona hizieremos la visita exercitando aun mismo tiempo la confirmacion por la necesidad, que ordinariamente se reconoce de este Sancto Sacramento en muchas partes del Obispado, con que si se libraren visitadores en dichos meses, mandamos no sean admitidos por los curas, y sus vicarios, ni se les den las visitas, advirtiendo, que en las montañas se estiende hasta el mes de Setiembre la tardança en recoger las mieses, y que en en ellas los tres meses han de entenderse desde primero de Julio.

Y por quanto la experiencia ha mostrado assi por la tenuidad de las Yglesias, como por el gasto de las visitas, que tiene inconueniente repetir las cada año, y que en

Lib. 41. tit.
6 lib. 3. r.
cop.

Exp. de
el m.
- 11. b

Lib. 41. tit.
6 lib. 3. r.
lib.

Constituciones

este particular el Sancto Concilio Tridentino, que las dispuso en este termino, tubo pretexto a la enseñanza, y predicacion, sobre que llevamos prevenido lo que conviene, y que se siente el gasto, y no se experimenta el vtil. Ordenamos, y mandamos, que auiendo de salir visitadores, y no siendo la misma persona del prelado sea con el hueco de dos años, pues de las visitas que hizo el señor Obispo Santos, resulta que se le daua hueco de tres años, porque todo genero de ley positua recibe interpretacion, ampliacion, ò restriccion por rason del tiempo lugar, y personas cayos motivos fueron bastantes para que las catholicas Magestades dispusiesen las visitas de todo lo realengo, y señorío de tres en tres años, siendo antes cada año. En cuya conformidad si preposterando el hueco de dichos dos años ocurrieren visitadores, se tengan por nulos los despachos, y se recojan para darnos cuenta de uaxo de dichas censuras, y pena de veinte ducados

Cap. erit.
autem lex
d. 11.

Leor. 42. tit.
6 lib. 3. reco.
pil.

aplica los para la fabrica de las Yglesias en que les damos por condenados lo contrario haziendo, aunque llebē despacho nuestro para visitar, en que no entendemos perjudicar à ningun interesado.

CONSTITVCIÓN

dezima.

De oficio Archipræsbiteri.

Que se guarde de las constituciones del Señor

Obispo Santos con cierta de-

claracion.

POr quanto en la constitucion primera, y segunda deste titulo esta prescripta forma à los Arciprestes, y sus Vicarios sobre conozcer, y proceder en las causas con limitacion de negocios, y cantidades, lo qual no se cumple, ni guarda, en graue daño de nuestros subditos. Ordena-

Constituciones

mos, y mandamos se guarden dichas constituciones debaxo de sus penas con mas dos meses de suspension de oficio, pero en quanto a las quantas de Yglesias, y cofradias, y otras de su cargo puedan proceder, y procedan al pago de qualquiera alcances, y liquidacion de cantidades, aunque sea en juyzio contencioso, hasta que se les inhiba por nuestro tribunal arreglandole en los derechos de dichas quantas, y procedimientos al arancel de dichas constituciones con apercibimiento que el exceso, y gasto, que demas hizieren, y lieuaren, lo restituyran con el quatro tanto para las fabricas de dichas Yglesias, y en la minima pena incurriran los Curas, y Mayordomos, que lo consintieren, ni que el tal gasto, y exceso se atribuya a otra cosa, sobre que les encargamos la conciencia, como en materia graue, y de restitucion, pues somos informados, se juntan muchas personas, comen, y veben expiendilamete por cuenta de las pobres fabricas.

I.

Que cuiden del cumplimiento de las constituciones preceasentes, y subsequentes.

Y Por que los dichos Arçiprestes, & sus Vicarios con aprouacion nuestra, deben residir en los partidos à cuidar del ninysterio, que le es encargado por derecho. Ordenamos, y mandamos ap'iquen toda diligencia, y cuydado en ver, y reconocer como se dà cumplimiento à la enseñança de la doctrina Christiana, y erudicion de los Fieles, segun, y en la forma, que v'à preuenido por los titulos antecedentes, como la que disponen en orden al culto diuino, y asistencia de las Yglesias, Lampara del Santissimo Sacramento, y de mis encargos, y cada vno por su orden, dándonos quenta de la omision, que en cada cosa, ò parte de lo referido huuiere, para que probeamos de remedio, y castigo, lo qual

Constituciones.

qual tambien encargamos, y mandamos
à los Vicarios de la dignidad, y les exorta-
mos no grauen sus conciencias, disimulan-
do las noticias en cosas de tanto peso, y obli-
gacion, con apercibimiento, que si la omi-
sion fuere culpable, y se aberiguare por no-
ticias de otras personas, seràn castigados di-
chos Arciprestes, y Vicarios à nuestro ar-
bitrio, como por culpa lata. En lo que de-
ben cumplir, y executar.

CONSTITUCION

yndezima.

De officio Rectoris.

*Confirmanse las constituciones deste titulo,
y se declaran.*

ORdenamos, y mandamos, que se
guarden, cumplan, y executen in-
violablemente las constituciones
de

de este titulo de dicho señor Obispo Santos, y por quanto la residencia de dichos Curas en sus beneficios, es de derecho diuino indispensable, saluo, en los casos que por el Sancto Concilio Tridentino, se permite a los prelados dar licencia por dos meses con causa justa. Mandamos, que dichos Curas, y demas Ecclesiasticos, a quienes incumbe cura parrochial, no puedan hazer ausencia de sus beneficios, que exceda de ocho dias sin nuestra licencia, y dexando en su lugar cura aprobado para la administracion de los Santos Sacramentos, y si vinieren a esta Ciudad voluntariamente, ò llamados, tengan obligacion a presentarse ante nos dentro de segundo dia de como llegaren, informandonos de su causa, y ausencia, para que vista, y examinada le mandemos volver, ò proueamos de seruicio, para lo qual reformamos la licencia de los quinze dias, que tenian los Curas comarcanos, y lo que se alternare de ausencias en todo el año ha de com-

*Trident sess
6 de reform
cap. 1 & 2
& sess. 24.
cap. 1. de to
to tit cleri.
non resident*

Constituciones

putarse dentro de dichos dos meses lo qual cumplan pena de veinte dias de carçel, y q̄ sobre ponerles seruicio por su cuenta, le les facara la parte de frutos, que correspondiere a los meses, ò dias de ausencia, q̄ se aplicara, ò de tribuir a conforme al decreto del Sancto Concilio Tridentino.

Y en quanto à los Beneficiados, ò Clerigos sueltos, que aunque tienen seruicio nos les incumbe precissa residencia, y por esta causa mas facilmente salen à bullidos, y entrenimientos veniēdo à esta Ciudad, tengan obligacion à la misma comparecencia, y saliendo fuera del Obispado pidan dimissorias, y nos den cuenta para disponer el seruicio, pena de diez ducados aplicados para el hospital de San Antonio, de esta dicha Ciudad. Por cada vez que lo contrario hizieren.

*Testate de
eifum Barb
sess 23 de re
forma. cap.
17 n. 10.*

*Trident sess
23. de refor
mat. Cp. 19.*

I.

Sobre evitar de las horas canonicas, y divinos officios.

POr quanto en la constitucion sexta, y septima de este titulo esta dispuesto, y con particular raçon que los Eclesiasticos en las Yglefias obedezcan a sus Curas, y vicarios, como parrochos, y ministros de Dios, escusando todo genero de inobediencia, disturbio, y nota en su sancto Templo, y casa de oracon. Y somos informados que algunos Curas por particulares fines, y temas evitandode las horas canonicas, y officios divinos no guardan la forma de dichas constituciones, y que sin embargo de ellas al tiempo del ofertorio, executan sus dictámenes, y publican mandamientos declaratorios con nota, y alboroto probeyendo de remedio a la quietud, y devocion. Ordenamos, y mandamos, que los

○

tales

*Math cap. 22.**Luc ep. 20**Paul. ad**Hebre. 1.**cap. 13. ad**Rom. cap.**12.*

Constituciones

tales curas, y sus vicarios, auiedo de
auitar algun feligres de los officios di
uinos le amonesten antes de entrar en dicha
Missa la causa porque le euitan, ò deben
euitar para que se conforme à dar cumpli-
miento, y satisfaccion, ò reuirtirse, y el cura,
ò vicario que en otra forma euitare algun
feligres desde luego para entonces le conde-
namos en diez ducados, aplicados para la
lumbre de el Santissimo Sacramento de di-
cha Yglesia, y su fabrica, por quanto si el
cura, ò vicario con su pena se resoluiere à
euitar en contrauencion de lo que le ha ma-
dado, el feligres le obedezca, y se salga dar-
do nos quenta, para que demas de dicha pe-
na, y su execucion procedamos al debido
castigo, y deuida enmienda en lo que
hà preuenido por esta
constitucion.



CONSTITUCION

duodezima

Sobre la promociõ de unos veneficios à otros.

Y Porque en la constitucion quinta de este titulo està dispuesto, que los curas que huieren obtenido por concurso, no puedan ascender à otro beneficio, resignar, ni permutar, sin auer tenido quatro años de residencia, lo reducimos à los tres años, que en quanto à esto dispone el Sancto Concilio Tridentino, y que esto se entienda preciso, saluo, si por euidẽte utilidad de las Yglesias, y no de las personas pareciere conueniente dispensar con todo conocimiento de causa. Sobre que advertimos que dispensar en este, y otros casos semejantes, sin causa legitima, es pecado graue, assi en el prelado, como en aquellos que con falla sugestion, y causa la configuen, y porque en nuestro tiempo tendremos particular cuydado en la obser-

Constituciones

uancia de esta constitucion encargamos, y rogamos à nuestros successores, no permittan, ni den lugar à que se relaje. Por quanto muchos Ecclesiasticos olvidados de su ministerio principal en las permutas, y resignaciones, y ascensos solo atienden a sus mayores intereses, y conueniencias personales preposterando el vtil de las Yglesias, y su regimen, sin acordarse que el residuo de las rentas Ecclesiasticas corresponde à los pobres, como tenemos preuenido en nuestra carta Pastoral, siendo caso lamentable, que en la consecucion de beneficios, y prebendas no se haga memoria de las obligaciones, sino de las rentas, que quanto mayores, son mas causa de la condenacion en quien las goça, faltando al ministerio, y encargo. Y a la recta distribucion que por derecho diuino, y humano esta preuenida.

CONSTITVCIÓN

dezima tertia.

De parrochijs.

LA diuision de las parrochias en la villa, ò lugar, que ay dos, ò mas esta preuenido por la constitucion primera de este titulo, pero no se cumple con la segunda en ordē a que los Clerigos sueltos de las tales villas, y lugares, acudan los Domingos, y fiestas de guardar para ayudar a los curas, y asistir a las procesiones generales con sobre pelliçes para el mismo efecto. Ordenamos, y mandamos, que el cumplimiento de dicha obligacion, y cōstitucion tenga deuido efecto en caso que los tales Clerigos sueltos, no cumplan sin embargo de que las fundaciones de subbeneficios, ò capellanias no tengan este encargo, cometemos a los curas, y sus vicarios,

Constituciones

rios que por cadavez, que faltaren a dicha obligacion no estando legitimamente ausentes, ò impedidos les multe en ocho reales por las fiestas principales del año, y las demas a quatro reales, y esto se lo sa. que de las rentas de sus beneficios, ò capellanias, que para eilo les damos comission en forma, como se requiere, y es necessario; cuyas penas desde luego quedan aplicadas para la lampara de dicha Iglesia.

CONSTITVCIÓN dezima quarta.

De his, qui beneficijs præficiendi sunt.

Que se guarden las constituciones de este título con ciertas declaraciones.

ORdenamos, y mandamos, que la constitucion primera deste título, en orden a que no se admiran

titulos, ni den possessiones de beneficios, sin preceder examen, y licencia del ordinario se guarde, y execute de uaxo de las penas de la constitucion titulo de re scriptis a donde dexamos preuenido lo necessario. Y conque la prouision de beneficios en hijos patrimoniales sobre que dispone la segunda, tercera, y quarta constitucion, que se conformen con la bula de Alexandro sexto, y leyes destos reynos admitiendo la probança de abuelos en poder de visabuelos, si ay se entienda concurriendo el que pretende probar de visabuelo con otros hijos patrimoniales, porque no los auiedo de los que requieren dichas constituciones, como quiera que pruebe el origē, aunque sea de visabuelo, ò rebisabuelo sea preferido a otro qualquiera extraño, de manera que en su perjuyzio no puedan procrear los concexos, como lo acostumbra, y que el requirimiento del hijo patrimonial, supla la nominacion.

Otro si. Ordenamos, y mandamos

que

*Leff 226
23 tex. 3.
lib. 1. rccop*

Constituciones.

que en los lugares de las Yglesias patrimoniales, haya libro de los vezinos, y tiempo de su habitacion para escusar los gastos de pruebas de testigos, y algunas suposiciones, que acaezen por su defecto, y q̄ cō la fe de libro se escuse la prueba de testigos, y por quanto los dichos beneficios patrimoniales son seruideros, y muchos presbyterales, que participan la calidad de beneficios arceados, para que las Yglesias no se defrauden de la asistencia, y seruido que les corresponde. Ordenamos, y mandamos, que así en estos beneficios simples seruideros, como en los demas desta calidad por raçon del seruido, u de la residencia, las sentencias del ordinario se executen, sin embargo de apelacion, porque hemos experimentado graues inconuenientes de lo contrario, por las apelaciones calumniosas, y dilaciones, que ordinariamente padeze los pleytos eclesiasticos, porque si el condenado tiene justicia, y muestra mejor derecho en la segunda instancia

rancia, bastale seguir la apelacion en el efecto deuolutiuo, y si no tiene justicia, escusara cō esto las molestias, y gastos al poseedor atitulado, y obligarle a materia de concierto, haziendo venial materia tan sagrada, con riesgo evidente de las conciencias, y a que no se puede ocurrir, saluo por este medio, sin que sea visto embaraçarse el recurso.

Y conque mediante por la constitucion quinta esta dispuesto que las calidades de derecho, edad, y orden concurrã en el opositor dentro del termino del edicto, y como se sigue a lo dispuesto, sobre los beneficios patrimoniales se ha pretendido restringir a ellos, y ha sido motiuo de algunos pleytos. Mandamos que dicha constitucion se entienda vniuersalmente en todo genero de beneficios, sin distincion, saluo en las capellanias, y beneficios simples, que por fundacion legitimamente aprobada, obseruada tubiere clau'ula, q̄ supla la edad como tiene declarado la sagrada congregacion de Cardenales.

Constituciones.

L.

*Del examen de los promisos a todo genero de
beneficios.*

POr quanto el motiuo principal, que nos ha puesto en este cuydado, es pretender, suplir, y enmendar: la insuficiencia de los Ecclesiasticos, especialmente de los curas, porque con sauer la tin medianamente, y auer practicado algunos casos de moral, que toman de memoria, sin genero de principios, se les aprueba, y yendose a los beneficios con el tiempo, y diuersiones, se les oluida lo poco, que sabian, de manera que no solo en muchos curas, no se halla licencia necesaria, y precisa, sino que padezen errores. Ordenamos, y mandamos en conformidad de los decretos del Sancto Concilio Tridentino, que el examen para los beneficios curados, assi de Patrimoniales, como de con-

Tridēt sess
24. de refor
mat. Cp. 18

Sess 7 cap.
2. ep. 3.

curso,

curso, y a presentacion se haga con la re-
ctitud de conciencia, que caso tan arduo
requiere no dando lugar aq̄ vn ciego guie
à otro, para que ambos caigan en el preci-
picio, de manera que sean buenos latinos,
y sepan explicitamente la doctrina Chris-
tiana, pues de su officio, y obligacion es en-
señarla, y que esten practicos en el moral,
advirtiendo, que el opositor de facultad ha
de ser preferido, *o a teris paribus*, por raçon
de los principios, y que estamas apto à con-
tinuar los estudios, ò por lo menos à con-
feruar las noticias, que practicò, sobre di-
chos principios, y en esto encargamos la
conciencia a los examinadores synodales
de este Obispado, y les entimamos de parte
de Dios nuestro Señor, que cargaran so-
bre las suyas, las culpas, que de lo contra-
rio se siguieren, y causaren, prometiendo,
como prometemos de nuestra parte aten-
der tambien a las costumbres de dichos
opositors, para satisfazer en todo a los re-
quisitos de dicho Sancto Concilio. Y en

Constituciones

los demas beneficios han de ser examinados, de manera, que muestren suficiencia en la latinidad, y doctrina Christiana, y siendo de oposicion con mas estrecheça, para que en vno, y otro caso se animen à estudiar, y se conseruen en los templos de Dios, ministros dignos, y suficientes para dirigir, y enseñar.

CONSTITUCION

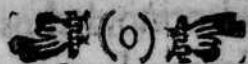
dezima quinta.

De Clericis peregrinantibus.

Que se guarden las constituciones deste título con cierta declaracion.

MAndamos, que en quãto à los Clerigo transeuntes peregrinos, y vagantes, alsí seculares, como regulares de que haze mencion el Sancto Concilio Tridentino, no se admitan a de-

zir Miffa en este Obifpado, menos que exhibiendo licencia nueltra para ello, y lo mismo los que se ordenaren fuera de dicho Obifpado, fin nueftras reuerendas, y tampoco se les admita à confellar, ni administrar los Santos Sacramentos, fin dicha licencia, faluo à los Curas, que actualmente firuen benefiçios de los Obifpados circumbezinos vna legua en contorno de los lugares de este Obifpado, que los tales fin perjuyzio del derecho parrochial, podrán executar estas funciones, y en los demas se executen las penas de dichas cõstituciones.



Constituciones

CONSTITUCION

dezima sexta.

De vita, & honestate Clericorum.

Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones.

Ponderamos en la carta Pastoral el alto ministerio de los Sacerdotes, y su obligacion, que deben tener presente para no peligrar pues del mayor estado es mas de temer la cayda. Por tanto le exortamos, y mandamos, que como se ordena por la primera constitucion de este titulo, y esta dispuesto en el Sancto Concilio Tridentino, dichos Ecclesiasticos traygan siempre la corona auierta, y de zente, correspondiente al orden Sacro, pues sin graue culpa no pueden escusarse de esta obligacion, supuesto este nuestro

*Tridēt. sess
14 de refor.
cap 6.
Element quoniam de vita & honestate Cleric.*

manda-

mandato, ni de portarse con decencia en el habito, viuienda, y costumbres amando la honestidad, y recato en todo genero de diuertimientos, y porque algunos Ecclesiasticos Saçerдotes sirven en casas de seglares, acompañan mugeres descubiertas, y hazen otros exercicios serviles con graue indecencia de estado, y habito Saçerdotal, que debe ser venerado, y reuerenciado por los hombres, como lo es por los Angeles. Ordenamos, y mandamos, que los tales Saçerдotes, que asistiieren por capellanes en algunas cassas de seglares, conseruen la decencia correspondiente a su habito, y estado Saçerdotal, sin acompañar como criado à los dichos seglares, ni sus mugeres, ò hijos, pena de excomunion mayor, y de dos meses de carçel, en que les damos por condenados lo contrario haziendo.

Y los seglares, que tuuieren capellanes Saçerдotes, tengan entendido este aduertimiento, como catholicos, pues no puede

Constituciones

puede auer titulo, para que el Sacerdote decaÿga de su estado, ni dexede ser venerado, como manda Dios a quien representan, cõ que ni les llamen criados, ni traten como a tales, sino como a padres espirituales de su familia.

CONSTITUCION

dezima septima.

De immunitate Clericorum.

Que se guarde la constitucion de este titulo con cierta declaracion.

COMO quiera, que la inmunidad de los Sacerdotes es de derecho diuino, y està declarada, y reducida por el derecho positiuo, es muy justo, que se les guarden sus preuilegios, y tambien lo es que no redunden en perjuizio de los seglares, con que mandamos cumplan, di-

cha

dicha constitucion guardando, como los demas vezinos las ordenanças, y costumbres de los lugares en orden a los pastos, montes, y dehesas, cotos guardade sus ganados, y de los panes, y prados contribuyēdo en lo comun de estos gastos, y en los adereços de caminos, puentes, y fuentes, y defensa de terminos, saluo si dichos gastos se pudieren hazer comodamente, y pagarse de los propios de los lugares, porque en tal caso no deberán contribuir los Ecclesiasticos, pero de todo lo demas referido no se hāde escusar, y para que se euiten inconuenientes, y gastos, mādamos, que los tales Ecclesiasticos para las dichas penas guarda, y daño de sus ganados den fiador lego, y abonado, con que se pueda cumplir, y executar sin pleito dentro de ocho dias de como fuerē requeridos con apereciimiento de ministro à su costa, que à ello le compela.

* *

Q

CONS

CONSTITVCIÓN

dezima octaua.

De Religiosis domibus, & earum
veneratione.

Que se guarden las constituciones de este título, y se advierte.

LA veneracion de los tēplos de Dios esta preuenida en los preceptos euangelicos con tan suma aduertencia, y rendimiento, como pondera la Santidad de Pio quinto, y advierten otros Sanctos, y en las historias profanas se lee, que los gentiles veneraban con particular cuydado, y atencion los templos de sus falsos, idolos, y simulacros estatuyendo, y executando graues penas a los transgresores. Por tanto ordenamos, y mandamos no se consientan paleos en los templos, ni de-

*Genes. cap.
28. exod.
cap. 3. Ma
th cap. 21.
24. Luc
cap. 2.*

Isaie cap.
36. Math.
cap. 3. Ioan
cap. 2.

mandas, mientras se celebran los officios
diuinos, y en ningun tiempo comedas jue-
gos, vullicios, ni representaciones, que
pues los templos son destinados para la ora-
cion, y sacrificios, no es justo sino muy cul-
pable en ambos fueros peruirir el institu-
to, para que Dios Nuestro Señor los tiene
destinados, y esta preuenido por nuestra
sancta Fe Catolica, y recomendado por
los Sanctos Concilios generales, y prouin-
ciales, procurando tambien la seguridad, y
limpieça de los templos, decente adorno,
y culto de las Imágenes, sin permitir profa-
nidad, ni ocasion de indecencia, o aluoro-
to de uaxo de las penas de dichas constitu-
ciones, y de quatro ducados mas aplicados
à nuestra disposiçión, de mas del me-
recido castigo, y correccion per-
sonal, segun la calidad
del exceso.

CONSTITUCION

dezima nona.

De Ferijs.

Mandanse guardar las constituciones de este titulo, y se advierte.

ORdenamos, y mandamos que por pender, como pende la observancia de las fiestas de precepto diuino con las circunstancias, que van prevenidas en la explicacion sobre este mandamiento se guarden, cumplan, y executen inuiolablemente las constituciones de este titulo promulgadas por dicho Señor Obispo Sanctos, con que por quanto sobre lo dispuesto en la constitucion quinta somos informados de algunos disturbios, que suelen acaezar entre los Curas, y feligreses, sobre hazer procesiones, y rogativas en caso de necesidad, queriendo dichos curas, que les paguen. Ordenamos, y

chos

mandamos, que entonzes se digā casso de necesidad para deprecar sobre los buenos temporales, y otras necesidades publicas ocurrentes quando dichos feligreses en su concejo fueren conuenidos sobre este particular, y dieren orden à los regidores de los lugares para que se lo auisen a los curas, y dispongan el dia, y lo necessario para la rogatiua, sin que los Curas, y sus vicarios, con este aditamento lo puedan enuaraçar, ni escusar. Pena de quatro ducados para la fabrica de dicha Yglesia, en que se les dà por condenados lo contrario haziendo. En casso que por costumbre se les dè algun estipendio por dicha raçon no le puedā pedir, ni demandar hasta despues de cumplido el minysterio, cõ apercibimiento de la pena doblada, guardando en lo demas la forma de dichas cõstituciones.

*Barb. deci
sum refova
sess 22. de
sacrisi Miss
cap. 8n. 1E*

Y por quanto conuiene guardar los Sanctos Mandamientos con pureça sin error, ni pretexto de que pueda induzirse

Constituciones.

porque somos informados, que los Zapateros, y otros oficiales desta Ciudad, guardan los Lunes por dia festiuo, sin asistir à sus tareas, ocupandose en olguras, y gastos perjudiciales a las conciencias, y que esto contiene especie de error. Ordenamos, y mandamos, que los curas, y vicarios en sus parroquias, nos lo denuncien, para su remedio, que les aplicaremos, y a otro qualquiera denunciador la quarta parte de diez ducados, en que castigaremos a los transgressores.

CONSTITVCIÓN

veinte.

De obseruatione ieiunij.

ENtre las constituciones deste titulo se expresan los dias en que obliga el precepto, y su obseruancia con distincion de tiempos, y personas, de
xamos

xamos explicado en la explicacion sobre el quarto mandamiento de la Santa Madre Yglesia. Por tanto mandamos guardar dichas constituciones. Y advertimos de nuevo, que el ayuno en su latitud comprehende la abstinencia de culpas. Y de toda la ofensa de Dios, y quando del corporal se escusen algunos por las razones, que alli ponderamos, no se excusen del ayuno espiritual. Pues este como consiste en la rectitud de conciencia, y exercio de las virtudes no enflaquece las fuerzas corporales, ni quita la asistencia, y execucion del trabajo preciso.



Constituciones

CONSTITUCION

veinte y vna.

De oficio Economi.

Que se guarden las constituciones de este título, y se advierte.

POR quanto en las constituciones de este título está prevenido muy particularmente quanto se requiere para la buena administracion, beneficio, y cobrança de los bienes, y rentas de las Yglefias, sobre que ansí mismo despachamos ordenes generales por el Obispado, aunque en en el exercicio se ha la viciada la forma, por la malicia, è interes particular de los interesados. Ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan dichas constituciones, sin mas interpretaciõ que el sentido literal, y especialmente la conf-

tucion septima, y octaua deste titulo, en que se manda depositar los alcançes en arca de tres llaves, y recoger los granos en la misma forma, por quanto de nose cumplir, y executar asi resultã dos daños muy considerables: el vno sobre los pleytos, entre vnos, y otros mayordomos, que tienen diuertido el alcançe, y se reduzen a la paga con mucho gasto, dilacion, y costa. Y el otro que hazen grangeria indebida de las renras de las Yglesias, sin poderse guntar quando son necessarias para distribuir en cosas precissas del culto diuino, y seruicio de las Yglesias. Para cuyo remedio mandamos a dichos Curas, y vicaries, pena de excomunion mayor, que dentro de dos meses de como se tomare la cuenta al mayordomo, dispongan se pague, reduzga el alcançe en conformidad de dichas constituciones, y pasado el termino les euiten de los officios diuinos, sin dar lugar a mas dilaciones. Con aporciamiento, que siendo los curas, y sus vicarios omisos irã mi-

*Tridēt se
22. derefo
m. cap. 9.*

Constituciones

nistró por su cuenta à la execucion.

CONSTITUCION

veinte y dos.

De Ecclesijs edificandis.

Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte.

POr quanto en las constituciones de este titulo està dispuesto el modo, y forma con que se hande reparar las Yglesias, y Hermitas, y rematar sus obras, y lomos informados por algunos pleytos pendientes, ocasionados del descuydo, auer auido algunas quiebras muy considerables. Ordenamos, y mandamos, que se guarden dichas constituciones, y que si por falta de abono, seguridad, ò fiança, ò por auerse perueruido la forma, se siguiere daño, sea por cuenta del cura, y mayordomo,

mo, que à la saçon fuere, contra los quales se ha de derigir la accion, pues es de su cargo la seguridad, y que lo mismo se entienda en la entrega de cãpanas para fundir Cruzes de plata Caliçes, y otras cosas que se lleuan, ò afundir, ò adereçar, y se pierdan por la misma causa, de manera, q̃ no sean menos cuydadosos en las cosas de la Yglesia, que lo son en sus bienes propios de uaxo de dichas penas, y que no les releuara de la satisfaccion por texto alguno.

I.

Acuya costa se han de reparar, y adornar las Yglesias.

POr quanto muchas de las Yglesias deste Obispado por la antigüedad, y por injuria de los tiempos estan sumamente deterioradas, y necesitadas de reparos en que se experimenta culpable omision, pues entre catholicos es prime-

Constituciones

ro conseruar la cassa de Dios, que las pro-
prias. Ordenamos, y mandamos, que los
dichos curas, y vicarios con particular cuy-
dado, y atencion cuiden assi del reparo, co-
mo del ornato, folicitando la mayor de-
cencia, segun la calidad de los lugares, y
posibilidad de las fabricas de dichas Ygle-
sias, y si de sus caudales no se pudiere sacar
lo necessario para cumplir con ambos mi-
nisterios, en las necesidades ocurrentes
tengan obligacion los dichos curas, y vi-
carios à darnos auiso, y relacion cierta del
hecho del caudal desembarazado, que tie-
ne la fabrica, y de las cosas, que necesitan
de remedio, y de reparo con aduertencia
de las personas que son interesadas en los
diezmos de dichas Yglesias por ser de su
cargo conforme à derecho suplir lo que
faltare à la fabrica, y para que amonestan-
doles siendo onisos, se les embarguen di-
chos diezmos hasta la concurrente canti-
dad, y de ellos se haga pago, y satisfacion
de los gastos precisos. Reſeruando proce-

*Tridēt. ſeſſ.
7. de reſor.
cap. 8. &
ſeſſ. 21. cp.
7. & 3.*

der à lo de mas que aya lugar de derecho,
para que los parrochianos contribuyan à
nuestro arbitrio.

CONSTITVCIÓN

veinte y tres.

De iuditijs.

E Si la Iusticia virtud marauillosa, y
tan necessaria su recta administra
cion, y distrubucion en ambos fue
ros, que las mayores calamidades, y mise
rias de qualquier republica, no equiba
len à las que prouienen, y se originan de
la mala administracion de justicia, oca
sion de crecer los atreuimientos, y exce
sos, y de no guardar los preceptos diui
nos, faltar à la igualdad, y seguridad, y ex
perimentarse tantos inconuenientes, que
no se pueden recoger à corto volumen, y
por esta causa los ministros deben ser ta
les

*S. Hier. ad
demetriad.
S. August.
de vera rel.*

Constituciones

les; que no vicien el instituto, ni preuarian sus efectos conseruando el fin principal de administrar justicia sin estrauiar los medios de conseguirla, y sin ponerle en los intereses, aunque se permiten los licitos; porque si estos fines se prepofteran, ò se interpone el particular del interes al vniuersal de la justicia, y obligacion de cada ministro en su estado, ni se escusará de culpa, ni se verá libre de restitucion, aunq̄ mas procure disimular, y cubrir con cauilo los pretextos su modo de obrar.

Que se guarden las constituciones de este titulo.

POR quanto esta justamente dispuest-
to en la primera, segunda, tercera,
y quarta constitucion de este titu-
lo, que las sentencias se publiquen en au-
diencia publica, y en ella ante vn mismo
escrivas

escriuano se hagan las negatiuas, y que no
 se de mandamiento citatorio, ni declarato-
 rio, en vn mismo despacho, y se vse de
 los mandamientos citatorios dentro de
 treinta dias. Mandamos se guarden, cum-
 plan, y executen dichas constituciones, pe-
 na de la nullidad, y que si se hallare despa-
 cho citatorio, y declaratorio juntamente,
 ò con censuras mayores sin decreto parti-
 cular nuestro, ò de nuestro prouisor, en
 que este proueydo incurra por el mesmo
 hecho el escriuano de quien pareciere fir-
 mado en dosmil marauedis, que desde lue-
 go aplicamos para el Hospital de San An-
 tonio desta dicha Ciudad, sin que dicha
 pena se pueda remitir, ni minorar por los
 grauissimos inconuenientes, que se reco-
 nozen de librarse primeros mandamien-
 tos con censuras mayores de lata senten-
 tia, sin auerse experimentado contuma-
 cia. Y para que no se oculte semejante ex-
 ceso. Mandamos, que los curas de los lu-
 gares, tomen traslados de los tales despa-
 chos

chos, que en contrario de esta constitucion se libraren, y nos los remitan, para proceder al debido castigo, y remedio. Y que tambien se guarden la quinta, y sexta constitucion de dichos titulos sobre recibir juramentos en rason de los daños de cotos, montes, prados, y panes, salvo por las justicias, y sobre que no se den por ratificados los testigos en las causas, que correspondiere pena corporal, y en las de divorzio. Y que lo mismo se entienda, si se litigare sobre nullidad de matrimonio a que ha de salir el Fiscal, porque no coludan las partes, por ser vno, y otro capitulo a derecho conforme.

Que se guarden los aranceles, y en que forma

POR quanto es muy necesario, que los jueces, y ministros se contengán dentro de los limites decentes, y per-

mitidos, sin dexarse llevar del interés, ni dar motiuo a que parezca venal cosa tan sagrada, como es la distribucion de justicia. Ordenamos, y mandamos, que se guarden los aranceles reales en nuestro tribunal, y porque en todos los Ecclesiasticos ay sospecha de la transgresion, y esto lo ocasionan los ministros inferiores. Mandamos assi mismo, que se guarde la constitucion septima de este titulo en orden à que los escriuanos pongan en los despachos sus derechos, como ponen los de los Iuezes, y que en los procesos, que ante ellos passaren, assi ciuiles, como criminales, beneficiales, ò matrimoniales tengan obligacion, quando se pronunciare el auto de prueba, a poner por fee los derechos que han percibido de cada parte hasta a quel estado, y estas mismas diligencias se hagan consecutiuas al auto de publicacion. Y vltimamente al pronunciamiento de la sentencia, con apercibimiento, que siendo conuencidos de lo contrario se les execu-

Constituciones.

ra inuolablemente la pena del quatro tanto, que disponen las leyes de estos reynos, segun la cantidad, que se les abriguare auer lleuado, como de lo que excedieren en dichos derechos, de cuyas condenaciones, y penas, desde luego se aplica la mitad para dicho Hospital de San Antonio, y que en el asiento de dichos derechos, pongan fe de no auer lleuado otros.

III.

Derechos de los titulos beneficiales.

A Senos dado queixa general, que dichos escriuanos excediendo, desproporcionadamente en sus derechos, q̄de va hecha mencion, piden, y tiran tan excessiuas cantidades por los titulos de los beneficios, que sobre el agrauio de las partes han extendido la nota, poniendo por estos medios injustos, en tan subido precio sus officios, que estimandose antes

*Tridéc sess
xi cap. i.
de reform.*

en menos de mil ducados, se venden oy por cinco, ò seis mil. Y es tambien motivo para que los que entran en semejant es officios procuren reintegrarse, y desquitar se, como si fuera consecuencia legitima, y cosa permitiada, en que probeyendo de remedio. Ordenamos, y mandamos, que del titulo da qualquier beneficio curado, no puedan llevar dichos escriuanos mas de treinta reales. Y de los simples, y capellanias doze, y de ay auaxo, sin exceder à lo sumo de dichas cantidades, y assentandolo al pie de la firma en dichos titulos, para que dello conste, de uaxo de la misma pena del quatro tanto, y con dicha aplicaciõ segun se contiene en la constitucion precedente, y en dos meses de suspension de officio, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y que siendo remitentes se procederà al deuido castigo con todo rigor de derecho.

Y por quanto en repetidos memoriales q̄ se nos han dado en el Synodo, re-

Constituciones

conociendo la raçon de las peticiones con la experiencia de las molestias, que se causan de lo contrario por el particular cuydado de los escriuanos en preuenir las causas criminales, solicitando noticias, y teniendo por el Obispado allegados, que se las participan. Ordenamos, y mandamos, ocurriendo à esto inconuenientes, que aya turno en todas las causas criminales a fi de officio, como de parte, y que se nombre reparridor de ellas, cuya disposicion siendo omisos los escriuanos en ponerle, reservamos, y mandamos, que no yendo a la abriguaciõ de la causa, el escriuano à quiẽ tocar, aya de ir recetor, ò cometerse, con que no sea a otro escriuano, porque juntan veredas, y multiplican los agravios, y en otra forma no se admitan, ni despachen, pena de la nullidad, y costas.

III.

Para la orden judicial de los pleitos.

A Senos dado la misma que xa general, yemos reconocido por los procesos, que han pendido, y penden en nuestro tribunal, que dichos escriuanos son omisos en traer los procesos, quando se piden los autos a vezes por particulares fines, y otras vezes con protexto de no les auer pagado. Y porque ninguna destas es causa para retardar el expediente de las audiencias, puestas andose lo que ha de auer se les dara mandamiento para su cobrança. Ordenamos, y mandamos, que los dichos escriuanos, y cada vno cumplã exactamente su obligacion, y oficio publico de manera, que el mismo dia, que fueren pedidos los autos, citen las partes, y los lleben a poder nuestro, ò de nuestro prouisor, que del negocio conociere, con

aper-

Constituciones

apercibimiento que el dia siguiente no se le admitan autos, ni se firmen despachos de su oficio, y que si huviere parte interesada en esta Ciudad a la asistencia de dicho pleyto, le pague quatrocientos maravedis cada dia, que por esta raxon, o por no librarle el despacho proueydo le debiere, y encargamos la conciencia a nuestro prouisor, y a los que por tiempo fueren, no disimulen con dichos escrivanos, ni les permitan semejantes excesos, ni omisiones en tan graue perjuyzio de las partes, y de sus conciencias haziendose partícipes de las culpas, que pueden, y deben remediar, y en que cooperan con la permission.



V.

*Para que los Procuradores guarden
forma.*

A Senos dadolamiisma quenta, y que-
xa de los procuradores, que sobre
coludir en algunas de las cosas re-
feridas con los escriuano s permitiend^o,
que se moleste a sus partes en las personas,
y haciendas alargan los pleytos considera-
blemente valiendose de las trampas, que
llaman legales, y en hecho de verdad son
culpables, assi para los procuradores, co-
mo para los abogados, que las introducen
oluidados de su conciencia. Ordenamos,
y mandamos, que los pleytos se den a los
dichos procuradores el mismo dia, que se
notificare traslado, ò fuere mandado dar
por el Iuez, sin que los escriuano s lo dila-
tē, deuaxo de dichas penas, y de otros dos du-
cados, La mitad para el procurador, que lo

Constituciones

lo quejare, y la otra mitad para el dicho Hospital. Y que en los tres dias que debe tener el pleyto, no se presente peticion para que le buelua por la otra parte, passados dichos tres dias no se vse con ellos de censuras, por el poco fruto, que se consigue, y riesgo de sus conciencias en obedezzerlas, sino que al segundo pedimiento se les ponga pena de autos. Y este decreto se execute inbiolablemente. Aduirtiendo que si se hallaren peticiones sobre este caso fuera de los aduertidos, no se hand pagar, ni tasar a los tales procuradores, y si las cobraren de hecho lo correspondiente a ellas lo han de volver con el quatro tanto, y conforme a dicha aplicacion, y aditamento, que si con la pena de autos no voliere el pleyto, y huuiere parte detenida por su causa le ha de pagar el salario en la misma forma, que bñ dicho de los escriuanos.



II.

Para que se tenga particular cuydado con
la observancia de estas consti-
tuciones.

Y Porque no es justo, que se diga co-
munmente aue rfacilidad en los tri-
bunales Ecclesiasticos, que debie-
ran ser norma, y exemplo para todos los
seglares Ordenamos, y mandamos, que
sin conocimiento de causa justa, y legiti-
ma por contumacia, ò por riesgo, ò peli-
gro en la tardança, no se den censuras ma-
yores de lata sententia, ni declaratorias, y
que dadas se conferuen para q̄ surtan efe-
cto, pues justificandose son medicina sa-
ludable, y no conviene peruirir el institu-
to, y que la facilidad en darlas, y discernir-
las, nulite en quitarlas, y suspenderlas, cu-
yo encargo pende de los preceptos euan-
gelicos, y tradiciones de los Santos, como lo

Constituciones.

mas que van aduertidos los ministros inferiores, y encargamos à los procuradores del Clero, y à los Arçiprestes, y vicarios de los partidos adquieran las noticias necesarias, y nos las participen, ya nuestros sucesores ayudandonos a la abriguacion para que con el castigo se consiga la enmienda, que en sus conciencias descargamos la nuestra en orden à la justa ignorancia, que podemos padezer de lo que se obra entre los ministros, y se dexa de obseruar.

VII.

Que se guardela constitucion del Sancto Concilio en orden à visitar, y corregir los Ministros.

PORQUE el Sancto Concilio Tridentino, tiene dispuesto, que se visiten, y residencien por los prelados, y de su orden los ministros de sus audiencias los que exercen en sede vacante, y los demas que

*sess. 22. de
reform. cap
10. & sess.
24 c. 16.*

que entienden en causas Ecclesiasticas, para que se castiguen los excesos, y remedien los daños, y desórdenes que ocasiona la codicia. Ordenamos, y mandamos se executen dichos decretos, segun, y como se practica en los ministros de las audiencias reales, pues no será justo, que con pretextode no tomar se le residencia, passen à exorbitancias, y ocasionen quejas, que nos mueben a considerarlo particularmente, en cuya vista, y residencia se guarde la formalidad de las leyes de estos Reynos advirtiendo, que en lo que obraren como escriuanos reales, ò numerados en negocios, y causas seglares, que acostumbran a visitarles por los Iuezes de su Magestad de diez en diez años, no se proceda contra dichos ministros, salvo en lo tocante à los negocios, y causas Ecclesiasticas, anexo, y dependente de ellas. Y de que se escusã dar visita à dichos ministros reales amparandose del fuero Ecclesiastico, y en cargamos à los Arçiprestes, y vicarios, y de-

Constituciones

mas Ecclesiasticos, tengan particular cuy-
dado de adquirir las noticias de dichos ex-
cessos participandonos las con verdad, y
distincion de manera, que à su tiempo se
castiguen, y en el interin se remedien.

VIII.

*Que ningun notario use en las causas Eccle-
siasticas con protexto de titulo sin
estar aprobado por el
ordinario.*

*Trid sess.
24. cap. 10*

EL Santo Concilio Tridentino dis-
pone, que los notarios sin embar-
go de qualquier titulo, aunque
sea apostolico no usen, ni exerçan en cau-
sas Ecclesiasticas, sin que primero sean exa-
minados por el ordinario assi los titulos co-
mo la auilidad, y suficiencia. Ordenamos,
y mandamos, que este decreto se guarde
inuiolablemente debaxo de las penas de
suspension, y de mas que contiene, porque
somos informados, que muchas personas

con

cōn títulos inuálidos se intrometeren a vsar oficio de notarios, y que sobre la nullidad de los autos obran cosas perjudiciales. Mādamos à dichos Arçiprestes, y vicarios pidan, y examinen los títulos à los tales notarios, y hallandoles sin las calidades referidas prohiban el exercicio, y nos remitan la causa para proceder a lo demas, que aya lugar de de derecho, pena de diez ducados aplicados para obras pias a nuestra disposicion por cada vez, que fueren omisos en executar lo.

CONSTITVCIÓN

veintey quatto.

De officio custodis

MAndamos se guarden, cumplan, y executen las dos constituciones de este título, en ordē a que el metino mayor no prenda clerigo alguno sin

man.

Constituciones

mandamiento, ni el carçelero lleue derechos à los clerigos que tubieren Ciudad, y arrabales por carçel, ni à los presos, saluo en conformidad del arançel, ni aliuuar, ò grauar de prisiones, saluo con mandamiento exprello nuestro, ò de nuestro Prouisor. Y porque la carçel à los Ecclesiasticos sirue de correccion, y pena condigna. Y no es justo que la correccion ocasione mayor esparcimiento viciandose los efectos de la prision. Ordenamos, y mandamos, que los Ecclesiasticos presos por nuestro mandado, ò de nuestro Prouisor en la carçel Episcopal, mientras no tuuieren auto de soltura, ò licencia expresa por escrito guarden la prision sin salir de ella, aunque el carçelo se lo permita, pena de quatro ducados aplicados para el Hospital de San Antonio desta Ciudad. Y de quatro dias de cadena por cada vez, que lo contrario hiziere. Y el carçelero incurra la misma pena sobre quedar à nuestro arbitrio, remouerlo, y castigarle segùn el exceso.

CONSTITVCIÓN

veinteycinco.

De acussationibus.

MAndamos, que se guarden las constituciones de este titulo, assi en orden à las causas fiscales, como a los receptores, que se despachan para su aberiguacion sin exceder de ellas de uajo de sus penas, y percibimientos. Y por quãto en la constitucion quinta de este titulo està justamente preuenido por el Señor Obispo Sanctos nuestro antecessor, que no se proceda a formar processo sobre pecados, y excessos, que no fueren publicos, sino que se busquen otros medios de correccion, y que esto mismo dispone el Santo Concilio Tridentino, en las causas de incontinencia. Ordenamos, y mandamos como bà preuenido a los Arciprestes, y

vica-

Constituciones

vicarios no den cuenta de semejantes ex-
cessos con verdad, y secreto, que le tendre
mos en quanto a el auiso, y procederemos
a el remedio, sobre que les encargamos las
conciencias, y a nuestro prouisor, que no
permita se formen causas sobre inconti-
nencia de Ecclesiasticos, para que pendan
en la audiencia, sino que en llegando la no-
ticia a la suya, ò de nuestro Fiscal, separen
este capitulo, y nos le comuniquen, para
prober de remedio, en q̄ executaremos
dicho decreto del Santo Concilio, y les aper-
cibimos, que en otra forma daremos por
nullo el procedimiento, y se restituirán
las costas cō el quatro tanto, pues la corre-
cion en estos casos debe endereçarse à la
persona, y no a los bienes, hazerse
con recato, y secreto, y no pu-
blica, ò contenciosa.



CONSTITVCION

veinte y seis.

De testamentis.

ORdenamos, y mandamos, que se guarden las constituciones deste titulo con las declaraciones siguientes.

Lo primero, que en quanto à los abintestatos sobre que disponen la primera, segunda, y diez y siete constitucion de este titulo, que es la vltima, porque somos informados han entendido los curas, y vicarios, que por el abintestato les toca el quinto, se les advierte, que conforme a derecho auiendo ascendientes, ò descendientes legitimos no ay quinto, sino solo obligacion de cumplir al difunto, segun la calidad de su persona, cantidad de hazienda, y costumbres del lugar.

Constituciones.

Lo segundo, que faltando descendientes, ò ascendientes legitimos auendo de quitarse los bienes por el abintestato dentro de ocho dias de cõmo assi muriere la persona, que trata de cumplirse, se nos remita por los curas, y sus vicarios relacion del caso, para que se les remita despacho de liquidacion, y en su vista procedamos a distribuir el quinto como conuenga, que tendremos acuerdo de reseruar su parte al tal cura, ò vicario. Con apercibimiento, que siendo omiso, el termino pasado, se despachara ministro por su cuenta a la aberiguacion, y lo que se hallare auer recibido de los herederos abintestato de mas de los derechos del entierro, y nouenario, y cauo de año a donde estila hazerse consecutiuo, lo voluera con el quatro tanto para obras pias a nuestra disposiciõ, sin embargo de qualquiera escusa, porque somos informados, que los curas se quedã con la hazienda por estos medios, sin distribucion legitima, defraudando la alma
de

de los difuntos, y grauaado su conciencia cō pecado graue, y carga de restitucion, sobre que es muy justo quitar la causa, y facultad de dilinquir.

Lo tercero, que los curas puedan euitar a los testamentarios, sobre el cumplimiento de los testamentos, y su quarta funeral, hazer dezir las missas de las Capellanias, y aniuersarios, y si algun interesado se quejare de estos apremios en nuestro tribunal. Mandamos, que no se les dè despacho, como se acostumbra, para que el cura no le euite, ni se forme sobre ello pleyto, que escuse la pronta execucion de las mandas pias, sino que se dè despacho para que informe el cura del tiempo de la muerte, y estado del cumplimiento, de manera, que con conocimiento de causa se probea, y los despachos que en otra forma parecieren, aunque lleben censuras mayores, se tengã por subrepticios, y se obedezcan, pero no se cumplan, saluo si el despacho fuere nuestro, y dispensaremos en esta

Constituciones

Constitucion.

Lo quarto, tocante à las missas de aniuersario sobre que bà dispuesto en el titulo de *celebratione Missarum*, se tenga particular cuydado, y pues el Sancto Concilio dispone no se haga vaja de las missas de aniuersario, saluo en el Synodo. Ordenamos, y mandamos, que la constitucion nuebe de este titulo, en orden à lo referido, se guarde inuiolablemente, de manera que las comisiones, que solian darse para aueriguar los encargos, y diminucion de la hacienda afecta se ade informe, para el cura, y su vicario, q̄ se lea en dos dias festiuos al tiempo del ofertorio encargãdo la cõciencia à dicho cura, vicario, y feligreses si reconocieren ser maliciosa la pretension, y no lo declaren, y con este informe se probea la comision, y no antes. Con apercibimiento de, que se darà por nullo, y sin enbargo se procederà a executar el cumplimiento de los tales aniuersarios, enteramente.

Y que por esta vez hasta otro Synodo, se remite este conocimiento, y juyzio à los

los Señores Obispos por el Synodo, por la dificultad de juntarse, y dilacion en las proposiciones.

Otro si por quanto los Escriuanos de la Episcopal con particular codicia preuen en inventarios de Clerigos, y salen a ellos causando salarios, y gastos. Mandamos, que esto sea en caso de abintestato, y no en otra forma, y que la comission no se despache en el tribunal, sino por Nos, y nuestros sucessores para tener noticia indiuidual, y escusar los daños. Pena que la comission en otra forma sea nulla, y se recoja por su recticia por los Arçipresbiteros, y vicarios.

CONSTITVCIÓN

veinte y siete.

De decimis.

LAs constituciones de este titulo en orden al modo de diezmar con integridad, buena fee, y sin engaño, que aya colectores, cilla comun, y que se

Trid sess.
25. de ref.
cap. 12.

ha-

Constituciones

hagan tazmias por menor, y no se leuanten los muelos, sin auisar a los tales colectores, y interesados para que recogan sus diezmos, son conforme a derecho. Y lo mismo en quanto al diezmo de los ganados, y de mas contenido en las catorze constituciones de este titulo. Mandamos, que se guarden cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, de uaxo de sus penas de excomuniõ, y pecuniarias.

Otro si, porque se han ocasionado muchos pleytos, y que conuiene euitarlos en lo poruenir, respecto de que los curas alegan costumbre, y possession lleuandole algunos diezmos priuatiuos, con nombre de vargañas, nouales, y otros, que no se recogen en la cilla comun, ni se da noticia a los interesados, sino que oculta-mente contraude, y cautela se empieza a introducir. Ordenamos, y mandamos, que los tales colectores en las tazmias, que hazen, y deben hazer de los diezmos, y los

ml:mos

mismos curas, y cada vno en su distrito
 anoten en las tazmias los diezmos particu-
 lares, que assi se dejaron de llevar a la cilla
 comun, de que personas, y por que causas,
 la qual tazmia entreguen al tiempo de la
 partiya de los diezmos a los interesados pa-
 ra que vsen de su derecho en justicia, co-
 mo les conuenga. Lo qual cumplan di-
 chos curas, y collectores inbiolablemente
 pena de que sobre proceder se contra los su-
 sos dichos, como vsurpadores de diezmos,
 lo restituyran a dichos interesados con el
 quatro tanto, para el Hospital de San An-
 tonio desta dicha Ciudad. Demas, que se
 tendra por intrusion, y no les aprouecha-
 ra en juyzio, como viciosa, y clandestina,
 mayormente interponiendose, haziendo
 lo contrario, graue escrupalo de concien-
 cia, y cargo de restitution, sobre que lleva-
 mos aduertido, y ponderado en la carta pa-
 storal.

Otro si, por quanto auiendo se sem-
 brado algunas heredades de cada, y cen-
 teno,

Constituciones

centeno, y otras semillas se cortan, y siegan en ramapara alcaçer, de manera, que sequita el fruto, sin llegar a diezmarlo. Ordenamos, y mandamos, que se diezme este genero de fruto, aunque se recoja antes de madurar, y para dichos effectos, pues en la realidad es frutopredial, de que se deue diezmo porderecho, y en vno, y en otro sin perjuizio de la costumbre legitimamente prescripta.

CONSTITUCION

veinte y ocho.

De vsuris.

POrderecho diuino natural, y positivo esta reprouado el peligroso, y pecaminoso exercicio de las vsuras. Porque algunos sumistas interpretando loslugares, segun los tiempos, y personas alargan la permission con protexto del lucro cesante, y daño emergente. Mandamos, que se guarden las constituciones de
este

este titulo. Y porque solo disponen en orden à las rentas, cofradias, y fabricas de las Yglesias, por quitar tropiezos a las conciencias se preuiene lo siguiente.

Lo primero se asiente por regla infalible, que de el imprestito no puede llevarse precio alguno, pues exercitandose acto de virtud en socorrer la necesidad del proximo no es justo viciarle con interes reprobado. Y si pretendiere honestarse por raçon del lucro cesante, ò daño emergente. Aduertimos q̄ el daño ha de ser verisimel, no fingido, ni simulado, y q̄ suceda por q̄ no se llega a suceder, tã poco corresponde ael interes, y el lucro cesante entre personas de trato, y negociacion con certidumbre del empleo, y ganancia, porque no auiendo certidumbre, tampoco puede llevarse, ni exceder los limites justos, y adequados a las personas, tiempo, y comercio, pues en los demas sobre pecado graue, y excomunion de derecho, hay cargo de restitution, y es delito, que irroga infamia.

Constituciones.

Lo segundo, que en materia de pre-
das para en seguridad del emprestito, si la
tal prenda es frutifera, como refiere la cõ-
stitucion final de este titulo, deben compu-
tarse los frutos en la suerte principal, pro-
cediendo de emprestito, porque si fuera
compra, y venta, con pacto de retro ven-
dendo, ò con vencion desta calidad puede
percibirse aquello, que corresponde a la
suerte principal, y no mas. Y assi està dis-
puesto por derecho, y que el exceso se res-
tituya, ò compute en el desempeño.

Lo tercero, en la compra de todo
genero de granos para reuender ay vsura
implicita, porque ordinariamente se com-
pran anticipados, se estancan los matini-
mientos, y se logra con grauissimo exce-
sso, vendiendo la necesidad, cuyo trato, y
negociacion es sumamente execrable, y
digno de remedio, y pues entre los genti-
les se castigaua rigurosissimamente ateni-
dos solo à la raçon natural; mas gusto es,
que se castigue, y escuse entre catholicos à
quienes

quienés sobre la natural, obliga la ley diuina, y las positiuas con tan graues penas, y apercibimientos contra los vsureros disponē con fin particular de escusar, y desterrar tā pernicioso, y peligroso vicio.

Lo quarto vendiendose à mas al fiado, que al contado, saluo con las circunstancias del capitulo *nauiganti de usuris*. Que dispone sobre este caso, y quiere, que la cosa, que así se vende al fiado podia guardarla el dueño sin riesgo, hasta el tiempo que se destina la paga, y venderla entonces comunmente por aquel precio sin fraude, ni encubierta, que auindole es usura, como restringiendo la voluntad obligandole al que recibe, que lleue de otra especie, que no necesita, pues aunqueno parezca en lo exterior, que se haze extorsion vasta negarle lo que pide, y proponerle q̄ llevando de otra especie se le dara aquella, para que sea usura, y delito.

Lo quinto: si se dan bueyes à renta, y otros animales, y cosas que se consumen

con el vso no puede pactarse, que se ha de volver tal, y tan buena. y que si se consume, muere, ò pierde natural, ò fortuitamēte aya de pagarse, porqueno lo debe quien lo recibe abstrayendo de culpa lata, y el cōtracto es vsurario a todas luzes, y como tal se castiga en los tribunales reales.

Lo sexto tambien ay vsuras paliadas como atras, y monopolios, cambios secos, y otros tratos prohibidos por derecho diuino, y humano, en que se concluye la misma prohibicion, y se falta à la igualdad, y equidad en ellos, y en cada vno, q̄ bienen a reducirse a las aduertencias antecedētes.

Y porque somos informados, que muchas personas Ecclesiasticas, y seglares con engaño fatal de aumentar sus haziēdas a demas de las exortaciones de la Carta Pastoral, les prevenimos que sobre labrar, y grangear en semejantes negociaciones su condenacion no permanezera, ni lucira lo que por estos medios ilicitos, adquirieren, y sera polilla, y carcoma en to-

do lo demas para sus herederos, y sucesores, de que ay infinitos exemplos, y experiencias, y es sentencia del Espiritu Sancto. Ordenamos, y mandamos a los Arçipresbiteros, vicarios, y cada vno en su destrito, y a los curas en sus Parrochias sean viuo exemplo, y aclamacion para euitar semejantes pecados, y daños, adquieran las noticias para que participandonoslas, se les castigue conforme a derecho. Y les intimamos de parte de Dios Nuestro Señor, que se les tomarà estrecha cuenta de lo que disimularen en el fuero de la conciencia, y dejaren de auisar en el fuero exterior.



Constituciones

CONSTITVCIÓN

veintey nuebe.

De sententia excommunicationis.

LAs cinco constituciones de este título, que es el final de las que celebrò y promulgo dicho Señor Obispo Sanctos, sobre euitar los excomulgados, absolver por las Paschas *ad reincidentiam*, sobre cosas hurtadas, satisfecha la parte estan justamente preuenidas, y las mandamos guardar con aduertencia, que el Sancto concilio Tridentino, ponderando la grauedad de las censuras, prohibe darse sin causa justa, y legitima, como tambien suspenderse sin ella, sobre que vâ aduertido lo necessario, assi en la explicacion de la doctrina Christiana: como en los titulos precedētes, q̄ mandamos guardar, y obseruar de uaxo de sus penas, y aperebimiētos.

*sess. 23. de
regul. cp. 3.*

CONS-

CONSTITVCIÓN

treinta.

De aniuersarijs, & Capellanijs:

D Espues de lo qual auierendose con-
sultado por Nos al clero junto en
dicho Synodo, que conforme al
decreto del Sancto Concilio Triden-
tino, para hazer vaja, ò reduccion de las
Missas de aniuersario, y Capellanias, y
otros encargos reales, y personales a que
estàn afectos por sus fundaciones, se reque-
ria juntar el Synodo, y que respecto de la
tenuidad de dichos aniuersarios, y capella-
nias, con la diminucion, que se experi-
mentaba, no se pudiera ocurrir al reme-
dio, ni atajar los inconuenientes, y de-
famparos de dichos aniuersarios, y capella-
nias, preuenimos al Synodo diessse su pare-
zer en este caso, que auendolo conferido
con la dificultad de juntarse el Synodo, y
la dilacion, que traia, acordò plenamente
que esta facultad de reduzir, y ampliar,
que-

Constituciones

quedase a nuestro arbitrio, y de nuestros
sucessores de Synodo a Synodo, precedien-
do las diligencias, que bñ dispuestas en el
titulo de *celebratione Missarum*, capitulo
quarto, y con que la parte, que pretendie-
re reduccion por tenuidad, ò otra causa
justa parezca ante Nos, y saque despacho
publicatorio de su pretension, que se hade
leer tres dias festiuos en la Yglesia parro-
quial a que correspõde al tiempo del ofer-
torio de la Missa del Pueblo, y encargan-
do la conciencia, para que respondan los
interesados, y los demas, que supieren de
la verdad. Despues de lo qual se hade librar
comission, para que citados los interesados
se auerigue, y si por su parte, ò la del fiscal
se contradigere hade oyrlseles con pleno
conocimiento, reservandole en Nos, para
que se proceda com mas justificacion, y
breuedad, de manera que en quanto a esto
no hade tener conocimiento los Prouiso-
res, y porque assi se acordò en synodo ple-
no, mandò su Illustrissima se pudiesse por
consti-

constitucion Synodal, y formulario en este caso.

CONSTITUCION

treinta y vno.

Otra consulta sobre los Escriuanos notarios de la Episcopal.

ANsi mismo nos consultò el Synodo que sobre lo dispuesto en el titulo de iuditijs, como le señalaron derechos a los escriuanos, para los titulos beneficiados, conuenia señalarles termino para que los diesen a las partes, pues el titulo mas largo, no ocupa vn pliego de papel. Mandamos, que los dichos escriuanos notarios, dentro de segundo dia de como se mandare despachar el titulo le hagan, y entreguen, como va prebenido en el quarto capitulo de dicho titulo, pena de las costas de la detencion, y que se apremiara a otro

Y

escri-

uano notario de dicha audiencia, que les despache, y q̄ se ponga por constitucion.

CONSTITUCION

treinta y dos.

Nombramiento de Iuezes Synodales en esta Ciudad.

POR quanto se ha conferido con el Synodo el nombramiento de Iuezes Synodales, nombramos por tales juezes Synodales a todas las dignidades, que al presente viuen, y tienen en dicha Sancta Yglesia possession actual, y especialmente a Don Pedro de Toledo Dean. D. Lope de Trelles Montenegro Chantre. Don Antonio Barela Arçediano de Mayorga. Don Gregorio Ramos Arçediano de Saldaña. Don Alexo de Olmos Giron Arçediano de Cea. Don Diego Sarmiento Valladares Arçediano de Valderas. Dō

Ioan

Ioán Pulido Arçediano de Tria castella,
 Don Fernando de Naba, Arçediano de
 Benamariel. Don Pedro de Trespalacios,
 Mastre escuela. Don Ioan de Porras Docto
 ral. Don Francisco Gallo de Velasco,
 Doctor. Don Miguel Sanctos, y Don An
 tonio de Miranda, dignidades, y Canoni
 gos de dicha Sancta Yglesia, junto con D^o
 Fernando de Colmenares, nuestro Proui
 sor, y Canonigo, y mandamos se despache
 testimonio ala nunciatura, y dataria, con
 forme al Sancto Concilio, para la direc
 cion de las comisiones.

CONSTITVCIÓN
 treinta, y tres.

*Nombramiento de Examinadores Sy
 nodales.*

ANsimismo auendo consultado al
 Synodo el memorial de los Exa
 minadores Synodales nōbramos

COMOS

Yz

los

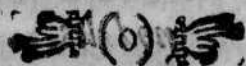
Constituciones.

los siguientes, Los quatro Prebendados de oficio de dicha Santa Yglesia, que sō, y fueren hasta otro Synodo, Doctor Don Lope de Trelles Montenegro, Don Alexo de Olmos Giron, Doctor Don Francisco Gallo, Licenciado Don Ioan Pulido, Doctor, Don Miguel Sanctos, Doctor, Don Diego de Tapia. Licenciado Don Fernando de Colmenares, Prouisor, y los que le sucedieren en el oficio, todos los quales hande exercer el ministerio de tales examinadores Synodales hasta otro Synodo, y hazer el juramento, que dispone el Sancto Concilio Tridentino.



CONSTITUTION

Compendio de Examinadores



El Examinador de los Examinadores Synodales



los

is

CONS

CONSTITVCIÓN

treinta y quatro.

*Juezes de comision para los partidos fuera
de esta Ciudad.*

Consultò el Synodo los inconuenientes, que se figuan para lo absoluto de las comisiones à qualquier Cura, ò Clerigo eligiendo muchas vezes los ministros personas de su deuocion, y de los interesados en perjuyzio de la verdad, y de la justicia. Proueyendo de remedio. Mandamos, que todo genero de Comisiones a los partidos se remitan nominatin à los Arçiprestes, ò Vicarios de la dignidad, ò a las personas, que ha propuesto el Synodo en cada Arçiprestazgo, que son los siguientes.

En el Arçiprestazgo de Cea, Don Ioan Sanctos, Cura de Ranero, y el Licenciado

Constituciones

do Toribio del Rio, Cura de Villamiçar.
En el Arçiprestazgo de Almança, el Li-
cenciado Pedro Capa, Cura de Calaueras,
Francisco del Valle, Cura de Módraganes.
En el Arçiprestazgo de Santas Martas, el
Licenciado Pedro de Cascallana, cura de
Luengos, y el licenciado Don Ioseph de
Prado, cura de Mansilla Mayor. En el Ar-
çiprestazgo de las Matas, el licenciado Ia-
zinto Gonzalez de Rueda, Cura de Relie-
gos, y el licenciado Andres delgado, cura
de Matallana. En el Arçiprestazgo de Lie-
uana, Don Juan de Vedoya, Cura de Baro,
y Don Benito diez de Buron, cura de Co-
lio. En el Arçiprestazgo de Oteros de Rey
D. Diego Sánchez de Buelna, cura de Fue-
tes de los Oteros, y el licenciado Domin-
go de Balbuena, cura de Malillos. En el
Arçiprestazgo de Aguilar de Campos, el
licenciado Francisco Alvarez, cura de San-
ta Maria de Aguilar, y el licenciado Bal-
tafzar Perez, cura de Santa Maria de Val-
donquillo. En el Arçiprestazgo de la Ve-

ga de Saldaña, Thotibio de la Varga, cura de Villapunxa, y Vartolome de Valde rauano, cura de Ganines. En el Arçiprestazgo de Villalobos, Don Alonso Muñoz de Alamo, cura de Roales, y el licenciado Andres Fernandez, cura en Villalobos. En el Arçiprestazgo de Castro Verde, el licenciado Iazinto Roman, cura de San Pelayo, y el licenciado Andres Rodriguez, cura de Santa Maria del Rio. En el Arçiprestazgo de Villalpando, Don Pedro Garcia Villalua, cura de Sancto Thomas de Villanueva del Campo, y el licenciado Esteban de Lerma, cura de San Esteban de Villamayor de campos. En el Arçiprestazgo de Villafrechios, el licenciado Fernando Aguado, cura de la parroquial de Villafrechios, y el licenciado Ioan Garrote, cura de Villaesper. En la Vicaria de Peñanman, el licenciado Diego Alvarez de Accuedo, cura de Lois, y el licenciado Iuan Alvarez, cura de Rio de Pollosa. En la Vicaria de Valde(aberu), el licenciado

Iuan

Iuan Gomez de Villacorta, cura de cistier-
na, y el licenciado Ignacio de Escobar, cu-
ra de Modino. En el Arçiprestazgo de
Valdeburon, el licenciado Bartolome Al-
barcz de Villaruel Prior de pedrosa, el li-
cenciado Iulian Rodriguez, cura de Pol-
noreda. En el Arziprestazgo de Rueda
Bartolome de Castro de Aceuedo, cura de
la deuesa de Voñar, y Don Iuan Martinez
de Herrera, cura de Caruajal, y Santiba-
ñez. En la Vicaria de Villavicencio de
los Caualleros, El licenciado Melchor Ca-
llado, cura de San Pelayo, y el licenciado
Francisco Fernandez Collantes. En el Ar-
çiprestazgo de Castil de Fale, el licenciam-
do Domingo Diez de Balbuena, cura de
quintanilla de los Oteros, y el licenciado
Phelipe Gutierrez de la Madrid, cura de Za-
lamillas. En el Arçiprestazgo de Mayor-
ga el licenciado Don Antonio de Riucra,
cura de Sancta Maria de la plaça de la Vi-
lla de Mayorga, y Don Manuel de Villa-
gomez, cura de la Magdalena de Villagra

En el Arçiprestazgo de Valdaras Don Fernando Merouio, cura de Fuentes de Caruajal, y Don Iuan de Ceade Caruajal. En el Arçiprestazgo de Curueño, el licenciado Santiago Rodriguez de Lorençana, cura de Santa Colomba, y el licenciado Francisco Alvarez de Pedrosa, cura de Villamayor, y Repesa. En el Arçiprestazgo de Valdeingueros al licenciado Iuan de Pobladura, cura de Tolibia de arriba, y el licenciado Pedro Suarez Getino, cura del lugar de Yugueros. En el Arçiprestazgo de San Miguel del camino, el licenciado Ioañ Diaz Suarez, cura de San Andres del Rabanedo, y el licenciado Don Iuan Esguerra, cura de Onçonilla. En el Arçiprestazgo Saldaña, el licenciado Diego Francisco, cura de Pino, y el licenciado Gaspar Diego, cura de Pelca. En el Arçiprestazgo de Valdabia, el licenciado Toribio Merino, cura de Valderrabano, y el licenciado Esteban de Cobreses, cura de Villanuño. En el Arçiprestazgo de Cisneros, Dó

Iuan Fernandez Tegerina, Beneficiado en Cisneros, y Don Pedro de Almuçara, cura de San Roman de la Cuba. En el Arçiprestazgo de Torio, Don Iuande Prado, cura de Villafinta, y Robledo, y Basilio de Ferreras, cura de Naredo. En el Arçiprestazgo de San Roman entrepeñas el licenciado Alonso Diaz, cura de Tarilente, y el licenciado Lorenço de la Torre, cura de Auinante. En el Arçiprestazgo de la Sobatriba, el licenciado Gaspar de Pesquera, cura de Villabente, y el Bachiller Don Manuel Gonçalez de Miranda, cura de Villa Obispo. En el Arçiprestazgo de Ceruera la alta, el licenciado D. Baltasar de Voz mediano, y el licenciado Ioseph Duque Beneficiado de Ceruera.

Pronunciamento.

EN la dicha Ciudad de Leon, y Capilla de Santiago a doze dias del mes de Mayo, de mil seiscientos, y se-

tenta y vn años, auiendo se acabado de leer en Synodo pleno estas Constituciones, y demas autos, se preuino por su Illustrissima al Synodo si tenia, que aduertir, ò replicar lo hiziesse, y juntos, *nemine discrepante*, las consintieron, y recibieron, y su Illustrissima las pronuncio, y promulgò, para que obliguen conforme à derecho, de uaxo de sus penas, y lo firmò su Illustrissima.

El Obispo de Leon.

Ante mi.

*Manuel Gonçalez
de Miranda.*

E I N.

NOS EL MAESTRO
Don Fray Iuan de To-

ledo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Leon, del Consejo de su Magestad, y su Predicador, &c. A todos los Arçiprestes, Curas, y sus Vicarios, y demas Ecclesiasticos, alsi desta Ciudad, como de dicho Obispado, y acada vno por lo que le toca, ò tocar puede en qualquiera manera. Salud en nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber que ademas de lo dispuesto en nuestras Constituciones Synodales, y titulo de testamentis, con sus declaraciones mandadas guardar especificamēte con las del Señor Obispo Santos nuestro Antecessor, que al i se refieren, se ha experimentado la flogedad, y dilacion, que se ha tenido, y tiene en el cumplimiento de los testamentos, y sufragios que los testadores disponē por sus Animas, encargos, y obligaciones, y la

Constituciones

10
y la poca cuenta, y razon que en el caso se ha tenido, y tiene, proueyendo de remedio en declaracion de dicho titulo, y referua en Nos hecha sobre este caso. Ordenamos, y mandamos se guarden, cumplan, y executen dichas declaraciones con las siguientes.

Lo primero por quanto en dicho titulo esta dispuesto cerca de los abintestatos, y forma que se ha de tener en tal caso para su cumplimiento se adierte que el tomar cuenta, y razon de dicho cumplimiento, nos toca priuatiuamente à Nos, y à nuestros Visitadores por derecho comun, y decretos del Santo Concilio Tridentino, y para ella no basta que los Curas pongan como acostumbran al pie de los testamentos certificacion de auerse cumplido sin expresar indiuidualmente, y conformalidad el modo de dicho cumplimiento, y por menor las missas que se dixeran el dia del entierro, nouenario, y cauo de año, y las que dichos Curas, han

cumplido por si, sus Beneficiados, y Capellanes, formando la cuenta con sus partidas sea cargo de visita para castigo de los omisos qualquiera omision que se hallare en los testamentos por defecto de cuenta, y razon individual. Y si huviere juntas de Sacerdotes conforme a la costumbre de los lugares, y disposicion de los testadores se ajuste el gasto que hizieren, y ponga en la misma cuenta para escusar muchos gastos superfluos con que se gravan los herederos, y se excitan controuersias concurriendo Seglares a dichos gastos, de manera que en todo acontecimiento se cumpla lo preciso, y no se introduzga, ni tolere lo superfluo, con apercibimiento que de lo contrario se procederà al devido castigo contra dichos Curas, y sus Vicarios.

Y por quanto algunos testadores han dispuesto, y disponen se den caridades, a todos los que concurren à sus enterreros, que esta prohibido por constitucion del

Constituciones

del Ilustrissimo Señor Obispo Santos con justa causa, y por nos mandada guardar de baxo de sus penas, se advierte, que no han de permitirse dichas caridades por ser como son opuestas al zelo, y caridad con que libremente se deve rogar a Dios por los difuntos, y desde luego las commutamos referuando en Nos hazer la aplicacion de sufragios que correspondiere à este gasto, segun el que se auia de hazer, para que se mejore la pia voluntad de los testadores, y se escusen vullicics, y disturbios.

Que por quanto en los mas lugares deste Obispado ay solo vn Cura, y en pocos Beneficiados, y Capellanes de residencia: y estos tienen para cumplir muchos Aniuersarios, y encargos de sus fundaciones, de manera, que ò no dizen las missas dispuestas por los testamentos, ò las dizen tan tarde que se experimenta graue perjuizio de las Animas, cuyo alibio esta dependiente destes sufragios, y tambien se

opone al deuto legal de conciencia, y a la
prompta execucion que requiere, confor-
mandonos con lo dispuesto por derecho,
y obseruancia de otros Obispados, man-
damos que en quanto a los abintestatos,
se guarden dichas declaraciones imbiola-
blemente sin permitir su transgresion, y
en quanto a los testamentos los dichos Cu-
ras, y sus Vicarios dentro de vn mes de co-
mo muriere el testador nos lo auisen con
relacion de lo que dispuso por su Alma en
sacrificios, y juntas. limosnas. y otros su-
fragios, y juntamēte los Eclesiasticos, que
ay en el dicho lugar para cumplir las mis-
sas por sus personas, y en la misma Iglesia,
ò si se hallan embaraçados con dichos
Aniuersarios, y otras fundaciones, para que
reconociendo lo pueden cumplir dichos
Curas Capellanes, y Beneficiados en la
misma Iglesia con breuedad se haga, y
auiendo de darse a dezir en otra parte por
dichas causas, ò por auer quedado al arbi-
trio de los testamentarios se trayga

Constituciones

ante Nos la limosna de dichas missas, y sufragios para su distribucion, y prompto cumplimiento sin dar lugar a que dichos testamentarios vyan de la referida facultad en las missas, y limosnas que los testadores no dexaren especialmente señaladas en Santuarios particulares, pues siendo materia de distribucion nos toca priuatiuamente, y tendremos cuydado de feruir à Dios en este ministerio, ocurriendo a los fraudes, intereses particulares, y otros intentos que lo embaraçan, y dan motivo a las quejas.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute imbiolablemente por dichos Curas, y sus Vicarios, sin que puedan hazer igualas, ni conciertos con los herederos de los tales difuntos, ni llevar mas derechos, ni limosnas de missas, que lo que se les permite por las constituciones synodales deste Obispado, las quales hauemos por repetidas debaxo de sus penas, y de que el exceso, ò la distribucion

que

que en otra forma huuieren, ò permities-
ren se les sacara con el quatro tanto aplica-
do para obras pias a nuestra disposicion, y
para que en el cumplimiento tengan me-
rito se lo mandamos en virtud de tanta
obediencia, y pena de excomunion ma-
yor lata sententia, y otras penas a nuestro
arbitrio, y que en quanto a las missas, que
han de dezirse de las limosnas de los San-
tuarios se nos de la misma noticia, y espo-
re la forma, y distribucion de baxo de di-
chas censuras, y penas, y por ellas, y con
ellas mandamos a dichos Arçiprestes, y
sus Vicarios, que dentro de ocho dias de
como llegare a su mano junten el Clero
de su Arçiprestazgo, y hagan notorios es-
tos mandatos, y de pongan a continuaciõ
del Synodo, que mediante esta impresso,
y toda forma dentro de vn mes siguiente a
la notificacion, los dichos Curas, y cada
vno remitan por dichas Synodales, de ma-
nera que tengan vn cuerpo los Curas, y
otro la fabrica en su arca de deposito, que
por

por Nos esba tassado el costo, con apereci-
 bimiento, que el termino passado, se remi-
 tiran por cuenta de los omiffos pues sin
 ellas no tienen noticia de lo que deuen
 cumplir en mayor seruicio de Dios Nues-
 tro Señor, y aumento del Culto Diuino,
 que es su principal instituto, y a que se diri-
 gen dichas constituciones, como fin prin-
 cipal. Dada en Leon à diez y ocho dias
 del mes de Março de mil y seiscientos y
 setenta y dos años.

Fr. Juan Obispo de Leon

Por mandado del Obispo mi Señor,

Fray Juan de Alcalá

Secretario.

TABLA

de las Constituciones de los Obispos de Leon

por

INDICE DE LAS CONS

tituciones añadidas a las del Señor Obis-
po Santos, conforme a los titulos a
que estan reducidas.

TITULO PRIMERO.

De summa Trinitate, & Fide Catholica

Constitucion 1. en que se declara el
modo de instruir en la doctrina Christia-
na. Fol. 1.

2. De lo que se ha de creer. Fol. 3.

De preceptis de Calogi.

Constit. 1. explicase el primer precep-
to del Decalago. Fol. 5.

2. No jurar su santo nombre emba-
no. Fol. 6.

3. Santificar las fiestas. Fol. 7.

4. Honrar padre, y madre. Ibidem.

5. No matar. Fol. 8.

6. No fornicar. Fol. 9.

7. No hurtar. Ibidem.

8. No leuantar falso testimonio, ni
mentir. Fol. 10.

INDICE.

9 Nono, y dezimo precepto. Fol. 11.
DE LOS MANDAMIENTOS
de la santa madre Iglesia.

1 Oir Miffa entera los Domingos,
y fiestas de guardar. Fol. 12.

2 Confelar vna vez en el año &c.
Fol. 13.

3 Comulgar &c. Ibidem.

4 Ayunar quando lo manda la santa
madre. Iglesia. Fol. 14.

5 Pagar diezmos, y primicias. Fol. 15.
De los pecados capitales.

Constit. 1 de la Souerua. Fol. 16.

2 De abaricia, lujuria, y ra. Ibidem.

3 De Gula Ibidem.

4 De embidia. Ibidem.

5 De Pereza Ibidem.

De los Sacramentos.

Constit. 1. de Baptismo. Fol. 18.

2 De Confirmacione. Ibidem.

3 De Eucharistia. Fol. 19.

4 De Penitencia. Ibidem.

5 De extrema vntione. Fol. 21.

6 De Ordine. Ibidem.

7 De Matrimonio. Fol. 22.

INDICE.

Obras de misericordia.

Explicase quando obligan. Fol. 22.

DE LA ORACION.

Explicase que cosa sea, y en quantas maneras. y quando obliga. Fol. 24.

Const. 1. Como se ha de enseñar la doctrina Christiana. Fol. 28.

2. Segundo Domingo de del mes. Fol. 30.

3. Tercero Domingo del mes, y quarto. Fol. *ibidem*.

4. que los seglares acudan debajo de ciertas penas. Fol. 31.

Const. 2. *De rescriptis.*

Constit. mandase guardar la Constitucio vnica de este titulo puesta en las Synodales del señor Obispo Santos. Fol. 32.

Const. 3. *De Baptilmo.*

1. Mandase guardar la constitucio quinta deste titulo debajo de ciertas penas. fol. 33.

2. Que aya libros de Baptilzados. Fol. 34.

Const. 4. *De penitentijs, & remissionibus.*

1. Mandase guardar las Constituciones de este titulo. Fol. 34.

2. Instruccion para confesar. Fol. 35.

3. De quantas maneras se peca. Fol. 36.

4 que debe preceder de parte de el Confessor. Ibidem,

5 Acto de contricion. Fol. 57.

6 Como se ha de enseñar, y practicar. f. 40
Const. 5. *De la Eucharistia.*

1 Mandase guardar la Constitució primera de este titulo, y se adierte. f. 40.

2 Como se ha de disponer lo necesario para alumbrar al Santissimo Sacramēto. Fol. 41.

3 señalanse ciertos frutos. Fol. 42.

Const. 6. *De celebratione Missarum.*

1 Que se guarden las Cōstituciones de este titulo, y se adierte. Fol. 42.

2 Disposiciones de las Misas Jueves, y viernes santo. Fol. 43.

3 Misas de las animas de purgatorio, f. 44.

4 Misas de entre semana donde, y como se han de decir. fol. 45.

5 Como han de decir Misas los Capellanes. Idem.

Const. 7. *De Matrimonio.*

Que se guarden las Constituciones de este titulo, fol. 46.

INDICE.

Const. 8. *De etate, & qualitate Ordinandorum.*

Que se guarden las constituciones de este titulo fol. 48.

Const. 9. *De officio Archidiaconi.*

1 que lo dispuesto en este titulo tocante a las visitas se reduce al decreto del Santo Concilio fol. 48.

2 Porq̄ tiempo se hade visitar. Ibidem.

Const. 10. *De officio Archipræsbyteri.*

1 Que se guarden las Constituciones del señor Obispo Santos, con cierta declaracion, fol. 50.

2 que cuyden del cumplimiento de las Constituciones precedētes, y subsequētes fol. 51.

Const. 11. *De officio Rectoris.*

1 Confirmanse las constituciones deste titulo, y se declaran, fol. 52.

2 Sobre cuitar las Horas Canonicas, y diuinos officios, fol. 53.

Const. 12. *Sobre la promocion de unos beneficios a otros.*

Mandase guardar la constitucion 5. de este titulo 54.

Const. 13. *De Parrochijs.*

Que se guarde la constitucion prime

ra de este titulo, fol. 55.

Const. 14. *De his qui beneficijs praesentibus abrenunciandi sunt.*

¶ Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, f. 55.

2. Del examen de los prouisos a todo genero de beneficios, fol. 57.

Const. 15. *De Clericis peregrinantibus.*

¶ Que se guarden las constituciones de este titulo con cierta declaracion, f. 58.

Const. 16. *De vita, & honestate Clericorum.*

¶ Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, f. 58.

Const. 17. *De immunitate Clericorum.*

¶ Que se guarde la constitucion de este titulo con cierta declaracion, fol. 60.

Const. 18. *De religiosis domibus, & earum ueneratione.*

¶ Que se guarden las constituciones de este titulo, y se adierte, fol. 61.

Const. 19. *De ferijs.*

¶ Mandanse guardar las constituciones de este titulo, y se adierte, f. 62.

Const. 20. *De obseruatione ieiunij.*

¶ Mandanse guardar las constituciones de este

INDICE!

este titulo con cierta declaracion, fol. 63

Const. 21. *De officio Economi.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte, fol. 64,

Const. 22. *De Ecclesiis edificandis.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte, fol. 65:

2 A cuya costa se han de reparar, y adornar las Iglesias, fol. 66.

Const. 23. *De Iuditijs.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, fol. 67.

2 q̄ se guardē los arçeles, y en q̄ forma, f. 68.

3 Derechos de los titulos beneficiales. f. 69.

4 Para la orden judicial de los pleytos. f. 71.

5 Para q̄ los Procuradores guardē forma f. 72.

6 Para q̄ se tenga particular cuydado cō la observancia de estas constituciones, f. 73.

7 Que se guarde la constitucion del Santo Concilio en ordē auisar, y corregir los ministros, ibidem.

8 Que ningun notario v̄se en las causas eclesiasticas con pretexto de titulo sin estar aprobado por el ordinario, fol. 74.

Const. 24. *De officio Custodis.*

INDICE!

Titulo, fol. 75.

Const. 25. *De accusationibus.*

Que se guarden las constituciones de este titulo 76.

Const. 26. *De testamentis.*

Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, fol. 77.

Const. 27. *De decimis.*

Mandase guardar las constituciones de este titulo, y ponense otras advertencias, f. 79.

Const. 28. *De usuris.*

Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas prevenciones, fol. 80.

Const. 29. *De sententia excommunicationis.*

Que se guarden las 5. constituciones de este titulo, fol. 83.

Const. 30. *De Aniversarijs, & Capellanijs.*

Consulta al Synodo, fol. 84.

Const. 31. Otra consulta sobre los Escriuanos Notarios de la Episcopal, fol. 85.

Const. 32. Nobramiento de Iuezes Synodales en esta Ciudad, fol. 85.

Const. 33. Nombromiento de examidor Synodales, fol. 86.

Const. 34. Iuezes de comision para los pa

SENTENCIA.

EN EL PLETO, Y CAUSA QUE
ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de
la una algunos de los Arçibispos, Curas, Bene-
ficiados, y Clerigos deste Obispado, y de la otra
el Licenciado D. Pedro Cabeça, Fiscal gene-
ral de el, sobre la admisión, y observancia del
nuevo sinodo, y Constituciones Synodales, he-
chas, y celebradas por el Illustrissimo Señor
D. Fray Iuan de Toledo, Obispo que fue de
este Obispado de buena Memoria, y
antecesor nuestro,

Visto. &c.

Fallamos que deuemos de declarar, y de-
claramos, auer sido, y ser dicho Syno-
do, y todo lo en el contenido, Canoni-
co, justo, y digno de observarse. Y deuemos
de condenar, y condenamos al Clero, y de-
mas personas, a quien toca, ò tocar puede, à
que le obseruen, y guarden, cumplan, y exe-
cuten, debajo de las penas en sus constitucio-

nes contenidas, y de otra que aperecibimos
contra los inobedientes, rebeldes, y contu-
maçes. Y por justas causas que à ello nos
muebẽ, y incombenientes, de que hemos si-
do informados, y experimentado, y por la se-
guridad de algunas conciencias sean mede-
cinales, y no la çopara mayores culpas, com-
poniendonos con la disposicion del derecho
y Santo Concilio, y en la mejor forma que
podemos, suspendemos, y alçamos las cen-
suras impuestas en la constituçiõ primera, fol.
30. buelta: aconsejando, y mandando a los
Curas expliquen la doctrina christiana, se-
gun, y como por el Santo Concilio de Tren-
to se dispone, y manda: con aperecibimiento
que si fueren omisos, seran seberamente cal-
tigados, y encargamos a nuestros Visitado-
res inquieten, y se informen de este cumpli-
miento, y procedan contra quien huviere
faltado al castigo. Y en la constitucion segun-
da à folio quarenta y dos, que dispone se ta-
que el quinto de la mediana de frutos à los
Curas, queremos, y mandamos se este en es-

to ala disposicion de derecho, y a lo que se a
estilado, y guardado: sin que por dicha con-
stitucion se altere, ni inobe en cosa alguna. Y
en quanto ala constitucion 6. de celebratio-
ne Missarum, que impone pena de quatro
ducados por cada vez que se faltare en las fi-
estas principales del año a decir visperas: que-
remos se guarde, y obserue, reservando la pe-
na a nuestro arbitrio, o al de nuestro Proui-
sor reconociendo si asido, o no culpable la
falta. Y en quanto a la Constitucion 2 que es-
ta al fol. 44. tocante a la Misa, y procesion de
Animas los Lunes, queremos, y mandamos
se obserue, y guarde lo que estaviere en cos-
tumbre, en conformidad de las constitucio-
nes antecedentes de los señores Obispos que
han sido. Y en quanto a la Constitucion, que
esta a fol. 45. buelta, tocante a que los Curas
digã las missas de aniuersario en las proprias
Iglesias, donde estan fundadas, mandamos,
se obserue, y guarde, con apercibimiẽto que
seran seueramente castigados. Y en lo tocan-
te a la Constitucion vndecima de officio Re-
ctoris,

Storis, que abla de la residencia, mandamos se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio, con apercibimiento, que si los Curas excedieren del tiempo en su decreto señalado, se les hara causa de non residendo, y se procedera al castigo. Y en quanto a la Constitucion 17. de imunitate Clericorum, que abla sobre la guarda de pastos, y montes, contribucion de puentes, y fuentes, se estè en todo à lo dispuesto por derecho, sin ofender a la inmunidad Eclesiastica, ni derecho de su Magestad, ni sus vasallos: gouernandolo todo por las decissions Canonicas, y legales, que se conforman con ellas, y à la costumbre loablemente introducida, obseruada, y guardada. Y en lo que toca à la Constitucion 21. de officio Economi, que abla sobre los alcances de los mayordomos su satisfacion, y cobrança; lo dexamos en el estado que antes estaua y tenia, y encargamos à los Curas procuren se cobren executandolo por si, ò los mayordomos successores, dandonos quenta, ò procediendo contra ellos como mejor puedan.

de calidad que no salgan falidos: sobre que les encargamos las conciencias, y apercibimos a las personas que los deuen cobrar los daños. Y en quanto a dar cuenta de los abintestatos à Nos, ò a nuestro Prouisor para la distribucion de missas, y sufragios, queremos se entienda todas las vezes que el quinto excediere de treientos reales, y no passando de xando su disposicion a su conciencia, buena eleccion, y arbitrio, sobre que los encargamos la conciencia, y cumplimiento. Y en quanto a los cuerpos de Synodales, mandamos que cada fabrica tome las suyas, lasquales esten en poder de los Curas, y tengan obligacion a guardarlas, y dar cuenta de ellas al sucessor siempre, y quando se le pidan, ò de sus bienes se saque la cantidad competente para tomar otras. Y por esta nuestra sentencia definitiuamente juzgando, a si lo mandamos, declaramos, y firmamos. Otre fi, mandamos, que vn tanto de esta nuestra sentencia se imprima, y ponga al fin de dichas Constituciones. para que se obseruen, executen,

cuten, y guarden con estas declaraciones, y expresiones, y no hazemos condenacion de costas, sino que cada parte pague las causadas. Y la carta pastoral se lea dos veces al año Domingo primero de Quaresma, y Aduiento. *Iuan Obispo de Leon.*

Pronunciamiento.

Dada, y pronunciada fue esta sentencia como en ella se contiene, por el Illustrissimo Señor D. Iuan Alvarez Ossorio por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Leõ, del Consejo de su Magestad, que la firmò de su nombre por ante mi el Escriuano en el lugar de Trabajo del camino a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años, siendo testigos el Licenciado Iuan de Herrera, Iuan Alvarez, Escriuano de la Episcopal, y Pedro Vrezmes, Procurador del Adelantamiento de este Reyno, estantes en dicho lugar, por el Secretario

rio Saabedra. Ante mi Francisco Gonzalez de Reyero.

Notificacion.

En la Ciudad de Leon a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Yo Manuel Lopez Saabedra, Escriuano del Numero, y Audiencia Eclesiastica desta Ciudad, y por ante quien este pleyto passa, doy fee notifique la sentencia de suso, segun, y como en ella se contiene a Joseph Gutierrez, procurador de los Numeros de esta Ciudad en nombre de los Curas, y Arziprestes de este Obispado en su persona, q̄ dixo lo oia, y lo firme. Manuel Lopez Saabedra.

Otra.

En la Ciudad de Leon dicho dia mes, y año dichos, yo el dicho Eteriuano notifique alsimismo dicha sentencia al Licenciado

Don

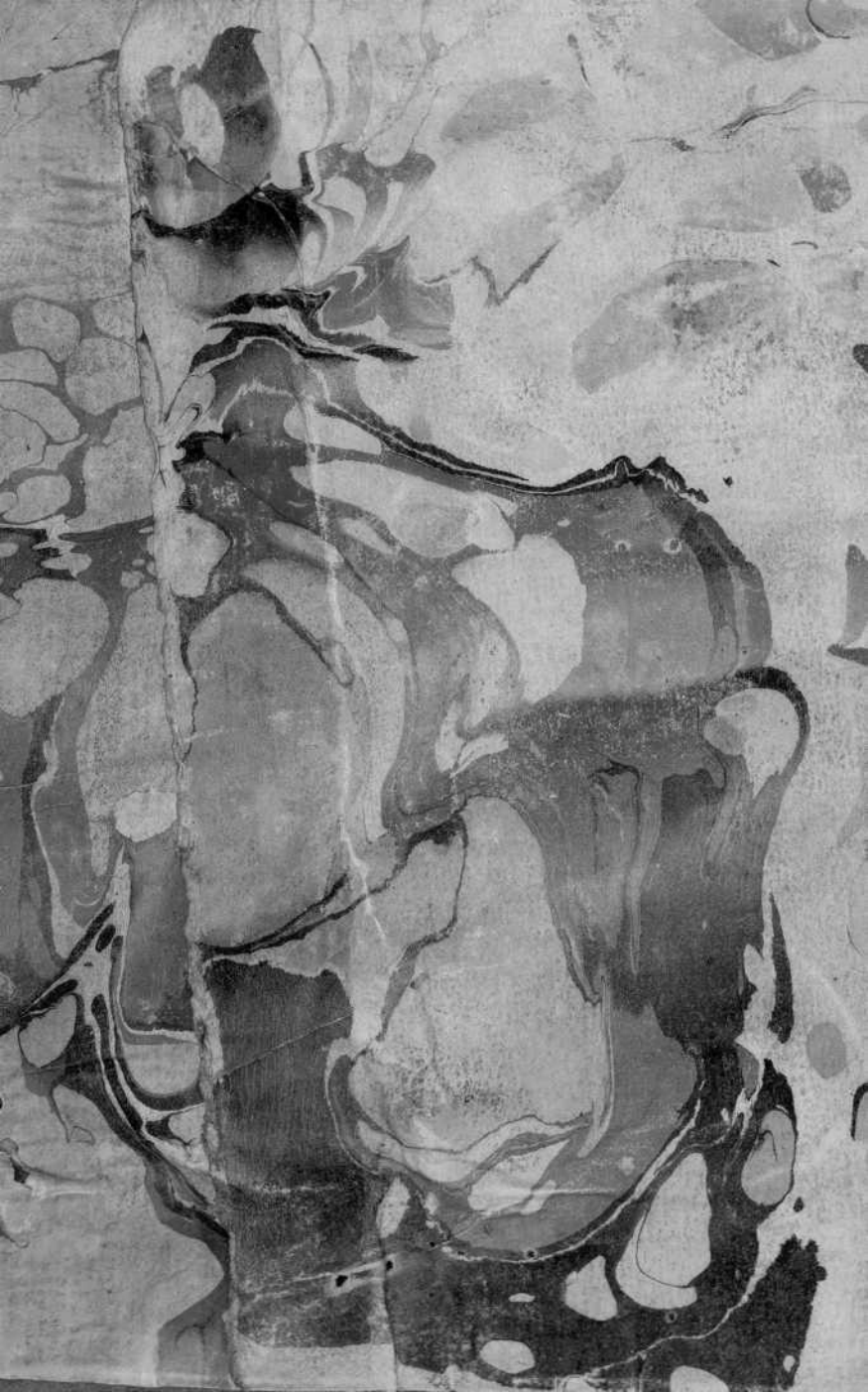
Don Pedro Cabeça, Fiscal general de este
Obispado, por lo que le toca, y como actor
en este pleyto en su persona, que dixo lo oia
de que doy fee, y lo firme.

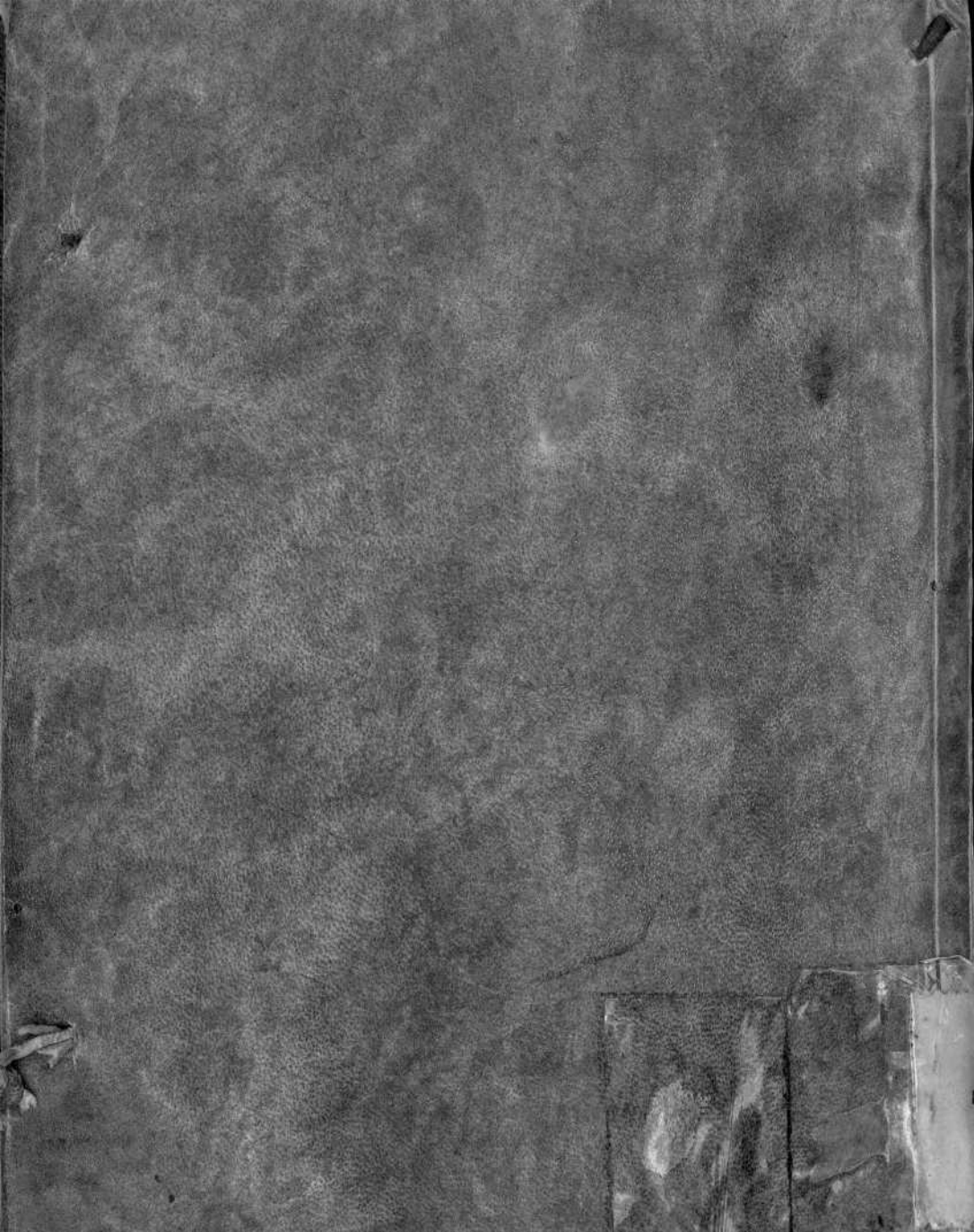
Mmanuel Lopez
Sababedra.

[Illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp, with a large flourish.]

[Illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]





T

74,333